

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 774/2025 . RESOL-2025-774-APN-ANAC#MEC.	5
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 724/2025 . RESOL-2025-724-APN-ENRE#MEC.	7
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 725/2025 . RESOL-2025-725-APN-ENRE#MEC.	9
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 726/2025 . RESOL-2025-726-APN-ENRE#MEC.	11
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 727/2025 . RESOL-2025-727-APN-ENRE#MEC.	12
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 728/2025 . RESOL-2025-728-APN-ENRE#MEC.	14
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 729/2025 . RESOL-2025-729-APN-ENRE#MEC.	16
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 730/2025 . RESOL-2025-730-APN-ENRE#MEC.	17
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 731/2025 . RESOL-2025-731-APN-ENRE#MEC.	27
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 732/2025 . RESOL-2025-732-APN-ENRE#MEC.	29
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 733/2025 . RESOL-2025-733-APN-ENRE#MEC.	30
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 734/2025 . RESOL-2025-734-APN-ENRE#MEC.	32
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 735/2025 . RESOL-2025-735-APN-ENRE#MEC.	33
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 736/2025 . RESOL-2025-736-APN-ENRE#MEC.	35
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 737/2025 . RESOL-2025-737-APN-ENRE#MEC.	36
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 738/2025 . RESOL-2025-738-APN-ENRE#MEC.	38
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 739/2025 . RESOL-2025-739-APN-ENRE#MEC.	39
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 740/2025 . RESOL-2025-740-APN-ENRE#MEC.	41
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 741/2025 . RESOL-2025-741-APN-ENRE#MEC.	42
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 742/2025 . RESOL-2025-742-APN-ENRE#MEC.	44
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 743/2025 . RESOL-2025-743-APN-ENRE#MEC.	45
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 744/2025 . RESOL-2025-744-APN-ENRE#MEC.	47
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 745/2025 . RESOL-2025-745-APN-ENRE#MEC.	50
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 831/2025 . RESOL-2025-831-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	54
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 832/2025 . RESOL-2025-832-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	55
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 833/2025 . RESOL-2025-833-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	57
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 484/2025 . RESOL-2025-484-APN-INASE#MEC.	61
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA. Resolución 100/2025 . RESOL-2025-100-APN-VGE#JGM.	63
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 1095/2025 . RESOL-2025-1095-APN-MCH.	65
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 1097/2025 . RESOL-2025-1097-APN-MCH.	67
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 1098/2025 . RESOL-2025-1098-APN-MCH.	68
MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 877/2025 . RESOL-2025-877-APN-MD.	70
MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 878/2025 . RESOL-2025-878-APN-MD.	71
MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 882/2025 . RESOL-2025-882-APN-MD.	72
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1704/2025 . RESOL-2025-1704-APN-MEC.	74
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1705/2025 . RESOL-2025-1705-APN-MEC.	75
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1706/2025 . RESOL-2025-1706-APN-MEC.	76
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1707/2025 . RESOL-2025-1707-APN-MEC.	77
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1708/2025 . RESOL-2025-1708-APN-MEC.	78
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1712/2025 . RESOL-2025-1712-APN-MEC.	79
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1719/2025 . RESOL-2025-1719-APN-MEC.	81
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 432/2025 . RESOL-2025-432-APN-SE#MEC.	83
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 434/2025 . RESOL-2025-434-APN-SE#MEC.	85

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Resolución 446/2025 . RESOL-2025-446-APN-SIYC#MEC.	88
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS. Resolución 396/2025 . RESOL-2025-396-APN-SOP#MEC.	91
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TRANSPORTE. Resolución 71/2025 . RESOL-2025-71-APN-ST#MEC.	93
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 2851/2025 . RESOL-2025-2851-APN-MS.	95
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 827/2025 . RESOL-2025-827-APN-PRES#SENASA.	97
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 840/2025 . RESOL-2025-840-APN-PRES#SENASA.	97
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 841/2025 . RESOL-2025-841-APN-PRES#SENASA.	98

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5785/2025 . RESOG-2025-5785-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Régimen de emisión y registración de comprobantes originales. Resolución General N° 4.290, sus modificatorias y su complementaria. Su modificación.	107
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5786/2025 . RESOG-2025-5786-E-ARCA-ARCA - Actualización de aranceles de determinaciones analíticas. Resolución General N° 4.271. Su abrogación.	108

Resoluciones Conjuntas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Y SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución Conjunta 1/2025 . RESFC-2025-1-APN-ANMAT#MS.	110
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Y SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución Conjunta 2/2025 . RESFC-2025-2-APN-ANMAT#MS.	112
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Y SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución Conjunta 3/2025 . RESFC-2025-3-APN-ANMAT#MS.	114
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Y SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución Conjunta 4/2025 . RESFC-2025-4-APN-ANMAT#MS.	115

Resoluciones Sintetizadas

.....	117
-------	-----

Disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO. Disposición 5/2025 . DI-2025-5-APN-SSTYPE#MEC.	121
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Disposición 1592/2025 . DISFC-2025-1592-APN-PNA#MSG.	122

Disposiciones Sintetizadas

.....	124
-------	-----

Concursos Oficiales

.....	125
-------	-----

Remates Oficiales

.....	126
-------	-----

Avisos Oficiales

..... 127

Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 132

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

..... 160

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 774/2025

RESOL-2025-774-APN-ANAC#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-10008917-APN-ANAC#MEC, el Código Aeronáutico aprobado por la Ley N° 17.285, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 del 15 de marzo de 2007, los Decretos Nros. 1770 del 29 de noviembre de 2007 y 809 del 9 de septiembre de 2024, la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL N° 507 del 19 de julio de 2017 y la Disposición N° 42 del 15 de septiembre de 1987 de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREOCOMERCIAL del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239/07 se creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su carácter de Autoridad Aeronáutica Nacional, con las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico, en los tratados y acuerdos internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por el Decreto N° 1770/07 se transfirieron las misiones y funciones del ex COMANDO DE REGIONES AÉREAS de la FUERZA AÉREA ARGENTINA a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Que mediante la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL N° 42/87 se impuso a las empresas aéreas argentinas y extranjeras de transporte aéreo que operan en el país, tanto en servicios regulares como no regulares, la obligación de registrar y rubricar los libros de quejas ante la citada Dirección Nacional, a través de su DEPARTAMENTO POLÍTICAS Y LEGALES, antes de ser puestos en uso.

Que asimismo, se estableció la obligación de remitir entre los días 1° y 15 de cada mes a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle de todas las quejas registradas durante el mes inmediato anterior en los libros de quejas habilitados en sus oficinas de atención al público, tanto en su sede central como en sus sucursales, agencias y aeródromos correspondientes a su red interna e internacional, utilizando a tal efecto el formulario Anexo II que integraba la citada Disposición, debiendo consignarse la leyenda "SIN NOVEDAD" cuando no se registren quejas en el período informado.

Que por otro lado, el artículo 11 de la mencionada Disposición establecía que las empresas debían exhibir en un lugar visible un cartel con la leyenda "EL LIBRO DE QUEJAS ESTÁ A SU DISPOSICIÓN", junto con una copia textual de la citada Disposición N° 42/87, encontrándose asimismo obligadas a facilitar de manera inmediata el libro de quejas a quien así lo solicitare.

Que además, imponía a las empresas la obligación de conservar los libros una vez agotados sus folios, por el término de DIEZ (10) años.

Que a la luz de los avances tecnológicos y del uso extendido de los medios digitales, los reclamos de los usuarios son gestionados actualmente por las empresas mediante sus propios sistemas informáticos diseñados a tal efecto.

Que en la misma línea, el "Sistema de Atención al Usuario del Transporte Aéreo", aprobado por la Resolución ANAC N° 507/17, se gestiona mediante la página web institucional de este Organismo, a través de un sistema en línea.

Que dicho sistema fue implementado en el marco del proceso de desburocratización de la Administración Pública, proceso que se profundizará con los alcances de la presente medida, permitiendo agilizar la gestión y el seguimiento de los reclamos formulados por los usuarios del transporte aéreo.

Que el artículo 8° del Reglamento del Contrato Aéreo de Pasajeros, Equipaje y Protección de los Derechos del Pasajero Usuario del Transporte Aéreo, aprobado como Anexo I por el Decreto N° 809/24, establece que el transportador deberá poner a disposición del pasajero al menos UN (1) canal no presencial, habilitado de manera permanente, a través del cual éste pueda efectuar reclamos, solicitar información y realizar gestiones vinculadas al contrato de transporte, debiendo brindar asistencia efectiva al pasajero —sea de forma presencial o mediante mecanismos alternativos de asistencia en el aeródromo— para atender sus solicitudes de información, consultas

o quejas, y cumplir debida y diligentemente con las obligaciones derivadas de retrasos, cancelaciones de vuelos e interrupciones del servicio.

Que por las razones expuestas en los considerandos precedentes, resulta necesario actualizar el procedimiento de rendición de los reclamos formulados por los usuarios del transporte aéreo, por cuanto el actualmente vigente ha quedado obsoleto.

Que en ese sentido, las empresas deberán poner en conocimiento de los usuarios, en un lugar visible de todos sus puntos de venta —tanto físicos como digitales— y en los espacios de atención al cliente, la forma a través de la cual podrán iniciar un reclamo ante la compañía aérea.

Que asimismo, resulta más eficiente establecer un procedimiento mediante el cual las empresas deban informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO, dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, o al organismo que en el futuro la reemplace, sobre los reclamos recibidos a través de sus canales oficiales de comunicación con los usuarios, cuando así les sea requerido por los agentes competentes en materia de fiscalización del transporte aéreo.

Que las vías o canales de reclamo que implementen las empresas deberán reunir los requisitos establecidos en la presente Resolución, a fin de ser considerados válidos y debidamente aceptados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO o el organismo que en el futuro la reemplace.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 239/07 y 1770/07.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Deróguese la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AEREOCOMERCIAL del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 42 del 15 de septiembre de 1987.

ARTÍCULO 2°.- Establézcase la obligación para las empresas aéreas argentinas y extranjeras de transporte aéreo que operen en el país, ya sea en servicios regulares o no regulares, y respecto de los servicios de transporte aéreo operados desde o hacia puntos de la REPÚBLICA ARGENTINA, de disponer de al menos UN (1) medio en formato físico (papel), electrónico o telefónico, a través del cual los usuarios puedan efectuar sus reclamos. Las empresas deberán informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO, dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, o al organismo que en el futuro la reemplace, antes de la entrada en vigencia de la presente medida, el o los medios de recepción de reclamos seleccionados. Del mismo modo, deberán comunicar a dicha Dirección Nacional o al organismo que la sustituya cualquier modificación, cese o incorporación de nuevos medios de recepción de reclamos que se produzcan durante la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Todo medio de recepción de reclamos empleado por las empresas de transporte aéreo deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Ser gratuito para el usuario.
- b) Ser accesible y de fácil utilización para cualquier tipo de usuario.
- c) Emitir un comprobante al usuario con un número de reclamo único.
- d) Requerir, como mínimo, al interesado, los siguientes datos:
 - i. Lugar y fecha del reclamo.
 - ii. Número de vuelo y número de reserva.
 - iii. Nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad o pasaporte, número de teléfono y correo electrónico del reclamante.
 - iv. Exposición clara del reclamo formulado.

ARTÍCULO 4°.- Las empresas deberán poner en conocimiento de los usuarios, en un lugar visible en todos sus puntos de venta, tanto físicos como digitales, y en sus espacios de atención al cliente, la vía mediante la cual podrá iniciarse un reclamo ante la compañía aérea.

ARTÍCULO 5°.- Establézcase que todas las empresas de transporte aerocomercial, argentinas o extranjeras, que operen en el territorio nacional, deberán poner a disposición de sus usuarios y del público en general los medios de recepción de reclamos implementados, garantizando el acceso a los mismos en todas sus oficinas y en los

aeropuertos en los que operen. Asimismo, deberán publicar y mantener disponible el enlace de acceso al Sistema de Reclamos en Línea de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la Autoridad Aeronáutica, a fin de que las personas usuarias puedan acudir a dicho sistema en caso de falta de respuesta en tiempo y forma por parte de la empresa, o cuando la contestación brindada no resulte satisfactoria.

ARTÍCULO 6°.- En ningún caso las empresas podrán negarse a recibir los reclamos formulados por toda persona que acredite un interés legítimo.

ARTÍCULO 7°.- Las empresas deberán brindar asistencia a los usuarios que, por cualquier motivo, no tengan acceso a los canales de comunicación habilitados para la formulación de reclamos, mediante el personal destinado a la atención al público. Asimismo, deberán garantizar la disponibilidad de información y de canales accesibles que permitan a las personas con discapacidad visual, auditiva, motriz o comunicacional efectuar sus reclamos en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 8°.- Los reclamos deberán ser tramitados y resueltos dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde su recepción, debiendo la empresa expedirse de manera expresa, ya sea haciendo lugar —total o parcialmente— a la pretensión del usuario, o rechazándola fundadamente. El plazo comenzará a computarse a partir del momento en que la empresa transportadora aérea cuente con toda la información necesaria para su tramitación.

ARTÍCULO 9°.- Las empresas deberán conservar la totalidad de los reclamos efectuados por los usuarios por un período no inferior a CINCO (5) años.

ARTÍCULO 10.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO, o el organismo que en el futuro la reemplace, podrá requerir a las empresas de transporte aéreo la remisión de los reclamos formulados por los interesados. Asimismo, dicha Dirección Nacional, a través de su cuerpo de inspectores, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 11.- Dentro de los DIEZ (10) primeros días hábiles administrativos del mes de enero de cada año, las empresas aéreas argentinas y extranjeras de transporte aéreo que operen en el país servicios regulares o no regulares deberán remitir un informe anual sobre los canales de recepción de reclamos en uso. Dicho informe deberá contener la cantidad total de reclamos recibidos; su clasificación por tipo y estado de tramitación; los tiempos promedio de respuesta; y el índice de resolución favorable.

ARTÍCULO 12.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO a dictar las normas operativas y/o reglamentarias necesarias para la implementación y ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días hábiles administrativos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 14.- Notifíquese a todas las empresas de transporte aéreo, nacionales y extranjeras, autorizadas a efectuar servicios regulares o no regulares, por intermedio de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y asimismo, difúndase el presente acto a través de los medios de información aeronáutica correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Oscar Alfredo Villabona

e. 03/11/2025 N° 82600/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 724/2025

RESOL-2025-724-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-47232985-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 305 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cosas, estableció: a) En su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), los valores mensuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44455735-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte integrante de dicho acto y; b) En el artículo 3, rectificado por la Resolución ENRE N° 388 de fecha 29 de mayo de 2025, aprobar un incremento mensual del CUATRO COMA TREINTA Y UN POR CIENTO (4,31%) sobre los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de TRANSENER S.A. y a los valores mensuales establecidos en el artículo 2 de dicha resolución, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 305/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios y mensuales a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones y los valores mensuales que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del SIETE COMA SESENTA Y UN POR CIENTO (7,61%), resultantes de la fórmula de actualización y del incremento mensual del CUATRO COMA TREINTA Y UN POR CIENTO (4,31%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 305/2025.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), los valores mensuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2025-116881311-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSENER S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116881311-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82868/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 725/2025

RESOL-2025-725-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-88850784-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 311 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cosas, estableció: a) En su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA

(TRANSNOA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44386916-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte integrante de dicho acto y; b) En el artículo 3, rectificado por la Resolución ENRE Nº 384 de fecha 29 de mayo de 2025, aprobar un incremento mensual del UNO COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (1,34%) sobre los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de TRANSNOA S.A., a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE Nº 311/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que, el objetivo del mecanismo de actualización establecido, es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del CUATRO COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (4,54%), resultantes de la fórmula de actualización y del incremento mensual del UNO COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (1,34%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE Nº 311/2025.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Nº 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 y su reglamentación de la Ley Nº 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto Nº 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto Nº 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto Nº 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto Nº 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) Nº 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2025-116886232-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSNOA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116886232-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**Resolución 726/2025****RESOL-2025-726-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-88865786-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 308 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora parcialmente por la Resolución ENRE N° 386 de fecha 29 de mayo de 2025 y la Resolución ENRE N° 588 de fecha 20 de agosto de 2025, entre otras cosas, se estableció: a) Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), los valores mensuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44406950-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte integrante de dicho acto y; b) Aprobar un incremento mensual del CUATRO COMA QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (4,546%) a aplicar a los valores horarios del equipamiento regulado de DISTROCUYO S.A. y a los valores mensuales establecidos en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 308, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 308/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios y mensuales a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones y los valores mensuales que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una

variación del SIETE COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (7,85%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del CUATRO COMA QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (4,546%), previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 588/2025.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), los valores mensuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2025-116967473-APN-ARYEE#ENRE) que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a DISTROCUYO S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116967473-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82869/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 727/2025

RESOL-2025-727-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-88867727-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-

2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 309 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora parcialmente por la Resolución ENRE N° 387 de fecha 29 de mayo de 2025 y la Resolución ENRE N° 646 de fecha 10 de septiembre de 2025, entre otras cosas, se estableció: a) En su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), los valores anuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44379622-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte integrante de dicho acto y; b) aprobar un incremento mensual del NUEVE COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (9,44%) sobre los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la TRANSPA S.A. y a los valores anuales establecidos en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 309/2025, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de octubre de 2025 y en los meses sucesivos hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 309/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios y anuales a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones, y los valores anuales que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del DOCE COMA NOVENTA POR CIENTO (12,90%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del NUEVE COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (9,44%) previsto en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 646/2025.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 y su reglamentación de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA

S.A.), los valores anuales y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2025-117311229-APN-ARYEE#ENRE) que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSPA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-117311229-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82871/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 728/2025

RESOL-2025-728-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-88868261-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 307 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora parcialmente por la Resolución ENRE N° 382 de fecha 29 de mayo de 2025 y la Resolución ENRE N° 590 de fecha 20 de agosto de 2025, entre otras cosas, estableció: a) aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.), y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44410042-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte integrante de dicho acto y; b) aprobar un incremento mensual del NUEVE COMA QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (9,554%) a aplicar sobre los valores horarios del equipamiento regulado

de TRANSCOMAHUE S.A. a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 307/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del TRECE COMA CERO DOS POR CIENTO (13,02%), resultantes de la fórmula de actualización y del incremento mensual del NUEVE COMA QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (9,554%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 590/2025.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.), y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2025-116935405-APN-ARYEE#ENRE) que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSCOMAHUE S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116935405-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**Resolución 729/2025****RESOL-2025-729-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-48115270-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto Nº 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto Nº 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto Nº 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota Nº NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota Nº NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota Nº NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota Nº NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución Nº 306 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cosas, estableció: a) En su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado del ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44394611-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte integrante de dicho acto y; b) En el artículo 3, rectificado por la Resolución ENRE Nº 381 de fecha 29 de mayo de 2025, aprobar un incremento mensual del CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (0,65%) sobre los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de EPEN a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE Nº 306/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la Transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del TRES COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (3,83%), resultantes de la fórmula de actualización y del incremento mensual del CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (0,65%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE Nº 306/2025.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 y su reglamentación de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado del ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2025-117318639-APN-ARYEE#ENRE) que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a EPEN, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-117318639-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82900/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 730/2025

RESOL-2025-730-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTOS los Expedientes Nros. EX-2025-106160277-APN-SD#ENRE y EX-2025-109889412-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las presentaciones digitalizadas como IF-2025-106213738-APN-SD#ENRE (obrante en el expediente N° EX-2025-106160277-APN-SD#ENRE) y como IF-2025-110010312-APN-SD#ENRE (glosada en el expediente EX-2025-109889412-APN-SD#ENRE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.), formalizaron -respectivamente- sendas propuestas de modificación de la periodicidad del proceso de lectura de los medidores correspondientes a los usuarios de la Tarifa 1 - Pequeñas Demandas, detallando las razones por las que fundamentan tal petición.

Que ambas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad coincidieron en plantear que resulta necesario y conveniente adecuar la operatoria del actual proceso de lectura, que fue implementado a partir del dictado de la Resolución ENRE N° 1 de fecha 29 de enero de 2016 y que instruyó a las concesionarias a facturar a los citados usuarios de Tarifa 1 con periodicidad mensual, el importe resultante de la medición bimestral de sus consumos.

Que, entre otras razones, en sus presentaciones EDESUR S.A. y EDENOR S.A. señalaron que resultaría conveniente implementar la modificación de la periodicidad de lectura de los medidores toda vez que, con el régimen actual,

se estaría produciendo una disociación temporal, atento el tiempo que transcurre entre el momento en que se registra el consumo de cada usuario y la fecha en que les son emitidas sus respectivas Liquidaciones de Servicio Público (LSP).

Que las empresas adujeron al respecto que el tiempo que transcurría entre ambos hechos (lectura del medidor y emisión de la factura correspondiente, con la consiguiente recepción posterior por el usuario) había sido históricamente breve, mientras que, conforme a la modalidad vigente, ese plazo resultaría excesivo, lo que generaría en los usuarios una confusión en la interpretación de los consumos registrados y su correlación con la factura emitida.

Que, por ello, enfatizaron que la adopción de un sistema de lectura mensual permitiría a los usuarios tener una señal más clara, transparente y oportuna de su consumo, ya que el período facturado coincidiría -por su mayor proximidad- con el de consumo.

Que, adicionalmente, señalaron que la modalidad propuesta -de lectura mensual- haría asequible la alineación entre el consumo real y la señal económica percibida por cada usuario, facilitándole la comprensión de sus facturas y permitiendo ello una mejor identificación de sus hábitos de consumo, con la consiguiente posibilidad de ejercer un mejor control y autogestión de estos.

Que, asimismo, las distribuidoras indicaron que la disminución del plazo que transcurre entre la lectura del consumo y el momento en que el usuario recibe la correspondiente factura resultaría de utilidad al sistema de distribución en general, ya que los usuarios podrían adoptar medidas de ahorro y/o de uso racional, en forma oportuna, contribuyendo así a disminuir consumos innecesarios y a la eficiencia energética.

Que también sostuvieron que la modalidad de lectura mensual repercutiría favorablemente en los usuarios al permitirles una mejor planificación financiera, dado que las facturas que reciben bajo el actual sistema no reflejan exactamente el consumo correspondiente al período de pago, situación que se vería corregida en caso de autorizarse el cambio que proponen.

Que, por otra parte, las concesionarias también han indicado que la modificación propuesta permitiría realizar mejoras en la efectividad de los ciclos de lectura y en la precisión de la facturación, favorecería el tratamiento y gestión de las pérdidas y de la morosidad, así como también coadyuvaría a garantizar un servicio acorde a los estándares de calidad regulatoria y las actuales expectativas de los usuarios.

Que particularmente EDESUR S.A. señaló que el desfase temporal precedentemente mencionado ha generado, adicionalmente, una descompensación del flujo de recaudación de la distribuidora, respecto al cronograma de pago de energía a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA), que está implícito en la regulación del mencionado Mercado Eléctrico, indicando que esa situación -a la fecha- no se encuentra compensada.

Que, asimismo, dicha concesionaria indicó que la implementación de la metodología propuesta le permitiría redefinir el proceso de lectura, con "...el objetivo de satisfacer las exigencias operativas y de trazabilidad incorporadas por la Resolución ENRE Nº 303/2025".

Que, con relación a esta última cuestión, EDESUR S.A. agregó que ello actualmente resulta complejo, en virtud de los CUARENTA (40) planes bimestrales vigentes y la existencia de más de VEINTE (20) feriados al año, lo que "...provoca que exista poca flexibilidad en la ejecución de las tareas en terreno".

Que, a su vez, EDENOR S.A. también mencionó en su requerimiento que la disociación temporal del actual esquema de lectura bimestral y facturación mensual genera -más allá de las dificultades antes reseñadas- una demanda adicional de aclaraciones en los canales de atención que posee la empresa, dificultando así la búsqueda de eficiencia.

Que EDENOR S.A. también argumentó que el actual esquema puede generar situaciones de inequidad, en tanto el consumo registrado en un lapso de DOS (2) meses se distribuye en partes iguales, sin reflejar necesariamente la realidad del uso de la energía eléctrica en cada uno de esos meses; añadió que esta operatoria puede ocasionar que el usuario verifique la aplicación de rangos tarifarios distintos a los que corresponderían de haberse considerado el consumo mensual efectivo, distorsionándose así la proporcionalidad entre el uso real y el monto facturado.

Que en sus presentaciones las distribuidoras enunciaron los distintos aspectos y etapas que deberían cumplir, respectivamente, para poder implementar la propuesta que propician, efectuando una descripción general de las acciones que cada una de ellas tiene previsto realizar para tal fin, así como también, las adecuaciones de los procesos operativos y tecnológicos que ello requeriría, conforme a las particulares conformaciones de sus respectivos sistemas de gestión comercial.

Que, específicamente, EDESUR S.A. y EDENOR S.A. destacaron que, en caso de aceptarse su propuesta, la implementación de la nueva modalidad de lectura mensual exigiría atravesar un período de transición, determinado por el plazo que insuma llevar a cabo el proceso de migración entre las dos modalidades de lectura (de bimestral a

mensual), indicando que durante dicho período los ciclos de lectura y facturación podrían verse alterados, lo cual afectaría -a su vez- a la facturación de los usuarios.

Que, por ello, tras reseñar los cambios que el proceso de migración entre ambos esquemas traería aparejados, las dos concesionarias solicitaron que en dicho período de transición se tengan en consideración los siguientes aspectos: a) la suspensión temporal del régimen de calidad de servicio, en lo que concierne a las estimaciones y la periodicidad de lectura y facturación; b) el establecimiento de un período de adaptación para el envío de las tablas de facturación, lo que -conforme a lo manifestado por EDESUR S.A.- permitirá la correcta identificación de los casos alcanzados por la nueva modalidad, y el correspondiente monitoreo por parte del equipo técnico de este Organismo; c) la modificación de las normativas asociadas al cambio del proceso de lectura bimestral a mensual (partes pertinentes del Capítulo 1 del Subanexo 1 de sus respectivos Contratos, del Reglamento de Suministro y normas concordantes), y; d) la autorización para extender o reducir temporalmente los períodos de lectura y facturación de los usuarios que resulten comprendidos por los cambios en el plan y/o ruta de lectura, es decir, en los cambios de ciclo generados como consecuencia de la modificación propiciada.

Que, con relación a los puntos descriptos precedentemente, las distribuidoras solicitaron en sus respectivas presentaciones que se otorguen "...las flexibilidades regulatorias necesarias..." (EDENOR S.A.), para la ejecución del proyecto de cambio de modalidad de lectura, y que, particularmente, se disponga "...la no aplicación de sanciones por incumplimiento de periodicidad o uso de estimaciones durante el lapso de implementación...", es decir, que se las exima de cumplir "...lo establecido en el punto 4.1.7 / 4.2.7 Periodicidad, 4.1.2 / 4.2.2 Facturación Estimaciones y relacionados" (conforme a lo específicamente manifestado por EDESUR S.A., pero que -en esencia, y con otros términos- también ha requerido EDENOR S.A.), todo ello durante el precitado período de transición.

Que, por último, considerando que en el proceso de implementación de la nueva frecuencia de lectura mensual podría ser necesario adelantar o postergar la lectura o facturación en ciertos casos (lo que generaría una eventual superposición entre el tramo final de la modalidad de lectura bimestral y el inicio del nuevo régimen mensual), EDESUR S.A. propuso dividir el segundo tramo de la última lectura bimestral en DOS (2) partes iguales, sin aplicar intereses, con el fin de evitar distorsiones, especialmente en aquellas situaciones en que los usuarios pudieran recibir más de DOCE (12) facturas en el año, o más de un segundo vencimiento en el mismo mes.

Que, a su vez, EDENOR S.A. detalló que, a efectos de poder llevar a cabo la migración del régimen de lectura bimestral a uno mensual, propone implementar un esquema consistente en DOS (2) liquidaciones consecutivas, de CUARENTA Y CINCO (45) días de consumo cada una.

Que, a fin de evaluar los distintos aspectos atinentes a la iniciativa propuesta, y los consecuentes cambios que su aplicación traería aparejados, se dio intervención a las áreas técnicas sustantivas del ENRE, para que tomen la intervención de su competencia, realizando las evaluaciones técnicas correspondientes.

Que dichas unidades de estructura consideraron pertinente requerir a las concesionarias, como medida para mejor proveer, numerosas precisiones adicionales sobre la situación actual de sus respectivos procesos de medición, facturación y reparto, así como también sobre los procesos que adoptarían para implementar las modificaciones cuya autorización solicitan (conf. Notas N° NO-2025-108523305-APN-AAYANR#ENRE -remitida a EDESUR S.A.- y N° NO-2025-111681687-APN-AAYANR#ENRE -enviada a EDENOR S.A.-).

Que, mediante las presentaciones identificadas como GAC N° 289/25, de fecha 22 de octubre de 2025 (digitalizada como IF-2025-118156107-APN-SD#ENRE) y GG-OC N° 11/25, de fecha 13 de octubre de 2025 (digitalizada como IF-2025-114055238-APN-SD#ENRE), EDENOR S.A. y EDESUR S.A. respondieron, respectivamente, los requerimientos de información que se les efectuaron.

Que en su presentación EDESUR S.A. brindó precisiones técnicas, operativas y regulatorias sobre el proceso de transición propuesto, sus fundamentos, los impactos esperados y las medidas de mitigación que adoptaría, conforme le fue solicitado. En dicha presentación la distribuidora señaló que ofrecerá planes de pagos flexibles, de hasta SEIS (6) cuotas, para aquellos usuarios que no se encuentren en condiciones de abonar el último tramo remanente de la modalidad bimestral.

Que, posteriormente, mediante la nota GG-OC N° 13/25, de fecha 21 de octubre de 2025 (digitalizada como IF-2025-117174858-APN-SD#ENRE) EDESUR S.A. realizó una aclaración complementaria, informando que asumirá "...los costos comerciales y logísticos asociados al cambio de sistema de medición (...) sin que exista pretensión de su reconocimiento en tarifa por parte de esta Distribuidora".

Que, por su parte, en su nota GAC N° 289/25 (IF-2025-118156107-APN-SD#ENRE), EDENOR S.A. respondió los puntos requeridos por el ENRE, informando detalladamente los procesos y modificaciones que debería llevar a cabo a efectos de implementar el nuevo esquema de lectura propuesto.

Que en esa presentación EDENOR S.A. señaló, además, que "... los costos asociados al cambio del sistema propuesto serán asumidos inicialmente por la empresa y optimizados luego progresivamente" e informó que

también ofrecerá planes de pago a los usuarios, de hasta SEIS (6) cuotas, a través de los distintos canales de atención.

Que el Departamento de Distribución de Energía Eléctrica (DDCEE) de este Ente, a través del Informe identificado como IF-2025-120906598-APN-DDCEE#ENRE efectuó el correspondiente análisis sobre las propuestas y consideraciones presentadas por las Distribuidoras.

Que, con relación a la viabilidad formal de la solicitud de las concesionarias de modificar la modalidad de lectura, tal posibilidad se encuentra prevista en el Subanexo 1, Capítulo 4 -DISPOSICIONES ESPECIALES, Inciso 5) FACTURACIÓN de sus respectivos Contratos de Concesión, que establece que "...Si la DISTRIBUIDORA lo estima conveniente, podrá elevar a consideración del ENTE una propuesta de modificación de los períodos de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios..." (conf. nuevo texto del Subanexo 1 "Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario" que, como Anexo IF-2025-42923162-APN-ARYEE#ENRE, fue aprobado por el artículo 13 de la Resolución ENRE Nº 303 y por el artículo 14 de la Resolución ENRE Nº 304, ambas de fecha 29 de abril de 2025).

Que en virtud de lo expresamente establecido en la disposición transcripta (cuyo texto no contiene innovaciones -en cuanto a dicho aspecto- respecto del originalmente aprobado mediante Decreto Nº 214 de fecha 28 de abril de 1992, artículos 9, Anexos III y IV), y toda vez que la eventual aceptación de las propuestas y consideraciones presentadas por las distribuidoras conllevaría -tal como fue reconocido expresamente por las DOS (2) empresas- una modificación parcial de determinados aspectos reglamentarios del servicio, corresponde al ENRE proceder a la evaluación de tales propuestas, conforme a las facultades que le asigna la normativa vigente.

Que, al respecto, corresponde señalar -asimismo- que el artículo 55, inciso b) de la Ley Nº 24.065 T.O. 2025 establece que este Ente Nacional "...tendrá las siguientes funciones y facultades: ... b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los (...) distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores...".

Que, sin perjuicio de ello, ante la posibilidad de un eventual y transitorio aumento de los montos a pagar por los usuarios con motivo de la implementación de la migración durante el período de transición -los que no serían de orden tarifario, sino motivados por el eventual solapamiento o superposición inicial de las metodologías de medición- las propuestas que EDESUR S.A. y EDENOR S.A. formularon en las notas que se han reseñado precedentemente, fueron puestas en conocimiento de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE), por medio de la Nota Nº NO-2025-116839388-APN-ENRE#MEC, requiriendo -para mejor proveer- opinión sobre la pertinencia de la iniciativa y los requerimientos realizados por ambas distribuidoras, y solicitando, además, formular las precisiones que a tal efecto estimara corresponder, en el marco de las decisiones e instrucciones que regularmente se imparten por la actual gestión gubernamental, tendientes a consolidar los objetivos de la política económica nacional.

Que en su respuesta -remitida por Nota Nº NO-2025-120454942-APN-SE#MEC- la Secretaría no formuló objeciones respecto a la posibilidad de autorizar la iniciativa que propician las concesionarias, por considerar que, si bien la implementación del proceso de migración puede producir un impacto económico transitorio en las facturas de los usuarios finales -durante ante el período de transición-, en definitiva la misma redundará en beneficios para dichos usuarios, al permitirles contar con una mayor previsibilidad a la hora de planificar su economía, atento que se acortarán los plazos entre el consumo, la medición, la facturación y el pago.

Que, asimismo, la Secretaría señaló, en sentido concordante con la opinión que había adelantado el ENRE al formular la consulta, que el cambio de modalidad de lectura de medidores propuesto por las empresas no debe generar reconocimiento tarifario alguno, por cualquier eventual mayor costo operativo en que ellas deban incurrir para su materialización, ya que se trata de una iniciativa voluntaria de las distribuidoras y, por lo tanto, les corresponde asumirlo, máxime cuando han identificado beneficios derivados de su realización.

Que, finalmente, la SE indicó que su opinión coincidente respecto a que no resultaría jurídicamente procedente otorgar a las concesionarias exenciones a las obligaciones que voluntariamente asumieran en sus respectivos Contratos de Concesión, ni tampoco comprometer genéricamente la "no aplicación" de sanciones por los eventuales incumplimientos que pudieran verificarse en el marco del proceso de transición. Ello, sin perjuicio de considerar oportuna y razonablemente en cualquier futuro procedimiento sancionatorio vinculado a este proceso todas las circunstancias de hecho en las que tales eventuales incumplimientos puedan haberse verificado.

Que la correcta evaluación de la modificación propiciada requiere efectuar un minucioso análisis de las propuestas formuladas por las empresas, tanto a la luz de lo que expresamente prevén distintas disposiciones del marco normativo vigente, como para la verificación de las ventajas o desventajas que podrían derivarse de su implementación.

Que corresponde realizar dicho análisis mencionando que la Ley Nº 24.065 estableció distintos objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad, y que el ENRE fue creado -asignándole distintas funciones y dotándolo de un amplio universo de facultades- para que controle que

la actividad del sector eléctrico se ajuste a dichos objetivos (conforme artículos 2, 54 y 55 de la Ley Nº 24.065 T.O. 2025, entre otros).

Que, asimismo, debe tenerse presente que la Ley Nº 27.742 introdujo cambios en diversas áreas, incluyendo -entre ellas- el régimen de la Energía Eléctrica.

Que en el artículo 162 de la Ley Nº 27.742 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a adecuar los textos de las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065, así como también la normativa reglamentaria correspondiente, habiéndose dictado -conforme a las bases y premisas de la citada ley- el Decreto Nº 450 de fecha 4 de julio de 2025, por el cual se dispuso una ampliación de los objetivos para la política nacional del sector eléctrico.

Que el ENRE debe ejercer sus facultades regulatorias, normativas, de control y sancionatorias, conforme a las disposiciones establecidas en el Marco Regulatorio Eléctrico nacional, conformado por la Ley Nº 24.065 -T.O según Decreto Nº 450/2025, Anexo II-, la Ley Nº 15.336 -T.O según el decreto precitado, Anexo I-, el Decreto Nº 1398 de fecha 6 de agosto de 1992 -reglamentario de la Ley Nº 24.065-, los respectivos Contratos de Concesión, y las distintas Resoluciones dictadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y el ENRE, entre otras normas aplicables.

Que si bien cada uno de los objetivos que fija la Ley Nº 24.065 (en su T.O. 2025) reviste singular trascendencia, en lo que a este caso particularmente concierne, debe tenerse presente que su artículo 2 establece que el ENRE debe “proteger adecuadamente los derechos de los usuarios” (inciso a), como así debe también “promover (...) la incorporación de nuevas tecnologías, la medición inteligente y la gestión de demanda, favoreciendo la implementación de mecanismos y sistemas para ello” (inciso i).

Que, por ende, la modificación de la periodicidad del proceso de lectura propiciada debe evaluarse a la luz de los dos objetivos expuestos en el considerando precedente.

Que corresponde al ENRE procurar la consecución de los objetivos fijados para la política sectorial de carácter nacional mediante la realización de distintas acciones, entre las que se destacan, por su relevancia, la pertinente y eficaz regulación -económica y técnica- de los servicios prestados y el efectivo control de las actividades de generación, transporte y distribución de electricidad.

Que, en particular, las tareas regulatorias y reglamentarias han de cumplirse procurando arbitrar las medidas que resulten conducentes para lograr la realización de inversiones y de otras mejoras destinadas a una más eficiente y efectiva prestación de los servicios públicos, a cargo de los concesionarios, ya que ello repercute positivamente en mejoras de la confiabilidad y sostenibilidad en el tiempo de cada servicio, así como también en diversos beneficios para los usuarios.

Que en lo que concierne a la protección adecuada de los derechos de los usuarios, no solo constituye un imperativo legal, en función de lo previsto en el artículo 2 inciso a) de la Ley Nº 24.065, sino que también resulta exigible en virtud de lo establecido por la Constitución Nacional, cuyo artículo 42 indica que los usuarios “... tienen derecho (...) a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; (...) y a condiciones de trato equitativo y digno...”, estableciendo -además- un expreso mandato para las autoridades que resulten competentes, ya que estas deben proveer “...a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo (...) al control de los monopolios, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos”.

Que la modalidad de lectura bimestral y facturación mensual actualmente vigente fue adoptada como consecuencia de lo establecido por el ex MINISTERIO de ENERGÍA Y MINERÍA (ex MEyM) en su Resolución Nº 7 de fecha 27 de enero de 2016, cuyo artículo 3 señaló que el ENRE debía disponer, en ejercicio de facultades propias, “...las medidas que fueren necesarias a efectos de implementar el pago mensual del servicio público de distribución prestado por EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y las adaptaciones pertinentes de las reglamentaciones vigentes”.

Que, en sus considerandos, la mencionada Resolución MEyM Nº 7/2016 señaló que “... a efectos de que los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica a cargo de EDENOR S.A. y EDESUR S.A. puedan establecer una mejor organización de las finanzas del hogar resulta conveniente que las facturas de servicio que se emiten en forma bimestral se instrumenten como una obligación de pago mensual...”, siendo esa -entonces- la motivación explicitada por la autoridad ministerial para recomendar que se instrumentara -como novedad- la obligación de pago mensual por parte de los usuarios T1 - Pequeñas Demandas, manteniéndose sin cambios la modalidad de lectura bimestral.

Que, conforme a lo previsto en la Resolución MEyM Nº 7/2016, este Ente dictó la ya mencionada Resolución Nº 1/2016, cuyo artículo 13 instruyó a las distribuidoras “...a implementar, a partir de la facturación que se emita desde el 1 de marzo de 2016, el nuevo esquema de liquidación mensual de los ciclos de lectura bimestral...” de sus consumos.

Que esa modalidad de lectura y facturación también se reflejó en el conjunto de disposiciones regulatorias del servicio establecidas como consecuencia de la finalización del oportuno proceso de Revisión Tarifaria Integral

(RTI), que se llevó a cabo para EDENOR S.A. y EDESUR S.A, las que fueron aprobadas mediante las Resoluciones ENRE Nº 63 y Nº 64, ambas de fecha 31 de enero de 2017, sus complementarias y modificatorias.

Que cabe recordar -a modo de ejemplo- que en el artículo 25 de la Resolución ENRE Nº 63/2017 se aprobó (originalmente como Anexo XIV) el nuevo texto del Subanexo 1 -"Régimen Tarifario – Cuadro Tarifario" del Contrato de Concesión de EDENOR S.A., cuyo Capítulo 1, TARIFA Nro. 1: (Pequeñas Demandas), estableció -en su Inciso 5- que "Estos suministros, con excepción de aquellos encuadrados en la Tarifa Nro. 1-A.P. y Tarifa Nro. 1 MA, tendrán un régimen de lectura bimestral y períodos de facturación mensuales, lo cual significa que a efectos de la emisión de la factura, el importe que resulte de la aplicación del/los Cuadros Tarifarios vigentes durante el período de lectura bimestral al consumo registrado en dicho período, deberá fraccionarse en dos liquidaciones similares".

Que, en sentido concordante, en el artículo 27 de esa misma Resolución se aprobó -como ANEXO XVI-, el nuevo texto del Subanexo 4 -"Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones para el Período 2017-2021, que receptó expresamente, en el punto 4.1.7., lo atinente a la periodicidad, previendo que "Las facturas emitidas a los usuarios de todas las categorías tarifarias se efectuarán con una periodicidad mensual, en base a lecturas bimestrales para los usuarios Tarifa 1, Pequeñas Demandas uso Residencial y General, mientras que las de Tarifas 1-AP (Pequeñas Demandas de Alumbrado Público), 2 y 3, (Medianas y Grandes Demandas respectivamente), se realizarán en base a lecturas mensuales".

Que las disposiciones contractuales precedentemente expuestas no fueron objeto de modificaciones sustanciales -en lo que concierne a la modalidad de lectura bimestral, que propician modificar las distribuidoras en esta instancia- durante el proceso de Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT), cuya finalización se produjo con el dictado de las Resoluciones ENRE Nros. 303 y 304/2025, antes citadas; ello, claro está, con excepción del caso de los usuarios Tarifa Nº 1 - Pequeñas Demandas uso Residencial y General que cuenten con un medidor autoadministrado, los cuáles no se encuentran incluidos en el proceso de lectura y facturación de consumos.

Que no puede soslayarse que en el extenso período transcurrido desde la última modificación del régimen de lectura y facturación (ocurrida hace 9 años), se han producido innumerables innovaciones tecnológicas, así como tampoco puede ignorarse que existen nuevas demandas de los usuarios, referidas a diversos aspectos, debiendo destacarse -ante las iniciativas bajo examen- la creciente importancia que cabe asignar a la posibilidad de contar, con la mayor inmediatez posible, con información completa, clara y detallada sobre los servicios que se reciben y los importes consecuentes que deberán abonarse en virtud de tales prestaciones.

Que, tal como se indicó precedentemente, el artículo 2 inciso a) de la Ley Nº 24.065 T.O. 2025 establece -como un objetivo primordial- la protección adecuada de los derechos de los usuarios del Servicio Público de Distribución Eléctrica, a cuyo fin este Ente Nacional debe promover la adopción de todas aquellas medidas tendientes a conformar una relación más equitativa, transparente y eficiente entre las distribuidoras y los usuarios del servicio.

Que, en sentido similar, el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, en su parte pertinente, establece que: "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión".

Que el derecho a la información, al que refiere el artículo citado, resulta fundamental en el ámbito del derecho de consumidores y usuarios, y sus consecuencias se irradian a los restantes derechos que les han sido reconocidos, constitucional y legalmente, traduciéndose en la obligación de brindar información cierta, clara, completa y veraz sobre los bienes y servicios, lo que implica garantizar a los usuarios un nivel adecuado de acceso a información detallada y precisa, no solo para poder controlar los consumos que realizan, sino también para verificar la eficiencia y calidad del servicio que se le presta.

Que en la precitada Ley Nº 27.742 el Poder Legislativo estableció las bases que habrían de tomarse en cuenta para dictar la legislación delegada, mencionando -entre otras pautas y aspectos a considerar- que se debía "...propender a la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final...", lo que ratifica, una vez más, que el legislador tuvo en miras la necesidad de brindar a los usuarios información adecuada y detallada sobre los conceptos incluidos en las facturas que deban abonar por la prestación del servicio eléctrico.

Que para un efectivo ejercicio del derecho a contar con información adecuada y veraz se requiere que las empresas, en su rol de prestadoras del servicio público concesionado, pongan a disposición de sus respectivos usuarios todos los medios a su alcance (factura detallada, verificación del medidor, acceso a su lectura, etc.) y, por otra parte, resulta necesario que el ENRE emita la normativa que resulte necesaria (dentro del ámbito de las facultades que le han sido legalmente otorgadas), introduciendo aquellas modificaciones que mejor propendan a la consecución de tal fin, y llevando a cabo los controles que resulten necesarios, en pos de lograr el fiel cumplimiento, por parte de las distribuidoras, de las obligaciones a su cargo.

Que la propuesta efectuada por las distribuidoras permitiría a los usuarios contar con una señal más clara y cercana en el tiempo respecto a sus consumos, brindándoles un mejor conocimiento de su consumo más reciente (en tanto recibirán una factura que refleja exactamente la energía eléctrica consumida durante el mes inmediato anterior), eliminándose así la necesidad de los prorrateos de consumo que actualmente se realizan.

Que, asimismo, la metodología propuesta facilitaría que los usuarios cuenten con la posibilidad de disponer de un mejor control de su economía personal, ya que, al conocer el costo de la energía consumida en cada mes, dicho conocimiento les permitirá ajustar su presupuesto con mayor precisión, efectuando -en caso que lo consideren necesario o conveniente- adecuaciones de sus modalidades de consumo.

Que la decisión de efectuar tales adecuaciones de consumo puede hoy resultar ineficaz, ya que, atento que la actual metodología tiene ínsito un desfase temporal, el usuario recibe una señal económica distorsionada, en tanto puede resultar tardía, lo cual dificulta su planificación financiera y le impide la posibilidad de disponer libremente de los beneficios que de tal decisión podrían derivarse.

Que, en especial, la lectura mensual de los estados del medidor facilitaría el ajuste de los consumos que puedan decidir los usuarios en virtud de las variaciones estacionales, al permitirles una fácil y rápida adaptación del consumo en función de la señal económica que se brinda mediante las facturas que reciban.

Que las facturas por la prestación del servicio público, en tanto se emitan con información clara, desagregada y veraz, constituyen la más eficaz, directa, importante y periódica fuente de información con que cuentan los usuarios, por cuanto transmiten con inmediatez una señal económica relevante.

Que en el marco del proceso de recomposición sectorial dispuesto por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, el que -entre otras cuestiones- determinó que debían establecerse "...los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios..." (conf. artículo 2), el oportuno conocimiento de las variaciones de los consumos e importes facturados adquiere una mayor significación, ya que, conforme a lo previsto en las Resoluciones ENRE Nros. 303/2025 y 304/2025, se ha establecido la realización de ajustes mensuales del Costo Propio de Distribución (CPD).

Que, por ello, deben extremarse los esfuerzos para evitar -en lo posible- que existan distorsiones en la percepción de los usuarios respecto a los importes y conceptos que contienen las facturas que reciben, facilitándoles la posibilidad de detectar -de manera sencilla y rápida- las razones por las que pueden apreciar eventuales modificaciones en el importe facturado, para que puedan gestionar más eficazmente sus consumos.

Que la iniciativa bajo examen, en tanto supondría reducir prácticamente a la mitad los tiempos de lectura actualmente previstos, sumado a la oportuna recepción de la factura en el período inmediato posterior debería redundar, entonces, en un beneficio para los usuarios, ya que -una vez superado el proceso de transición que supone la migración de la actual metodología de lectura bimestral, a una mensual- les facilitaría la posibilidad de adoptar cualquier medida tendiente a eficientizar sus consumos, con los consecuentes beneficios que ello implica.

Que, a su vez, la metodología propuesta por las distribuidoras contribuiría al fomento del ahorro energético, al brindar al usuario la posibilidad de ajustar sus consumos futuros, a partir del inmediato conocimiento de la facturación del mes anterior.

Que, por lo tanto, el nuevo esquema propuesto coadyuvaría -además- a una mejor consecución de otros dos objetivos de significativa importancia: lograr una mayor eficiencia energética y una mayor sustentabilidad del servicio público.

Que la nueva periodicidad de lectura de estados del medidor permitiría una identificación más rápida de cualquier eventual desvío (consumo anormal o elevado), toda vez que, si el consumo y el importe que se factura en un mes resulta ocasionalmente alto, el usuario dispondría de una herramienta para detectar, de forma inmediata, los motivos de dicho desvío (tales como: pérdidas, hurto, fallas en artefactos, cambios en sus hábitos de consumo, incremento estacional de climatización, etc.).

Que ello también permitiría que los usuarios puedan formular con mayor celeridad los reclamos por defectos en el equipo de medición o por los errores de facturación en que pudieran haber incurrido las concesionarias.

Que, por otra parte, tal como se reseñó previamente, el artículo 2, inciso i), parte pertinente, de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025) establece como un nuevo objetivo para la política del sector eléctrico nacional la incorporación de nuevas tecnologías, la medición inteligente y de gestión de demanda, por lo que corresponde procurar la implementación de mecanismos y sistemas tendientes a tal fin.

Que el uso de medidores inteligentes de energía tiene actualmente un elevado grado de implementación en distintos países, que adoptaron esta tecnología por los múltiples beneficios que puede brindar al usuario, quien

ve facilitada una mejor gestión de sus consumos, con los consiguientes ahorros económicos. Ello, ante el mayor control y precisión de la información que aquellos brindan sobre el consumo registrado, lo que -además- permite al usuario detectar y, en su caso, revertir anomalías ocasionadas por fallas en sus instalaciones domiciliarias o el funcionamiento defectuoso de equipos, que impactan tanto en sus consumos como en la facturación.

Que, a su vez, desde el punto de vista general del sistema eléctrico, la utilización de dicha tecnología de medición redundará en una progresiva mayor eficiencia energética y sostenibilidad, por la reducción de consumos no deseados, permitiendo -asimismo- que las distribuidoras de energía eléctrica puedan optimizar la gestión de sus redes y la calidad del servicio prestado, brindando mayor y mejor información al regulador y a sus usuarios.

Que, como es de público conocimiento, los sistemas de medición inteligente recolectan datos de los usuarios mediante una lectura remota, en tiempo real, y -en lo que aquí interesa- con periodicidad de facturación mensual.

Que, por lo tanto, la periodicidad de lectura que han propuesto las distribuidoras resultaría congruente con dicho sistema de medición, debiendo advertirse aquí que, en caso de rechazarse la iniciativa propiciada, la etapa de migración a un sistema de lectura mensual igualmente deberá realizarse en un futuro próximo, en forma previa o simultánea a la implementación del uso de esta nueva tecnología.

Que, por ello, la autorización del nuevo esquema de lectura propuesto también permitiría anticipar el cumplimiento de un requisito indispensable para la instalación en la red de tales equipos de medición inteligente, tarea que, en caso de postergarse sin mayores argumentos, deberá necesariamente llevarse a cabo durante el transcurso de la paulatina implementación de tal sistema.

Que la adopción de la metodología de periodicidad de lectura mensual para los usuarios comprendidos en la categoría T1 -Pequeñas Demandas comporta, además, unificar el criterio con el que tales lecturas ya se realizan para el resto de las categorías tarifarias (Tarifas 1 AP -Pequeñas Demandas de Alumbrado Público-, 2 y 3 -Medianas y Grandes Demandas, respectivamente-), que actualmente ya cuentan con lectura y facturación mensual (conforme Subanexo 1 -RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO-, Capítulo 4 -DISPOSICIONES ESPECIALES, Inciso 5 -Facturación-; también Subanexo 4 -NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES, PERIODO 2025-2030, punto 4.1.7 - Periodicidad).

Que, por lo expuesto precedentemente, se entiende oportuno y conveniente autorizar a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. a implementar la propuesta de modificación de los procesos de lectura de medidores de Tarifa 1- Pequeñas Demandas, que consiste en migrar de la actual metodología de lectura con periodicidad bimestral y facturación mensual, a una de lectura y facturación mensual.

Que, por ello, corresponde a este Ente disponer las medidas tendientes a la adecuada y efectiva implementación de la iniciativa que se propicia aprobar, procurando limitar su temporalidad, así como también expedirse respecto de los requerimientos regulatorios y las eximiciones de penalidades solicitadas por ambas distribuidoras

Que, en primer lugar, en concordancia con lo informado por EDENOR S.A. y EDESUR S.A. en sus presentaciones GAC Nº 289/25 de fecha 22 de octubre de 25 y GG-OC Nº 13/25 de fecha 21 de octubre de 2025, respectivamente, corresponde hacer saber a las distribuidoras que la autorización que se concede en este acto no implica el reconocimiento en tarifa de los mayores costos operativos en que puedan incurrir por la nueva frecuencia de lectura mensual.

Que se estima conducente disponer que toda acción tendiente a implementar la nueva frecuencia de lectura que se aprueba en este acto sea iniciada por las distribuidoras dentro de los primeros TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.

Que, asimismo, corresponde establecer un Período de Transición para la implementación de la nueva metodología aprobada, que comprenderá el ámbito temporal en el que se inicie el proceso de emisión de facturas con frecuencia de lectura mensual y se discontinúe la emisión de las Liquidaciones de Servicio Público (LSP) con periodicidad de lectura bimestral, todo ello, conforme a las condiciones propuestas por las concesionarias y en aplicación estricta de las pautas e instrucciones que se determinan en el presente acto.

Que, a fin de permitir que el Ente pueda ejercer plenamente sus facultades de control durante la implementación del referido proceso de migración, también se establecen en este acto los recaudos que deberán cumplimentar las distribuidoras en materia de remisión de información, conforme a lo previsto en la normativa vigente.

Que las distribuidoras deberán remitir información clara, veraz, precisa y oportuna sobre los distintos aspectos que solicite el ENRE, tanto respecto al período que precede al inicio de la efectiva implementación de la iniciativa, como respecto a los avances que se registren durante el proceso de migración previsto.

Que EDENOR S.A. y EDESUR S.A. deberán remitir, en forma previa al inicio de la implementación de la nueva metodología que se aprueba y con una antelación mínima de DOS (2) días hábiles, un informe detallado de las acciones que prevén realizar durante el Período de Transición, el que deberá consignar -como mínimo y no limitadamente- (i) el cronograma de inicio y finalización del proceso de migración y facturación, (ii) los planes de

lectura, (iii) la metodología a implementar, (iv) los resultados de las pruebas efectuadas para tal fin y (v) el modelo de las Liquidaciones de Servicio Público (LSP) a emitir en el marco del Período de Transición.

Que se hace saber a las distribuidoras que los ajustes a incorporar en las LSP que se emitan como consecuencia de la implementación del cambio de metodología de lectura que se aprueba, a saber: (i) en el caso de EDESUR S.A. la integración de la facturación del tramo 2 del último período bimestral y (ii), en el caso de EDENOR S.A. aquellos ajustes que posibiliten la migración a la lectura mensual- deberán dividirse, como mínimo, en DOS (2) LSP, debiéndose consignar en las facturas como un concepto diferenciado e identificado con la leyenda "Ajuste migración mensual (_/_)".

Que, en cuanto a la solicitud de suspensión temporal del régimen de calidad de servicio, en lo relativo a la periodicidad de lectura y facturación (previsto en los puntos 4.1.7 -indicador individual- y 4.2.7 -indicador global- del Subanexo 4 del Contrato de Concesión), se advierte que la migración del esquema de lectura con periodicidad bimestral y facturación mensual, al esquema de lectura con periodicidad mensual y facturación mensual, tendría repercusiones sobre los citados parámetros de calidad, pudiendo afectar negativamente las probabilidades de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Que, por ello, respecto del universo de usuarios de Tarifa 1 -Pequeñas Demandas, comprendidos en la migración descripta, se hace saber a las distribuidoras que, durante el Período de Transición, deberán calcular, valorizar y remitir a este Ente Nacional los apartamientos a los indicadores referentes a Periodicidad (establecidos en los puntos 4.1.7 -Indicadores Individuales- y 4.2.7 -Indicadores Globales- del Subanexo 4 de sus respectivos Contratos de Concesión), para que, una vez finalizada la implementación de la nueva metodología, se proceda a evaluar los desvíos respecto de las condiciones propuestas.

Que, con relación a la solicitud de suspensión temporal del régimen de calidad de servicio, en lo que concierne a los indicadores de facturación estimada (puntos 4.1.2. y 4.2.2., Subanexo 4 de sus respectivos Contratos de Concesión), se observa que EDESUR S.A. y EDENOR S.A. no han justificado técnicamente la imposibilidad de cumplir las obligaciones que oportunamente asumieran, conforme a lo previsto en la normativa vigente. A ello cabe sumar que la iniciativa propiciada por ambas concesionarias requiere específicamente de la lectura del medidor, motivo por el cual corresponde no hacer lugar a dicha solicitud.

Que, respecto al pedido de establecer un período de adaptación para el envío de las tablas de facturación, o extender los plazos de entrega actualmente previstos, tampoco se advierte que las concesionarias hayan aportado fundamentos técnicos suficientes a efectos de acreditar un impedimento real que pudiera justificar la exención requerida.

Que la información que habitualmente remiten ambas empresas en el marco del Programa Control Diario Facturación permite que el ENRE cuente con información veraz y oportuna sobre las facturas que se emiten, la que resultará necesaria para realizar el seguimiento -en forma conjunta- de la efectiva implementación del cambio de metodología, posibilitando su monitoreo y la adopción de las acciones que pudieran corresponder.

Que, conforme a lo expuesto, en caso de no contar este Ente con la citada información en tiempo oportuno, la actividad de control que se ejerce sobre las concesionarias podría verse seriamente afectada, por lo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que, con la finalidad de dar adecuada difusión y publicidad a la medida que se adopta, las distribuidoras deberán disponer de un plan de comunicación adecuado, que describa -en términos claros y fácilmente comprensibles- el alcance de la implementación de la nueva metodología autorizada.

Que, asimismo, las distribuidoras deberán garantizar, en todo momento, un trato digno y equitativo a todos los usuarios de Tarifa 1 alcanzados por esta medida y determinar e informar a este Ente el universo de usuarios que podrían recibir ajustes significativos con motivo de la implementación de la nueva metodología; ello, a los efectos de instar la realización de gestiones proactivas y diligentes, tendientes a garantizar la disponibilidad de información oportuna y veraz, así como su adecuada atención conforme a las pautas establecidas en materia de calidad comercial.

Que, conforme a lo expresado en las presentaciones realizadas por EDENOR S.A y EDESUR S.A. también corresponde establecer que las distribuidoras deberán disponer de planes de facilidades de pagos (sin anticipos ni aplicación de intereses) para los usuarios que los soliciten, como consecuencia de la modificación de la metodología de lectura que se autoriza en este acto.

Que, asimismo, EDENOR S.A y EDESUR S.A deberán abstenerse de implementar las acciones de morosidad y corte de suministro por falta de pago, respecto de las LSP que se emitan como consecuencia de la modificación de la frecuencia de lectura que se autoriza en este acto.

Que, sin perjuicio de las pautas e instrucciones que se imparten en este acto, este Ente Nacional podrá solicitar cualquier información adicional que estime corresponder, así como también auditar las actividades inherentes a la

implementación de la nueva metodología que se aprueba, a fin de emitir las instrucciones complementarias que resulten pertinentes, en procura de facilitar una migración eficiente y evitar cualquier efecto disvalioso para los usuarios.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7, inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 2 -inciso a)- y 55 -incisos a), b), y s)- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello:

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Autorizar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), en los términos que establece el inciso 5) FACTURACIÓN, Capítulo 4 DISPOSICIONES ESPECIALES del Subanexo 1 de sus respectivos Contratos de Concesión, a modificar la periodicidad de la actual metodología de lectura bimestral del equipo de medición de energía eléctrica de los usuarios de Tarifa 1 -Pequeñas Demandas-, a una metodología de lectura mensual, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Establecer que las distribuidoras deberán iniciar toda acción tendiente a implementar la nueva metodología que se aprueba en el artículo 1 dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.

ARTÍCULO 3.- Establecer un Período de Transición para la implementación de la nueva metodología aprobada, que comprenderá el ámbito temporal en el que se inicie el proceso de emisión de facturas con periodicidad de lectura mensual y se discontinúe la emisión de las Liquidaciones de Servicio Público (LSP) con período de lectura bimestral; todo ello conforme a las condiciones propuestas por las concesionarias y en aplicación estricta de las pautas e instrucciones que determina esta resolución.

ARTÍCULO 4.- Establecer que las distribuidoras deberán remitir al ENRE, en forma previa al inicio de la implementación de la nueva metodología que se aprueba y con una antelación mínima de DOS (2) días hábiles, un informe detallado de las acciones que prevén realizar durante el Período de Transición, el que deberá consignar -como mínimo y no limitadamente- (i) el cronograma de inicio y finalización del proceso de migración y facturación, (ii) los planes de lectura, (iii) la metodología a implementar, (iv) los resultados de las pruebas efectuadas para tal fin y (v) el modelo de las Liquidaciones de Servicio Público a emitir en el marco del Período de Transición.

ARTÍCULO 5.- Establecer que los ajustes por saldos remanentes a incorporar en las Liquidaciones de Servicio Público a emitir como consecuencia de la implementación del cambio de metodología de lectura autorizado -que comprenden: (i) en el caso de EDESUR S.A., la incorporación de la facturación del tramo 2 del último período bimestral y, (ii) en el caso de EDENOR S.A., aquellos ajustes que posibiliten la migración a la lectura mensual- deberán dividirse, como mínimo, en DOS (2) Liquidaciones de Servicio Público, debiéndose consignar en las facturas como un concepto diferenciado e identificado con la leyenda "Ajuste migración mensual (_/)"

ARTÍCULO 6.- Durante el Período de Transición, las distribuidoras deberán calcular, valorizar y remitir a este Ente los apartamientos a los indicadores referentes a Periodicidad (establecidos en los puntos 4.1.7 -Indicadores Individuales- y 4.2.7 -Indicadores Globales- del Subanexo 4 de sus respectivos Contratos de Concesión) para que, una vez finalizada la implementación, se proceda a evaluar los desvíos respecto de las condiciones propuestas por las concesionarias.

ARTÍCULO 7.- Rechazar la solicitud de las distribuidoras referida a la eximición de la aplicación de las sanciones establecidas en los puntos 4.1.2 y 4.2.2. -Facturación Estimada- del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 8.- Rechazar la solicitud de extensión de los plazos para la entrega de los Lotes correspondientes al PROGRAMA CONTROL DIARIO DE FACTURACIÓN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 9.- Las distribuidoras deberán disponer de un plan de comunicación adecuado, que describa -en términos claros y fácilmente comprensibles el alcance de la implementación de la nueva metodología autorizada. Los respectivos planes deberán ser presentados a este Organismo en el plazo que establece el artículo 4 de esta resolución.

ARTÍCULO 10.- Establecer que las distribuidoras deberán garantizar un trato digno y equitativo a la totalidad de usuarios de Tarifa 1, sin perjuicio de lo cual deberán determinar e informar a este Ente el universo de usuarios que podrían recibir ajustes significativos con motivo de la implementación de la nueva metodología; ello, a los efectos de instar gestiones proactivas y diligentes, tendientes a garantizar la disponibilidad de información oportuna y veraz, así como su adecuada atención de acuerdo a las pautas fijadas en materia de calidad comercial.

ARTÍCULO 11.- Establecer que las distribuidoras deberán abstenerse de implementar todas las acciones de morosidad y corte de suministro por falta de pago, respecto de las LSP que se emitan como consecuencia de la modificación de la metodología de lectura que se autoriza en este acto.

ARTÍCULO 12.- Establecer que, conforme a lo propuesto en sus respectivas presentaciones, EDENOR S.A y EDESUR S.A., deberán disponer de planes de facilidades de pagos, sin anticipos ni aplicación de intereses, para aquellos usuarios que los soliciten como consecuencia de la modificación de la metodología de lectura que se autoriza en este acto.

ARTÍCULO 13.- Hacer saber a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. que, de conformidad con lo informado en sus presentaciones GAC N° 289/25, de fecha 22 de octubre de 25, y GG-OC N° 13/25, de fecha 21 de octubre de 2025, respectivamente, la autorización que se otorga en este acto no implica el reconocimiento en tarifa de los mayores costos operativos en que puedan incurrir con motivo de la implementación de la lectura mensual.

ARTÍCULO 14.- Hacer saber a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD podrá solicitar cualquier información adicional que estime corresponder, así como también auditar las actividades inherentes a la implementación de la metodología que se aprueba, en cuyo marco emitirá las instrucciones complementarias que resulten pertinentes, a fin de facilitar una migración efectiva y evitar cualquier efecto disvalioso para los usuarios.

ARTÍCULO 15.- Esta resolución entra en vigencia el 3 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 16.- Notifíquese a EDENOR S.A., EDESUR S.A. y a la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES DEL ENRE (CUENRE).

ARTÍCULO 17.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

e. 03/11/2025 N° 82904/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 731/2025

RESOL-2025-731-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-47235329-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE

NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 312 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cosas, estableció: a) En su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44376915-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte integrante de dicho acto y; b) En el artículo 3, rectificado por la Resolución ENRE N° 383 de fecha 29 de mayo de 2025, aprobar un incremento mensual del UNO COMA VEINTIÚN POR CIENTO (1,21%) sobre los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la TRANSBA S.A., a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 312/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del CUATRO COMA CUARENTA Y UN POR CIENTO (4,41%), resultantes de la fórmula de actualización y del incremento mensual del UNO COMA VEINTIÚN POR CIENTO (1,21%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 312/2025.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2025-116884070-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSBA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116884070-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82965/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 732/2025

RESOL-2025-732-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-47232704-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, mediante la Resolución N° 310 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cosas, estableció: a) En su artículo 2, aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025, contenidos en el Anexo II (IF-2025-44382464-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte integrante de dicho acto y; b) En el artículo 3, rectificado por la Resolución ENRE N° 385 de fecha 29 de mayo de 2025, aprobar un incremento mensual del CINCO COMA DIECISÉIS POR CIENTO (5,16%) sobre los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de TRANSNEA S.A., a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive.

Que, por su parte, en el artículo 4 de la Resolución ENRE N° 310/2025 se aprobó el Mecanismo de actualización de la remuneración y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes.

Que, el objetivo del mecanismo de actualización establecido, es que el valor de la remuneración y de las sanciones que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del OCHO COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (8,48%), resultantes de la fórmula de actualización y del incremento mensual del CINCO COMA DIECISÉIS POR CIENTO (5,16%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 310/2025.

Que asimismo teniendo en cuenta el mecanismo de actualización antes descripto se ajustó el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicado a la transportista.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) y el valor Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la transportista, contenidos en el Anexo (IF-2025-116888452-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSNEA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116888452-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82967/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 733/2025

RESOL-2025-733-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-89084231-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo

jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 322 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 600 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de YACYLEC SOCIEDAD ANÓNIMA (YACYLEC S.A.), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del UNO COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (1,73%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%), respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del CUATRO COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (4,95%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del UNO COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (1,73%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 600/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de YACYLEC SOCIEDAD ANÓNIMA (YACYLEC S.A.), en su condición de Transportista Independiente (TI), contenidos en el Anexo (IF-2025-116896884-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a YACYLEC S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116896884-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82966/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 734/2025

RESOL-2025-734-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-88889620-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 313 de fecha 30 de abril de 2025, rectificada por la Resolución ENRE N° 592 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de LÍNEAS MESOPOTÁMICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (LIMSA), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del DOS COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (2,63%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%), respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del CINCO COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (5,87%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del DOS COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (2,63%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 592/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 y su reglamentación de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de LÍNEAS MESOPOTÁMICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (LIMSA), en su condición de Transportista Independiente (TI), contenidos en el Anexo (IF-2025-116904640-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a LIMSA, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116904640-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82978/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 735/2025

RESOL-2025-735-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-88867321-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 320 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 591 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL SOCIEDAD ANÓNIMA (LITSA), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del DOS COMA ONCE POR CIENTO (2,11%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%), respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del CINCO COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (5,34%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del DOS COMA ONCE POR CIENTO (2,11%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 591/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL SOCIEDAD ANÓNIMA (LITSA), en su condición de Transportista Independiente, contenidos en el Anexo (IF-2025-116900724-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a LITSA, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116900724-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82980/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 736/2025

RESOL-2025-736-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-88851299-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 315 de fecha 30 de abril de 2025, rectificada por la Resolución ENRE N° 599 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE RÍO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA (EDERSA) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del CATORCE COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (14,64%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO

NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del DIECIOCHO COMA VEINTISÉIS POR CIENTO (18,26%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del CATORCE COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (14,64%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 599/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 y su reglamentación de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE RÍO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA (EDERSA) en su condición de Transportista Independiente, para la operación de las Líneas en 312 kV Sierra Grande - San Antonio Oeste y San Antonio Oeste - Viedma, contenidos en el Anexo (IF-2025-116894643-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a EDERSA, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116894643-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82985/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 737/2025

RESOL-2025-737-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-88850298-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 321 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución N° 597 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de ENECOR SOCIEDAD ANÓNIMA (ENECOR S.A.), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del DOS COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (2,49%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del CINCO COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (5,73%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del DOS COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (2,49%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 597/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de ENECOR SOCIEDAD ANÓNIMA (ENECOR S.A.), contenidos en el Anexo (IF-2025-117304044-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a ENECOR S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-117304044-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82988/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 738/2025

RESOL-2025-738-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-43438774-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 314 de fecha 30 de abril de 2025, rectificada por la Resolución ENRE N° 596 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES (DPEC), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del UNO COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (1,98%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de octubre de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del CINCO COMA VEINTIUNO POR CIENTO (5,21%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del UNO COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (1,98%) previsto en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 596/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 y su reglamentación de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES (DPEC), en su condición de Transportista Independiente (TI), para la operación de los CIEN COMA SIETE KILÓMETROS (100,7 km) de la Línea de 132 kV de interconexión de Monte Caseros - Paso de los Libres y Estación Transformadora (ET) Monte Caseros, contenidos en el Anexo (IF-2025-116922527-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a DPEC, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116922527-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82991/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 739/2025

RESOL-2025-739-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-43438087-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 319 de fecha 30 de abril de 2025, rectificadora por la Resolución ENRE N° 601 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de TRANSACUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSACUE S.A.), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del SEIS COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (6,32%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del NUEVE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (9,67%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del SEIS COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (6,32%) previsto en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 601/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 y su reglamentación de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de TRANSACUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSACUE S.A.) en su condición de Transportista Independiente (TI), contenidos en el Anexo (IF-2025-117305833-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSACUE S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-117305833-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**Resolución 740/2025****RESOL-2025-740-APN-ENRE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-43423173-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que ha sido prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que en el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 323 de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) En su artículo 1, rectificado por la Resolución ENRE N° 598 de fecha 18 de agosto de 2025, la remuneración de la empresa Transportista Independiente (TI) que, como Anexo I (IF-2025-85080701-APN-ARYEE#ENRE), integra esa resolución; b) En su artículo 2, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de TRANSPORTE MINERA 2 SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPORTE MINERA 2 S.A.) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025 y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que, con el fin de que la empresa transportista independiente perciba la diferencia observada entre la remuneración aprobada por el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 323/2025 y la determinada por el artículo 1 por la Resolución ENRE N° 598/2025, correspondiente al período transcurrido entre los meses de mayo y agosto de 2025, los cargos tarifarios del mes de septiembre de 2025 se incrementaron por única vez en un DIEZ COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (10,32%).

Que el cargo de transporte (CTn) a partir del 1 de septiembre de 2025, resultante de la remuneración aprobada por el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 598/2025 y de la fórmula de actualización prevista en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 323/2025, sin el incremento indicado en el considerando anterior, es de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DOSCIENTAS MILÉSIMAS (\$ 87.739,200) por hora por cada CIEN KILÓMETROS (100 km) de líneas de 132 kV o 66 kV.

Que, consecuentemente, sobre este valor se aplicará el resultado que arroje la fórmula de actualización a fin de obtener el cargo de transporte con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2025.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que el cargo de transporte (CTn) que regirá a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%), resultante de la fórmula de actualización previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 323/2025 es de PESOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILÉSIMAS (\$ 92.953,541) por hora por cada CIEN KILÓMETROS (100 km) de líneas de 132 kV o 66 kV.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de TRANSPORTE MINERA 2 SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPORTE MINERA 2 S.A.), en su condición de Transportista Independiente (TI), para la operación de los CUARENTA KILÓMETROS (40 km) de la doble terna de 132 kV que va desde la Estación Transformadora (ET) La Rioja 500/132/33 kV hasta interceptar la línea de 132 kV La Rioja - Patquía, contenidos en el Anexo (IF-2025-117309514-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte integrante de la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSPORTE MINERA 2 S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-117309514-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 83011/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 741/2025

RESOL-2025-741-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-43422465-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 316 de fecha 30 de abril de 2025, rectificada por la Resolución ENRE N° 594 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de INTERANDES SOCIEDAD ANÓNIMA (INTERANDES S.A.), con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del DOS COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (2,39%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 es de TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del CINCO COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (5,62%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del DOS COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (2,39%) previsto en el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 594/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 y su reglamentación de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de INTERANDES SOCIEDAD ANÓNIMA (INTERANDES S.A.), en su condición de Transportista Independiente (TI) para la operación de Interconexión en 345 kV de la línea ALTIPLANO - LA PUNA y el transformador de la Estación Transformadora (ET) la PUNA 345/33/33, contenidos en el Anexo (IF-2025-117307631-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a INTERANDES S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-117307631-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82990/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 742/2025

RESOL-2025-742-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-43422191-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 317 de fecha 30 de abril de 2025, rectificada por la Resolución ENRE N° 593 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (INTESAR) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del UNO COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (1,48%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del CUATRO COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (4,69%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del UNO COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (1,48%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 317/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (INTESAR), en su condición de Transportista Independiente (TI), por la Operación y Mantenimiento de la Interconexión 500 kV Choele Choel - Puerto Madryn, contenidos en el Anexo (IF-2025-116896980-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a INTESAR, a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116896980-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82986/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 743/2025

RESOL-2025-743-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-43421532-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, la que fue prorrogada, sucesivamente, por el Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, hasta el 9 de julio de 2026.

Que, asimismo, por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en el marco de las emergencias económica y energética declaradas por las normas señaladas, y ante la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran las tarifas concernientes al sector de energía eléctrica.

Que a través de la nota referida precedentemente el MINISTRO DE ECONOMÍA, sostiene, entre otros particulares, que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que el ENRE, a través de la Resolución N° 324 de fecha 30 de abril de 2025, rectificada por la Resolución ENRE N° 595 de fecha 18 de agosto de 2025, entre otras cosas, aprobó: a) Los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), por las instalaciones que integran la TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES (TIBA) con vigencia a partir del 1 de mayo de 2025; b) Un incremento mensual del CINCO COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (5,43%) sobre dichos valores, a aplicarse a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de septiembre de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de diciembre de 2025 inclusive y; c) El Mecanismo de actualización de la remuneración de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal y de las Empresas Transportistas Independientes, como Anexo III (IF-2025-43917739-APN-ARYEE#ENRE), que forma parte de dicha resolución.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%) respectivamente.

Que, dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la transportista es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que se determinaron los cargos de transporte (CTn) para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de noviembre de 2025, con una variación del OCHO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (8,76%), resultante de la fórmula de actualización y del incremento mensual del CINCO COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (5,43%) previsto en el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 595/2025.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 y su reglamentación de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), por las instalaciones que integran la TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS

AIRES (TIBA) contenidos en el Anexo (IF-2025-116898657-APN-ARYEE#ENRE), que integra la presente resolución, a partir del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese a TRANSBA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), junto con el Anexo (IF-2025-116898657-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82982/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 744/2025

RESOL-2025-744-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-116364776-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGÍA (SE), mediante la Resolución N° 434 de fecha 31 de octubre de 2025, establece para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2025 al 30 de abril de 2026, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM, establecidos en el Anexo I (IF-2025-121051846-APN-DNRYDSE#MEC) de la citada resolución.

Que, en su artículo 3, dispone para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2025 al 30 de abril de 2026, los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, incorporados en el Anexo III (IF-2025-121052508-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la citada medida.

Que, asimismo, los Precios sin Subsidio que deberán considerarse para identificar el "Subsidio Estado Nacional" en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2025 al 30 de abril de 2026 son los detallados en el Anexo IV (IF-2025-121052907-APN-DNRYDSE#MEC) de la resolución mencionada.

Que, por su parte, la Resolución SE N° 359 de fecha 27 de agosto de 2025, establece en su artículo 5 que, a partir del 1 de agosto de 2025, el valor del FONDO NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE) será de \$ 1.647/MWh.

Que en el marco de la emergencia energética dispuesta por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 (que ha sido prorrogada por los Decretos N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025), la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social declarada por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 y la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran los precios y tarifas concernientes a los sectores de gas natural y energía eléctrica.

Que el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene, entre otros particulares que, en relación con la energía eléctrica, el Precio Estacional de Energía (PEST) deberá incrementarse en un TRES COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (3,45 %) y el Precio Estacional del Transporte en Alta Tensión ajustarse en un SIETE COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (7,61 %).

Que, además, dispone que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota N° NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, asimismo, informa que para el consumo base de los usuarios Residenciales Nivel 2 y Nivel 3 se aplicarán las bonificaciones establecidas, o las que se establezcan en el futuro, por la SECRETARÍA DE ENERGÍA como Autoridad de Aplicación del Decreto N° 465 de fecha 27 de mayo de 2024, al valor consignado a los usuarios Residenciales Nivel 1, como así también el límite de consumo de la categoría por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado, si correspondiere.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota N° NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que cabe señalar, además, que el artículo 3 de la Resolución ENRE N° 303 de fecha 29 de abril de 2025, aprobó un incremento mensual del CERO COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (0,36%) de los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución (CPD), con respecto a los vigentes a mayo 2025, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos hasta el 1 de noviembre de 2027 inclusive.

Que este ajuste en los componentes del CPD tendrá también en cuenta la corrección dada por la fórmula de indexación, con frecuencia mensual; mecanismo de actualización que se establece mediante el artículo 16 de la Resolución ENRE N° 303/2025.

Que cabe señalar que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la distribuidora se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y, DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%), respectivamente.

Que dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste del CPD de la distribuidora es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que considerando el incremento mensual más su actualización, el CPD de EDESUR S.A. a partir del 1 de noviembre 2025 aumenta un TRES COMA CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (3,53%) con respecto a octubre 2025.

Que, por ello, los nuevos valores por subcategoría/categoría del CPD de EDESUR S.A. son los que se detallan en el IF-2025-120766525-APN-ARYEE#ENRE, que integra la presente medida.

Que mediante Resolución ENRE N° 185 de fecha 16 de noviembre de 1994, este Organismo incorporó el ajuste ex post de los precios transferidos a tarifas, con el objeto de garantizar la neutralidad del costo de compra en el MEM.

Que, en función de ello, y a los efectos de calcular los cuadros tarifarios de noviembre 2025 se incorporaron los conceptos pertinentes al mes de septiembre 2025, siendo el valor a trasladar en el mes de noviembre de 0,311 \$/ kWh.

Que teniendo en cuenta el CPD y el valor del ajuste ex post antes detallados, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y el Precio Estacional de Transporte (PET) establecidos en la Resolución SE N° 434/2025; el valor del gravamen del FNEE dispuesto en la Resolución SE N° 359/2025 y; los topes y bonificaciones correspondientes al Nivel 2 y Nivel 3 de los usuarios residenciales dispuestos en la Resolución SE N° 90 de fecha 4 de junio de 2024 y Resolución SE N° 36 de fecha 5 de febrero de 2025 se calcularon los siguientes cuadros tarifarios y tarifas que EDESUR S.A. debe aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 1 de noviembre de 2025; a saber: a) Cuadro tarifario para los residenciales Nivel 1 y demás categorías tarifarias, cuadro tarifario para los usuarios residenciales Nivel 2 y cuadro tarifario para los usuarios residenciales Nivel 3, que se informan en los IF-2025-120770038-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120768663-APN-ARYEE#ENRE e IF-2025-120779454-APN-ARYEE#ENRE, respectivamente; b) Las tarifas de inyección aplicables a los Usuarios-Generadores, las cuales obran en el IF-2025-120769546-APN-ARYEE#ENRE y; c) Las tarifas para los Clubes de Barrio y de Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona al respecto el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución SE N° 742 de fecha 1 de noviembre de 2022, y las tarifas de las Entidades de Bien Público, las cuales obran en el IF-2025-120770932-APN-ARYEE#ENRE.

Que, asimismo, se determinaron los valores que obran en el IF-2025-120771233-APN-ARYEE#ENRE que EDESUR S.A. deberá tener en cuenta para calcular el monto del costo MEM a partir del 1 de noviembre de 2025, de acuerdo

con el consumo mensual de cada usuario, el que deberá ser identificado de manera destacada como “Costo del Mercado Eléctrico Mayorista” en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

Que, además, se determinaron en el IF-2025-120784103-APN-ARYEE#ENRE los cargos de energía y potencia para la categoría y subcategoría tarifaria residencial que EDESUR S.A. deberá tener en cuenta para calcular -de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario- el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado de manera destacada como “Subsidio Estado Nacional” en las facturas de sus usuarios.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 5.5.8, Subanexo 4 de los Contratos de Concesión de las distribuidoras, que establece que todas las Sanciones en kWh deberán ser valorizadas al Valor Agregado de Distribución Medio (VAD Medio), afectado por un coeficiente equivalente a 1,5; se informa que el VAD Medio al 1 de noviembre de 2025 alcanza a \$ 49,926, considerando las demandas proyectadas para el año 2025.

Que los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y el Costo de la Energía No Suministrada (CENS) que EDESUR S.A. deberá tener en cuenta a partir del 1 de noviembre de 2025 y que corresponden al semestre N° 59 (septiembre 2025 – febrero 2026) son los establecidos en el IF-2025-120783643-APN-ARYEE#ENRE.

Que el análisis pormenorizado de los distintos aspectos mencionados precedentemente como, así también, los cálculos que avalan los cuadros tarifarios y tarifas que se propician aprobar a través del dictado de la presente están contenidos en el Informe Técnico de Elevación del proyecto de Resolución elaborado por el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARyEE), identificado como IF-2025-121289006-APN-ARYEE#ENRE que obra en el expediente del Visto.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución (CPD) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), que se informan en el IF-2025-120766525-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto.

ARTÍCULO 2.- Aprobar el Cuadro Tarifario a aplicar a los usuarios residenciales Nivel 1 y demás categorías tarifarias por EDESUR S.A. a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025, que se informa en el IF-2025-120770038-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto.

ARTÍCULO 3.- Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 2 que EDESUR S.A. deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025, que se informa en el IF-2025-120768663-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto.

ARTÍCULO 4.- Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 3 que EDESUR S.A. deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025, que se informa en el IF-2025-120779454-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto.

ARTÍCULO 5.- Aprobar las tarifas que deberá aplicar EDESUR S.A. a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025 para los Clubes de Barrio y de Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona al respecto el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 742 de fecha 1 de noviembre de 2022, así como las de las Entidades de Bien Público, las cuales obran en el IF-2025-120770932-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 6.- Aprobar las Tarifas de Inyección para Usuarios-Generadores contenidas en el IF-2025-120769546-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo integra este acto, con entrada en vigencia a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 7.- Instruir a EDESUR S.A. a que, teniendo en cuenta los valores contenidos en el IF-2025-120771233-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto, calcule el monto del costo del Mercado Eléctrico Mayorista

(MEM), de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, el que deberá ser identificado de manera destacada como “Costo del Mercado Eléctrico Mayorista” en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

ARTÍCULO 8.- Instruir a EDESUR S.A. a que, teniendo en cuenta los valores contenidos en el IF-2025-120784103-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto, de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, calcule el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado de manera destacada como “Subsidio Estado Nacional” en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

ARTÍCULO 9.- Informar a EDESUR S.A. que, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025, el valor del VAD Medio al 1 de noviembre de 2025 alcanza a \$ 49,926.

ARTÍCULO 10.- Informar a EDESUR S.A. que los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS), que deberá aplicar a partir del 1 de noviembre de 2025 obran en el IF-2025-120783643-APN-ARYEE#ENRE que, como Anexo integra este acto.

ARTÍCULO 11.- Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente resolución, EDESUR S.A. deberá publicar los cuadros tarifarios vigentes al 1 de noviembre de 2025 en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 12.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 13.- Notifíquese a EDESUR S.A. y a las asociaciones de defensa del usuario y/o consumidor junto con los IF-2025-120766525-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120770038-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120768663-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120779454-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120770932-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120769546-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120771233-APN-ARYEE#ENRE IF-2025-120784103-APN-ARYEE#ENRE e IF-2025-120783643-APN-ARYEE#ENRE.

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 83116/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 745/2025

RESOL-2025-745-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-116368402-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE), mediante la Resolución SE N° 434 de fecha 31 de octubre de 2025, establece para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM establecidos en el Anexo I (IF-2025-121051846-APN-DNRYDSE#MEC) de la citada resolución.

Que, en su artículo 3, dispone para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026 los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, incorporados en el Anexo III (IF-2025-121052508-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la citada medida.

Que, asimismo, los Precios sin Subsidio que deberán considerarse para identificar el “Subsidio Estado Nacional” en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026, son los detallados en el Anexo IV (IF-2025-121052907-APN-DNRYDSE#MEC) de la resolución mencionada.

Que, por su parte, la Resolución SE Nº 359 de fecha 27 de agosto de 2025, establece en su artículo 5 que, a partir del 1 de agosto de 2025, el valor del FONDO NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE) será de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR MEGAVATIO HORA (\$ 1.647/MWh).

Que en el marco de la emergencia energética dispuesta por el Decreto Nº 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 (que ha sido prorrogada por los Decretos Nº 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y Nº 370 de fecha 30 de mayo de 2025), la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social declarada por el Decreto Nº 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 y la situación económica recibida el 10 de diciembre de 2023, el MINISTRO DE ECONOMÍA, mediante Nota Nº NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, estima imperioso continuar con la corrección de los precios relativos de la economía, entre los cuales se encuentran los precios y tarifas concernientes a los sectores de gas natural y energía eléctrica.

Que el MINISTRO DE ECONOMÍA sostiene entre otros particulares que, en relación con la energía eléctrica, el Precio Estacional de Energía (PEST) deberá incrementarse en un TRES COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (3,45%) y el Precio Estacional del Transporte en Alta Tensión ajustarse en un SIETE COMA SESENTA Y UN POR CIENTO (7,61%).

Que, además, dispone que las tarifas correspondientes al segmento de transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser incrementadas conforme los resultados de las revisiones tarifarias quinquenales llevadas adelante por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y de acuerdo a las pautas señaladas en su anterior Nota Nº NO-2025-44507112-APN-MEC de fecha 28 de abril de 2025.

Que, asimismo, informa que para el consumo base de los usuarios Residenciales Nivel 2 y Nivel 3 se aplicarán las bonificaciones establecidas, o las que se establezcan en el futuro, por la SECRETARÍA DE ENERGÍA como Autoridad de Aplicación del Decreto Nº 465 de fecha 27 de mayo de 2024, al valor consignado a los usuarios Residenciales Nivel 1, como así también el límite de consumo de la categoría por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado, si correspondiere.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota Nº NO-2025-120501255-APN-SE#MEC de fecha 29 de octubre de 2025, instruye al ENRE al efectivo cumplimiento de lo establecido en la Nota Nº NO-2025-120474597-APN-MEC.

Que cabe señalar, además, que en el artículo 3 de la Resolución ENRE Nº 304 de fecha 29 de abril de 2025, se aprobó un incremento mensual del CERO COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (0,42%) de los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución (CPD), con respecto a los vigentes a mayo 2025, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de junio de 2025 y en los meses sucesivos, hasta el 1 de noviembre de 2027 inclusive.

Que este ajuste en los componentes del CPD tendrá también en cuenta la corrección dada por la fórmula de indexación, con frecuencia mensual; mecanismo de actualización que se establece mediante el artículo 17 de la Resolución ENRE Nº 304/2025.

Que cabe señalar que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la distribuidora se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, a tal fin, corresponde considerar las variaciones registradas en el nivel general del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y en el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que en el mes de septiembre de 2025 resultaron del TRES COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (3,69%) y DOS COMA CERO OCHO POR CIENTO (2,08%), respectivamente.

Que dadas las ponderaciones establecidas en la fórmula del mecanismo de actualización -SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) IPC-, el porcentaje de ajuste del CPD de la distribuidora es del TRES COMA DIECISÉIS POR CIENTO (3,16%).

Que considerando el incremento mensual más su actualización, el CPD de EDENOR S.A. a partir del 1 de noviembre 2025 aumenta un TRES COMA SEIS POR CIENTO (3,6%) con respecto a octubre 2025.

Que, por ello, los nuevos valores por subcategoría/categoría del CPD de EDENOR S.A. son los que se detallan en el IF-2025-120769822-APN-ARYEE#ENRE, que integra la presente medida.

Que mediante Resolución ENRE Nº 185 de fecha 16 de noviembre de 1994, este Organismo incorporó el ajuste ex post de los precios transferidos a tarifas, con el objeto de garantizar la neutralidad del costo de compra en el MEM.

Que, en función de ello, y a los efectos de calcular los cuadros tarifarios de noviembre 2025 se incorporaron los conceptos pertinentes al mes de septiembre 2025, siendo el valor a trasladar en el mes de noviembre de 0,236 \$/kWh.

Que teniendo en cuenta el CPD y el valor del ex post antes detallados, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE), el Precio Estacional de Transporte (PET) establecidos en la Resolución SE N° 434/2025; el valor del gravamen del FNEE dispuesto en la Resolución SE N° 359/2025 y; los topes y bonificaciones correspondientes al Nivel 2 y Nivel 3 de los usuarios residenciales dispuestos en la Resolución SE N° 90 de fecha 4 de junio de 2024 y Resolución SE N° 36 de fecha 5 de febrero de 2025, se calcularon los siguientes cuadros tarifarios y tarifas que EDENOR S.A. debe aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 1 de noviembre de 2025; a saber: a) Cuadro tarifario para los residenciales Nivel 1 y demás categorías tarifarias, cuadro tarifario para los usuarios residenciales Nivel 2 y cuadro tarifario para los usuarios residenciales Nivel 3, que se informan en los IF-2025-120767216-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120770254-APN-ARYEE#ENRE e IF-2025-120770500-APN-ARYEE#ENRE, respectivamente; b) Las tarifas de inyección aplicables a los Usuarios-Generadores, las cuales obran en el IF-2025-120769546-APN-ARYEE#ENRE; c) Las tarifas para los Clubes de Barrio y de Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona al respecto el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución SE N° 742 de fecha 1 de noviembre de 2022, y las tarifas de las Entidades de Bien Público, las cuales obran en el IF-2025-120768346-APN-ARYEE#ENRE y; d) Los valores tarifarios de aplicación para el sistema de medición autoadministrada de los usuarios residenciales Nivel 1, 2 y 3, los cuales se detallan en el IF-2025-120767745-APN-ARYEE#ENRE.

Que, asimismo, se determinaron los valores que obran en el IF-2025-120768116-APN-ARYEE#ENRE que EDENOR S.A. deberá tener en cuenta para calcular el monto del costo MEM a partir del 1 de noviembre de 2025 -de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario-, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Costo del Mercado Eléctrico Mayorista" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

Que, además, se determinaron en el IF-2025-120783852-APN-ARYEE#ENRE los cargos de energía y potencia para la categoría y subcategoría tarifaria residencial que EDENOR S.A. deberá tener en cuenta para calcular -de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario- el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Subsidio Estado Nacional" en las facturas de sus usuarios.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 5.5.8, Subanexo 4 de los Contratos de Concesión de las distribuidoras, que establece que todas las Sanciones en kWh deberán ser valorizadas al Valor Agregado de Distribución Medio (VAD Medio), afectado por un coeficiente equivalente a 1,5; se informa que el VAD Medio al 1 de noviembre de 2025 alcanza a \$ 54,080, considerando las demandas proyectadas para el año 2025.

Que los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y el Costo de la Energía No Suministrada (CENS) que EDENOR S.A. deberá tener en cuenta a partir del 1 de noviembre de 2025 y que corresponden al semestre N° 59 (septiembre 2025 – febrero 2026) son los establecidos en el IF-2025-120783643-APN-ARYEE#ENRE.

Que el análisis pormenorizado de los distintos aspectos mencionados precedentemente, como así también, los cálculos que avalan los cuadros tarifarios y tarifas que se propician aprobar a través del dictado de la presente están contenidos en el Informe Técnico de Elevación del proyecto de Resolución elaborado por el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARYEE), identificado como IF-2025-121288710-APN-ARYEE#ENRE, que obra en el expediente del Visto.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 2, 40 a 49, 55 incisos a), d) y s) y 60 -y su reglamentación- de Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 in fine, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores por categoría/subcategoría del Costo Propio de Distribución (CPD) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.), que se informan en el IF-2025-120769822-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 2.- Aprobar el Cuadro Tarifario a aplicar a los usuarios residenciales Nivel 1 y demás categorías tarifarias por EDENOR S.A. a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025, que se informa en el IF-2025-120767216-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 3.- Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 2 que EDENOR S.A. deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025, que se informa en el IF-2025-120770254-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 4.- Aprobar el Cuadro Tarifario para los usuarios residenciales Nivel 3 que EDENOR S.A. deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025, que se informa en el IF-2025-120770500-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 5.- Aprobar las tarifas que deberá aplicar EDENOR S.A. a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025 para los Clubes de Barrio y de Pueblo (CdByP) que integran el listado que confecciona al respecto el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 742 de fecha 1 de noviembre de 2022, y Entidades de Bien Público, las cuales obran en el IF-2025-120768346-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 6.- Aprobar las Tarifas de Inyección para Usuarios-Generadores contenidas en el IF-2025-120769546-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto, vigentes a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 7.- Aprobar los valores tarifarios de aplicación para el sistema de medición autoadministrada que EDENOR S.A. deberá aplicar a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025, que se detalla en el IF-2025-120767745-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 8.- Instruir a EDENOR S.A. a que, teniendo en cuenta los valores contenidos en el IF-2025-120768116-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto, calcule el monto del costo del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Costo del Mercado Eléctrico Mayorista" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

ARTÍCULO 9.- Instruir a EDENOR S.A. a que, teniendo en cuenta los valores contenidos en el IF-2025-120783852-APN-ARYEE#ENRE, que como Anexo integra este acto, de acuerdo con el consumo mensual de cada usuario, calcule el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado de manera destacada como "Subsidio Estado Nacional" en la sección de la factura que contiene la información al usuario.

ARTÍCULO 10.- Informar a EDENOR S.A. que, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del 1 de noviembre de 2025, el valor del Valor Agregado de Distribución Medio (VAD Medio) al 1 de noviembre de 2025 alcanza a \$ 54,080.

ARTÍCULO 11.- Informar a EDENOR S.A. que los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS) que deberá aplicar a partir del 1 de noviembre de 2025 obran en el IF-2025-120783643-APN-ARYEE#ENRE y que, como Anexo, integra este acto.

ARTÍCULO 12.- Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente resolución, EDENOR S.A. deberá publicar los cuadros tarifarios vigentes al 1 de noviembre de 2025 en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 13.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 14.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a las asociaciones de defensa del usuario y/o consumidor, junto con los IF-2025-120769822-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120767216-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120770254-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120770500-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120768346-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120769546-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120767745-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120768116-APN-ARYEE#ENRE, IF-2025-120783852-APN-ARYEE#ENRE e IF-2025-120783643-APN-ARYEE#ENRE.

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Néstor Marcelo Lamboglia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 83097/25 v. 03/11/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 831/2025****RESOL-2025-831-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-28276200- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 - (T.O. 2025), el Decreto N° 1738/92 y la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 24.076 prevé que “Son sujetos activos de la industria del gas natural los productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural. Son sujetos de esta ley los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor”.

Que se considera Comercializador a quien compra y venda gas natural por cuenta de terceros (Artículo 14).

Que este Organismo, en ejercicio de sus facultades regulatorias, el 9 de marzo de 2020 dictó la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual, y en lo que aquí interesa, se aprobó el Reglamento de Comercializadores (IF-2020-12929142-APN-GDYE#ENARGAS) y sus respectivos Subanexos.

Que, allí se dispuso que “Se considera comercializador a toda persona jurídica de derecho público o privado que compra y vende gas natural y/o transporte de gas natural por cuenta y orden de terceros, y que ha sido reconocida expresamente como tal por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) e inscripta en el Registro de Comercializadores, con excepción de las Licenciatarias de Distribución y los Subdistribuidores. Las personas jurídicas de derecho público a que refiere el presente artículo podrán desarrollar la actividad cuando reciban gas natural como pago de regalías o servicios; en este caso, hasta el límite de lo que por tal concepto recibieren”.

Que, en el precitado Reglamento se habilitó dentro de la órbita de la Gerencia de Desempeño y Economía del ENARGAS el “Registro de Comercializadores” detallando en su Subanexo I los requisitos para solicitar inscripción como Comercializador.

Que, el Expediente del VISTO, se inició a instancias de la solicitud de inscripción como Comercializador de Gas Natural en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES de COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A. por Juan Ignacio BOCCIO, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, en tal sentido, la Gerencia de Desempeño y Economía elaboró el Informe Técnico N.º IF-2025-109472835-APN-GDYE#ENARGAS, manifestando que COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A. cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el Subanexo I de la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en forma previa a la solicitud de inscripción en el Registro de Comercializadores, COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A. abonó el derecho de inscripción fijado en el Artículo 8° de la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, conforme surge de las copias certificadas de: “CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANÓNIMA “COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A.”.- ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS TRES” (RE-202428266693-APN-GDYE#ENARGAS), se acredita la designación como Presidente: Fernando Javier RICCOMI. Director Suplente: Juan Ignacio BOCCIO.

Que, COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A. informó que el Capital Social de la empresa es de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS (\$851.139.800), el cual se encuentra integrado por Fernando Javier Riccomi (CUIT: 20218853898) con 95% y por Juan Ignacio Boccio (CUIT: 20268849557) con el restante 5% del capital social.

Que, además se constató que el Capital Social informado guarda relación con el Acta Asamblea que fuera presentada en copia certificada a este organismo bajo la actuación IF-2025-90982532-APN-GDYE#ENARGAS.

Que, asimismo, COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A., acompañó la correspondiente Declaración Jurada de Inexistencia de Incompatibilidades y Limitaciones (RE-2024-28276014-APN-GDYE#ENARGAS), conforme el Artículo 34 de la Ley N° 24.076, el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Artículo 33 de la Ley de Sociedades N° 19.550, donde declaró expresamente que no registra procesos de quiebra o concurso, ni juicios por deudas impositivas o previsionales con sentencia firme, ni tales situaciones alcanzan a las autoridades de la sociedad, cumpliendo así con los requisitos de los incisos 10, 11 y 12 del Subanexo I de la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, cabe destacar que conforme lo dispuesto por el Decreto N° 202/17, COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A. presentó la “Declaración Jurada de Intereses” (IF-2025-114575576-APN-GDYE#ENARGAS), indicando que no existen vinculaciones, en los términos de los Artículos 1° y 2° del referido Decreto.

Que, en razón de todo lo expuesto, resulta procedente la inscripción de COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A., en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES, en el ámbito de la Gerencia de Desempeño y Economía del ENARGAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho le corresponde.

Que, por último, cabe mencionar que por el Artículo 1° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 07/07/2025) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que deberá comenzar a funcionar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, para lo cual deberá estar debidamente conformado su Directorio. Sin perjuicio de ello, conforme su Artículo 19, hasta tanto se apruebe su estructura orgánica “... mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (...) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 51, inc. b) la Ley N° 24.076 - (T.O. 2025), en los Decretos DNU N° 55/23, N° 1023/24 y N° 370/25, en la Resolución N° RSOLU-2023-5-APN-SE#MEC y en el Decreto N° 452/25.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Inscribir a COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A., como COMERCIALIZADOR de Gas Natural en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES del ENARGAS en el ámbito de la Gerencia de Desempeño y Economía de este Organismo, de conformidad y con el alcance establecido en la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a COMBUSTIBLES ITALO ARGENTINO S.A., en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Carlos Alberto María Casares

e. 03/11/2025 N° 82924/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 832/2025

RESOL-2025-832-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-121178345- -APN-GDYE#ENARGAS; las Leyes N° 24.076 - T.O. 2025, N° 25.565 y N° 27.637, y sus modificatorias; los Decretos N° 1738/92, N° 786/02, DNU N° 55/23, DNU N° 1023/24 y DNU N° 370/25; y la Resolución N° RESOL-2025-1698-APN-MEC; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 (modificado por el Artículo 84 de la Ley N° 25.725 y ampliado mediante la ley 27.637), posteriormente reglamentado por el Decreto 786/02, se estableció el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

Que en el mencionado Artículo 75 se estableció que el Fondo Fiduciario se constituía con un recargo de hasta el SIETE COMO CINCO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kcal), que se aplicaría a la totalidad de los metros cúbicos que se consumieran y/o comercializaran por redes o ductos en el territorio nacional cualquiera fuera su uso o utilización final.

Que, a su turno, se dispuso que la percepción y el autoconsumo constituirían un ingreso directo y se deberían declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), actual

Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la cual podría incorporar los cambios que estimara pertinentes.

Que mediante la Ley N.º 27.637 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional, por sí o a través de la autoridad de aplicación, a incrementar o disminuir el valor porcentual del recargo en hasta un cincuenta por ciento (50%), conforme lo estimara pertinente.

Que mediante la Resolución N.º RESOL-2025-1698-APN-MEC, el Ministerio de Economía de la Nación estableció que "...el recargo previsto en el Artículo 75 de la ley 25.565 y sus modificatorias, será equivalente al SIETE COMA VEINTE (7,20 %) sobre el precio de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9300 kcal) que ingrese al sistema de ductos en el Territorio Nacional, correspondiendo al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), organismo descentralizado actualmente en la órbita de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía, ajustar los procedimientos para su facturación en el ámbito de su competencia. El mismo porcentaje de recargo será aplicable a los volúmenes involucrados en el autoconsumo." (Artículo 1º).

Que, asimismo, la mencionada Resolución estableció que: "...el valor del recargo para el cálculo del monto a ingresar en el caso de autoconsumo será el producto de: a) el volumen en metros cúbicos (m³) consumidos como autoconsumo; b) el precio promedio ponderado de las ventas de la empresa que autoconsume; y c) la alícuota del recargo establecido en el artículo 1º de la presente medida" (Artículo 2º).

Que, además, dispuso que: "...las comercializadoras aplicarán y trasladarán, en su exacta incidencia, el recargo sobre el precio de gas natural adquirido en el PIST que les fuera percibido por el proveedor de gas, por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9300 kcal) comercializado" (Artículo 3º).

Que, en esta instancia, cabe recordar que mediante el Decreto DNU N.º 55/23 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural, y se dispuso que la citada declaración y las acciones que de ella deriven, tendrían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que, con posterioridad, a través del Decreto DNU N.º 70/23 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, sanitaria, tarifaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que por el Artículo 177 del referido Decreto se facultó a la Secretaría de Energía a redeterminar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de energía eléctrica y gas natural.

Que por los Decretos DNU N.º 1023/24 y DNU N.º 370/25 se dispuso la prórroga de la emergencia del Sector Energético Nacional declarada por el Decreto DNU N.º 55/23, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural.

Que, en ese marco, y conforme lo dispuesto en la Resolución N.º RESOL-2025-1698-APN-MEC, corresponde instruir a las prestadoras del servicio distribución de gas natural a aplicar, por cada METRO CUBICO (m3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc) facturado a sus usuarios de servicio completo, un recargo que se determinará aplicando al precio del gas natural en el PIST, los porcentajes por subzona que obran en el Anexo N.º IF-2025-121183344-APN-GDYE#ENARGAS.

Que, a esos fines, se ha contemplado: i) El porcentaje de recargo establecido por el Ministerio de Economía en el Artículo 1º de la Resolución N.º RESOL-2025-1698-APN-MEC, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 75 de la Ley N.º 25.565 y sus modificatorias, cuyo valor resulta ser SIETE COMA VEINTE POR CIENTO (7,20 %) sobre el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), por cada metro cúbico (m3) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kc) que ingrese al sistema de ductos en el Territorio Nacional; y ii) Los porcentajes de gas retenido, correspondientes a los mix de rutas de transporte contemplados en los cuadros tarifarios vigentes de las prestadoras del servicio de distribución de gas natural para abastecer a los usuarios de servicio completo en las subzonas de sus respectivas áreas.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por Derecho corresponde.

Que por el Artículo 1º del Decreto N.º 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 07/07/2025) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.º 27.742, el que deberá comenzar a funcionar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, para lo cual deberá estar debidamente conformado su Directorio. Sin perjuicio de ello, conforme su Artículo 19, hasta tanto se apruebe su estructura orgánica "...mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (...) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 incisos e), f) y x) de la Ley N.º 24.076 - T.O.2025, la Ley N.º 27.637, los Decretos DNU N.º 55/23, N.º 1023/24, N.º 370/25 y el Decreto N.º 452; y la Resolución N.º RSOLU-2023-5-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a aplicar, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc) facturado a sus usuarios de servicio completo, un recargo que se determinará aplicando, al precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), los porcentajes por subzona que obran como Anexo N.º IF-2025-121183344-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: Lo dispuesto en el Artículo 1º precedente será de aplicación a los consumos de gas que se produzcan a partir del día de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina, promediando los porcentajes del recargo anterior y el nuevo recargo en base al número de días de vigencia de cada uno de ellos en el período de consumo.

ARTÍCULO 3º: Instruir a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, a incluir en la facturación de los usuarios finales de servicio completo los montos de recargo resultantes de la implementación de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente, identificándolos bajo la leyenda "Fdo. Fiduciario Art. 75 Ley N.º 25.565. Modif. Ley 27.637".

ARTÍCULO 4º: Los porcentajes a facturar deberán ser modificados ante cambios en la combinación de rutas de transporte utilizados para abastecer a cada subzona tarifaria o cambios en los porcentajes de gas retenido por ruta aprobados por esta Autoridad Regulatoria, para lo cual las prestadoras deberán solicitar a este Organismo la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 5º: Disponer que las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6º: Notificar a las Licenciatarias del Servicio de Distribución y a REDENGAS S.A., en los términos del Artículo 41 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 7º: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Carlos Alberto María Casares

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82909/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 833/2025

RESOL-2025-833-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2019-105159628- -APN-GGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076 (T.O. 2025), su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Norma NAG 420 y la Resolución N° RESOL-2024-467-APN-DIRECTORIO#ENARGAS;

CONSIDERANDO,

Que los antecedentes de la medida propiciada se encuentran detallados en el Informe N° IF-2025-111524656-APN- GIYN#ENARGAS del 7 de octubre de 2025, elaborado por las Gerencias de Innovación y Normalización y de Gas Natural Vehicular, y que se encuentra incorporado al Expediente de la referencia, al cual nos remitimos por razones de brevedad.

Que, respecto al proyecto puesto a Consulta Pública, dichas Gerencias sostuvieron que el "(...) propósito de la actualización propuesta es optimizar los procesos y procedimientos para la ampliación de la habilitación de las Estaciones de Carga (en adelante EC) para vehículos de transporte pesado, incorporando requisitos simplificados

y metodologías modernas, alineándose con estándares internacionales, de manera de promover la competitividad de la industria”.

Que asimismo, “Todo lo allí actuado se tramitó en el Expediente N.º EX-2019-105159628- -APN-GGNV#ENARGAS, en el que se encuentran vinculados el Informe Técnico N.º IF-2021-121407401-APN-GDYGNV#ENARGAS, del 14 de diciembre de 2021, que propone la puesta en Consulta Pública de un proyecto de norma para definir los “Requisitos de habilitación para el abastecimiento de GNV a Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga”. Además, la correspondiente resolución de puesta en Consulta Pública (RESOL-2021-496-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, del 16 de diciembre de 2021) y la resolución de aprobación del documento final (RESOL-2022-456-APN-DIRECTORIO#ENARGAS), mediante la cual se aprobó la norma NAG-420”.

Que en virtud de las solicitudes efectuadas por la Asociación Estaciones de Servicio de la República Argentina (AES); la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina (CECHA); la Asociación de Operadores de YPF (AOYPF); la Asociación Mendocina de Empresarios de Nafta y Afines (AMENA) y la Federación Argentina de Expendedores de Nafta del Interior (FAENI), mediante la Resolución N° RESOL-2023-179-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, del 25 de abril de 2023, se dispuso en su artículo 1º disponer una prórroga de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la fecha establecida en el artículo 2º de la Resolución de origen.

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° RESOL-2023-449-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, del 13 de septiembre de 2023, se otorgó un plazo de NOVENTA (90) días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en la primera extensión otorgada.

Que surge del mencionado del informe técnico que “El 19 de septiembre de 2023, CECHA presentó la Actuación N.º IF-2023-110696840-APN-SD#ENARGAS, mediante la cual solicitó una adición al documento normativo, proponiendo que no se requiriera la ampliación de la habilitación establecida mediante la norma NAG-420, toda vez que las EC “urbanas” hubieran sido habilitadas conforme a la norma NAG-418 “Reglamentación para las estaciones de carga” y de acuerdo con lo establecido en la Resolución ENARGAS N.º 2629/2002 relativa a los “... mecanismos de fiscalización y calidad y seguridad para la habilitación de Estaciones de Carga...”.

Que indicó el informe aludido que, luego de correr traslado a las Distribuidoras de la propuesta de CECHA y analizar sus opiniones, “se determinó que correspondía dar curso a la elaboración de una Adenda de la norma NAG-420, y siguiendo con el debido procedimiento, mediante la Resolución N.º RESOL-2024-24-APNDIRECTORIO#ENARGAS, del 23 de enero de 2024, se dispuso la puesta en Consulta Pública del proyecto de Adenda.” Y agregó que “Con relación a la entrada en vigencia, se dispuso en su artículo N.º 2, dejar sin efecto el plazo de la prórroga establecida mediante la Resolución N.º RESOL-2023-449-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, del 13 de septiembre de 2023, hasta tanto el ENARGAS se manifestara sobre el resultado de la Consulta Pública de la mencionada Adenda. En consecuencia, mediante la Resolución N.º RESOL-2024-467-APN-DIRECTORIO# ENARGAS, del 22 de agosto de 2024, se aprobó la Adenda N.º 1 de la norma NAG-420, que modifica el “Alcance” de la norma e incluye el Anexo II, referente a los “Requisitos para el abastecimiento de GNV a Vehículos de Transporte cuyo largo no supere los DIEZ (10) metros”, entre otros puntos. Asimismo, se estableció que, a partir de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de la publicación en el B.O.R.A., las EC solo podrán abastecer a Vehículos de Transporte del largo máximo para el cual se encuentren habilitadas, de acuerdo con la normativa.”

Que, luego de la aprobación de la Norma NAG-420 y la Adenda N° 1, se recibieron comentarios, inquietudes y sugerencias, motivo por el cual se realizaron varias reuniones, de las que dan cuenta las minutas obrantes en el Expediente N° EX-2024-112291946- -APN-GGNV#ENARGAS.

Que también se destacó que “mediante el Informe Técnico N.º IF-2024-119487091-APN-GGNV#ENARGAS, del 31 de octubre de 2024, se dio formal tratamiento a los Puntos 7.2.2 y 7.2.8 de la norma NAG-420, con las siguientes consideraciones: a) Con el fin de cumplir con el Punto 7.2.8 de la norma NAG-420, en lo referente a la habilitación municipal requerida, este Organismo considera que podrá aceptarse la ya expedida oportunamente y que se encuentre vigente, junto con la presentación de una Declaración Jurada suscripta por el titular de la EC y por el representante técnico de la EC, mediante la cual se manifieste que esta cumple con los requisitos establecidos para abastecer GNC a los vehículos de transporte pesado y de pasajeros, contemplados en el Punto 4.9 de la citada norma. b) Sobre lo establecido en el Punto 6.1.: “Entrada y salida de la Estación de Carga”, en el Punto 6.7.1.1. y de acuerdo con lo que especifica la Dirección Nacional de Vialidad en la nota N.º NO-2023-120194177-APNOYM#DNV, resultaría suficiente el permiso emitido oportunamente, dado que los permisos que se otorgan para el uso de la zona de camino por parte de terceros —que, en este caso, se refieren a los accesos a las EC— no caducan y se considerarían válidos y suficientes, siempre que la geometría de los accesos no se vea modificada. En aquellos casos en que el interesado hubiera tramitado un nuevo permiso, conforme a lo indicado por la citada nota de la DNV, y hubiese obtenido una Habilitación Provisoria, esta debe ser presentada junto con una Declaración Jurada suscripta por el titular de la Estación de Carga y el representante técnico de dicha EC.”

Que, en ese orden de ideas, con fecha 11 de noviembre de 2024 se cursaron notas a las Distribuidoras para difundir el contenido del Informe Técnico N° IF-2024-119487091-APN-GGNV#ENARGAS, del 31 de octubre de 2024.

Que, por otra parte, el Informe Técnico N° IF-2025-111524656-APN-GIYN#ENARGAS del 7 de octubre de 2025 indicó que “En el marco de la implementación de la Norma, y mediante el Informe Técnico N.º IF-2024-1268570006-APNGGNV#ENARGAS, se expusieron para su consideración los fundamentos para definir el largo del vehículo a partir del cual la EC debería tramitar la ampliación de habilitación, con el objeto de abastecer de GNV a Vehículos de Transporte pesado, en el marco del Punto 4.9 de la norma NAG-420.”

Que, en ese sentido, se remitieron notas a las Distribuidoras indicando que “para el movimiento vehicular en la playa de maniobras- contempla la circulación para un automóvil -a) coche tipo- de 5,79m de largo, se indica a esa Distribuidora que serán consideradas para la ampliación de la habilitación de las Estación de Carga, en el marco de la Norma NAG-420 y su Adenda N°1, aquellas Estaciones de Carga que pretendan abastecer a vehículos cuyo largo sea superior a 5,79m”. Lo expuesto, fundamentado sobre la base de lo dispuesto en la norma NAG-418/1992 “Reglamentación para Estación de Carga para GNC”, que, entre otras cuestiones, reglamenta la distribución y las dimensiones de la isla de surtidores, y fija las pautas para el movimiento vehicular en la playa de maniobras, establece entre sus gráficos radios de giro y el largo de un automóvil “coche tipo” de CINCO CON SETENTA Y NUEVE (5,79) metros”.

Que, a continuación, el informe hizo referencia a sugerencias y opiniones de distintos sujetos del sistema de GNC respecto de las “Distancias de seguridad, altura de techos e islas multicomcombustibles”.

Que, tal informe técnico también se refirió a propuestas de distinto tipo, entre otras, las siguientes: solicitudes de revisión de la altura mínima de techos (de 5,00 m a 4,50 m), basadas en la normativa vial vigente (Decreto 779/95), incorporación de islas multicomcombustible, conforme a estudios de seguridad (HAZID, HAZOP, ATEX) y normativa internacional ISO 16923:2018, establecimiento de un nuevo largo de referencia para Vehículos de Transporte, considerando los 5,79 m como el umbral para requerir la ampliación de habilitación, según criterios de maniobrabilidad, y de revisión de los requerimientos de señalización y autorizaciones viales a fin de simplificar los trámites en los casos en que no exista modificación de la geometría de accesos.

Que otro elemento a tener en cuenta es que se observó la necesidad de articulación entre las Normas NAG-418 y la NAG-420, en tanto “Se reconoció que muchas EC habilitadas bajo la norma NAG-418 poseían un marco de seguridad efectivo. Por ello, la actualización de la norma NAG-420 incorpora criterios de transición técnica razonables, evitando superposiciones normativas y permitiendo una armonización entre ambas disposiciones.”

Que, por otra parte, el informe técnico destaca que el contenido del Anexo II, incorporado oportunamente mediante la Adenda N.º 1 a la Norma NAG-420, se integra al cuerpo principal de la presente actualización y queda, por lo tanto, eliminado como apartado independiente. La integración se realiza identificando los Vehículos de Transporte (VT) según su longitud, por lo que se establece la siguiente clasificación técnica: VT de gran porte: longitud superior a 10 metros, VT de porte medio: longitud mayor a 5,79 metros y hasta 10 metros, VT de hasta 5,79 metros: sin necesidad de ampliación de habilitación ni restricciones adicionales para su abastecimiento y operatividad.

Que, asimismo, cabe hacer referencia a las propuestas realizadas por la Gerencia de Desempeño y Economía del Organismo, plasmada en el Memorándum N° ME-2025-102748764-APN-GDYE#ENARGAS, que se hayan reproducidas también en el Informe técnico N° IF-2025-111524656-APN-GIYN#ENARGAS, indicando los requisitos asegurativos correspondientes, sugiriendo para ello lo siguiente: “Póliza de Responsabilidad Civil: la EC deberá realizar, a fin de readecuar la Póliza vigente o a renovar, una nueva “evaluación del riesgo” teniendo en cuenta las características específicas de los Vehículos de Transporte a manipular en el predio, el mayor volumen de metros cúbicos anuales a consumir por la estación y los análisis cuantitativos de riesgos correspondientes a los Anexos B y C, cuando corresponda. Conforme el resultado de la misma, se modificarán coberturas o sumas aseguradas, o ambas, según cada caso particular. Póliza de Caución: la EC deberá contratar un seguro de caución que garantice el cumplimiento y permanencia de cada uno de los requisitos durante el período de la habilitación. Ambas pólizas deberán cumplir con los requisitos y las pautas establecidas en la normativa vigente.”

Que, finalmente, concluye la Gerencia mencionada que “se estima oportuno someter a Consulta Pública, conforme a las normas vigentes y previa intervención de la Gerencia de Asuntos Legales, el Proyecto de una nueva norma NAG-420 “Requisitos para la ampliación de habilitación para la carga a vehículos de transporte pesado” (IF-2025-109031757-APN-GIYN#ENARGAS) que, como archivo embebido, se adjunta al presente informe técnico.” Y agregan que correspondería “invitar para expresar sus opiniones y sugerencias respecto de lo propuesto a Las Licenciatarias de Distribución; Licenciatarias de Transporte; Almacenadores inscriptos en el RAGNar; CECHA; YPF S.A.; AOYPF; AMENA; AES; y al público en general, por un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, del acto administrativo que oportunamente apruebe la Consulta Pública del Proyecto en tratamiento.”

Que, corresponde tener en cuenta que, entre los objetivos que deben ser ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas, conforme surge del artículo 2° de la Ley N° 24.076, se encuentra el de incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que por otra parte, se destaca que, entre las funciones y facultades establecidas en el artículo 51 de la Ley N° 24.076, el Organismo Regulador se encuentra facultado para “dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido”.

Que, asimismo, cabe resaltar que, el inciso r) del Artículo 51 de la Ley N° 24.076 (T.O. 2025) establece que este Organismo deberá “asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas”.

Que es dable destacar que, la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia al procedimiento, permitiendo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa.

Que, en efecto, la Elaboración Participativa de Normas tiene por objeto la habilitación de un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y modificaciones normativas a fin de actualizar el marco regulatorio de gas.

Que, es así que, la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en el Organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicha consulta para un posterior dictado del acto administrativo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que, por último, cabe mencionar que por el Artículo 1° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 07/07/2025) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que deberá comenzar a funcionar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, para lo cual deberá estar debidamente conformado su Directorio. Sin perjuicio de ello, conforme su Artículo 19, hasta tanto se apruebe su estructura orgánica “... mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (...) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto Artículo 51, incisos b) y r) de la Ley N° 24.076 (T.O. 2025), los Decretos DNU N° 55/23, N° 1023/24 y N° 370/25, el Decreto N° 452/25 y la Resolución N° RSOLU-2023-5-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Disponer la puesta en consulta pública de la NAG-420 “Requisitos para la ampliación de habilitación para la carga a vehículos de transporte pesado” que como Anexo IF-2025-109031757-APN-GIYN#ENARGAS forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°: Establecer que la publicación de la presente constituye una especial invitación a las Licenciatarias de Distribución de Gas Natural; Licenciatarias de Transporte de Gas Natural; Almacenadores inscriptos en el RAGNar (Registro de Almacenaje de Gas Natural de la República Argentina); Asociación Estaciones de Servicio de la República Argentina (AES); la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina (CECHA); la Asociación de Operadores de YPF (AOYPF); la Asociación Mendocina de Empresarios de Nafta y Afines (AMENA) y la Federación Argentina de Expendedores de Nafta del Interior (FAENI) YPF S.A.; y al público en general, a expresar sus opiniones y propuestas, respecto del ANEXO (IF-2025-109031757-APN-GIYN#ENARGAS) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°: Establecer un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de que los interesados efectúen formalmente sus comentarios y observaciones, los que, sin perjuicio de ser analizados, no tendrán carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 4°: Se hace saber que el Expediente N° EX-2019-105159628- -APN-GGNV#ENARGAS se encuentra a disposición para su consulta en la Sede Central del ENARGAS, sita en Suipacha N° 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en sus Delegaciones.

ARTÍCULO 5°: Establecer que la presente Resolución se publicará en la sección “Elaboración participativa de normas” del sitio web del ENARGAS, por el plazo indicado en el ARTÍCULO 3° de la presente, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6º: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Carlos Alberto María Casares

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 83036/25 v. 03/11/2025

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 484/2025

RESOL-2025-484-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-27531141--APN-DA#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que el cultivo de la especie *Cannabis sativa* L., ha sido autorizado con fines de investigación y medicinales en el marco de la Ley N° 27.350 de INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS.

Que la Ley N° 27.669 MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL CANNABIS MEDICINAL Y EL CÁÑAMO INDUSTRIAL, ha incrementado la producción y demanda de materiales de propagación de la referida especie a partir de la reglamentación que regula la producción, desarrollo, comercio interno y externo y subproductos de la referida especie.

Que el artículo 7º de la referida Ley N° 27.669 establece que la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME) tendrá a su cargo la regulación y fiscalización de la actividad productiva de la industria del cannabis, su comercialización y distribución, para uso medicinal e industrial en el territorio nacional, en todo lo referente al registro, control y trazabilidad de semillas, insumos críticos y productos derivados del cannabis, en el marco de un proceso industrial debidamente autorizado y habilitado en los términos de esa ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.

Que con anterioridad a la mencionada Ley N° 27.669, se generó un marco legal que permitía la investigación, inscripción, multiplicación y posterior comercialización de material de propagación de *Cannabis sativa* L., mediante la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-5-APN-MS de fecha 28 de abril de 2021 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, las Resoluciones Nros. RESOL-2021-140-APN-MAGYP de fecha 22 de julio de 2021 del ex -MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA, RESOL-2021-413-APN-INASE#MAGYP de fecha 13 de agosto de 2021, RESOL-2022-260-APN-INASE#MAGYP de fecha 23 de junio de 2022, ambas de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y RESOL-2023-653-APN-INASE#MEC de fecha 17 de octubre de 2023 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, a partir del marco descripto, la actividad ha mostrado un importante crecimiento, resultando una gran cantidad de operadores inscriptos en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS), en las categorías autorizadas, pero principalmente en la Categoría "A – CRIADERO", que habilita la actividad de fitomejoramiento y desarrollo de nuevas variedades.

Que dicha categoría y las correspondientes a la multiplicación y venta de material de propagación, se relacionan con la actividad regulada mediante la Licencia N° 1 "Licencia de criadero, multiplicación y cultivo", definida en el artículo 12 del Anexo del Decreto N° DCTO-2023-405-APN-PTE de fecha 4 de agosto de 2023.

Que a partir del referido Decreto N° DCTO-2023-405-APN-PTE, se estableció un régimen simplificado para la adecuación de los proyectos de investigación y producción, que cuenten con la debida autorización del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en el marco de la Ley N° 27.350.

Que a fin de no comprometer el desarrollo de la actividad de los operadores inscriptos en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS), se dictaron las Resoluciones Nros. RESOL-2025-300-APN-INASE#MEC de fecha 12 de junio de 2025 y RESOL-2025-374-APN-INASE#MEC de fecha 31 de julio de 2025, ambas de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA

DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, venciendo el plazo de la última, el día 31 de octubre de 2025.

Que llegado el plazo del vencimiento referido, se entiende que corresponde regularizar el estado de registro de los operadores y normalizar su situación hasta el siguiente vencimiento de la anualidad, dejando prevista la adecuación normativa de este Instituto Nacional a las obligaciones y competencias establecidas por la Ley N° 27.669 y sus normas reglamentarias.

Que por todo lo expuesto, corresponde que toda persona humana o jurídica que manifieste desarrollar su actividad con la referida especie, acredite poseer la autorización o licencia emitida por la ARICCAME para operar con dicha especie, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8° de la referida Ley N° 27.669.

Que la mencionada autorización o licencia deberá ser acreditada al momento de tramitar la próxima anualidad por parte de los operadores que ya se encuentren vigentes y será requisito inicial para todos aquellos que se registren por primera vez.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión del día 18 de marzo de 2025 dio su opinión al respecto, según Acta N° 521.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dispónese un plazo único e improrrogable de TREINTA (30) días corridos para que los operadores cuya vigencia en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS) fue prorrogada mediante las Resoluciones Nros. RESOL-2025-300-APN-INASE#MEC de fecha 12 de junio de 2025 y RESOL-2025-374-APN-INASE#MEC de fecha 31 de julio de 2025, ambas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, abonen la anualidad, conforme lo dispuesto mediante la Resolución N° 42 de fecha 6 de abril de 2000, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, a fin de regularizar su plazo de vigencia.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos que, al día de la fecha, hayan tramitado la anualidad ante el RNCyFS presentando las licencias otorgadas por la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME), en virtud de la Resolución N° RESOL-2024-1-APN-ARICCAME#MEC de fecha 17 de octubre de 2024 de la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quedarán facultados a retomar las actividades habilitadas para la especie Cannabis sativa L.. hasta el vencimiento de la anualidad.

ARTÍCULO 3°.- La inscripción de nuevos operadores de cualquier categoría del RNCyFS, así como los que tramitarán la anualidad para el período 2026/2027, que desarrollen su actividad con la especie Cannabis sativa L., quedará sujeta al otorgamiento, como requisito, de la licencia o autorización otorgada por la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME) y tendrá el alcance definido por la misma.

ARTÍCULO 4°.- Los proyectos de investigación debidamente autorizados por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y que se encuentren enmarcados en el supuesto establecido en el artículo 1° del Decreto N° DCTO-2023-405-APN-PTE de fecha 4 de agosto de 2023, deberán cumplimentar la adecuación allí dispuesta y acreditar su cumplimiento como requisito previo a la inscripción en el RNCyFS o renovación de la ya otorgada, en los mismos plazos definidos en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA****Resolución 100/2025****RESOL-2025-100-APN-VGE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-92404775- -APN-DGDYD#JGM, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 958 de fecha 25 de octubre 2024, N° 1103 de fecha 17 de diciembre de 2024, N° 1148 de fecha 30 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la asignación transitoria, a partir del 2 de septiembre de 2025, de la función de Director de Formulación, Evaluación y Programación de la Inversión Pública dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA de la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA de la SECRETARÍA EJECUTIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B - Función Ejecutiva III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, al licenciado Fernando Martín OSTUNI (DNI 26.967.191), en los términos del Título X del Convenio precitado.

Que el licenciado Fernando Martín OSTUNI (DNI 26.967.191) revista en un cargo de planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A - Grado 5, Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, conforme surge del informe N° IF-2025-94276002-APN-DCCYGP#JGM de fecha 26 de agosto de 2025.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y los objetivos correspondientes, entre otros, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto N° 1103 de fecha 17 de diciembre de 2024 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el titular de la SECRETARÍA EJECUTIVA dependiente de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Nota N° NO-2025-89804259-APN-SE#JGM de fecha 14 de agosto de 2025, prestó conformidad a la tramitación de la asignación transitoria de funciones propiciada por las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO verificó que el cargo se encuentra vigente en la estructura organizativa de ésta jurisdicción, a través de la Nota N° NO-2025-96490314-APN-DNDO#MDYTE de fecha 1° de septiembre de 2025.

Que la DIRECCIÓN DE CARRERA, CAPACITACIÓN Y GESTIÓN DEL PERSONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS certificó que el cargo se encuentra vacante y financiado, mediante el Informe N° IF-2025-97075048-APN-DCCYGP#JGM de fecha 2 de septiembre de 2025.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 1148 de fecha 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso b), del artículo 2° del citado decreto.

Que la DIRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN Y ASISTENCIA NORMATIVA y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO tomaron la intervención de sus competencias.

Que la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO prestó conformidad y autorizó la presente medida conforme la Providencia N° PV-2025-105801660-APN-STEYFP#MDYTE de fecha 23 de septiembre de 2025.

Que resulta necesario instrumentar dicha asignación transitoria de funciones en los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS informó, mediante la Nota N° NO-2025-94868457-APN-DPRE#JGM de fecha 27 de agosto de 2025, que se cuenta con crédito suficiente en el Ejercicio 2025 para hacer frente al gasto que supone la presente medida.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre 2024 se estableció que corresponde a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre otros, disponer asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependen en su respectivo ámbito.

Que la DIRECCIÓN DE CARRERA, CAPACITACIÓN Y GESTIÓN DEL PERSONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de sus competencias.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES DE ASUNTOS NORMATIVOS, RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024.

Por ello,

**EL VICEJEFE DE GABINETE EJECUTIVO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Asígnase con carácter transitorio, a partir del 2 de septiembre de 2025, la función de Director de Formulación, Evaluación y Programación de la Inversión Pública dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA de la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA de la SECRETARÍA EJECUTIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), al licenciado Fernando Martín OSTUNI (DNI 26.967.191), quien reviste en un cargo de planta permanente en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en un Nivel A - Grado 5, Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, de conformidad con lo dispuesto en el Título X del referido ordenamiento.

Se autoriza el pago de la Asignación Básica del Nivel A con más los adicionales por Grado y Tramo correspondiente a la situación de revista del licenciado Fernando Martín OSTUNI (DNI 26.967.191) y el Suplemento por la Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, mientras se encuentre vigente la asignación transitoria de funciones superiores que dio origen a la percepción.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de la presente medida será el estipulado conforme los términos establecidos en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, no pudiendo exceder los TRES (3) años.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al licenciado Fernando Martín OSTUNI (DNI 26.967.191) lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE

EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

José Rolandi

e. 03/11/2025 N° 82599/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 1095/2025

RESOL-2025-1095-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-106307186- -APN-DDNAYF#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88 de fecha 26 de diciembre de 2023 y 1131 de fecha 27 de diciembre de 2024, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 1148 de fecha 30 de diciembre de 2024 y 151 de fecha 28 de febrero de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 15 de enero de 2025 y 184 de fecha 23 de febrero de 2018, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 108 de fecha 25 de febrero de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 151/25, se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, habiéndose homologado y reasignado, entre ello, lo correspondiente a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y dependencias.

Que por el Decreto N° 958/24 se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, a efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada.

Que el Señor Gustavo Alberto SPAMPINATO (D.N.I. N°18.404.480) se viene desempeñando transitoriamente en el cargo de Coordinador del Hogar Santa Ana de la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTEGRACIÓN FAMILIAR de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS FAMILIARES de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a partir de la fecha de su respectiva designación, oportunamente aprobada por la Decisión Administrativa N° 184/18.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su designación.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 1148/24, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del citado Decreto.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º de la Resolución Nº 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N.º 27.701 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88/23 y 1131/24, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 3/25.

Que la COORDINACIÓN DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y FINANZAS DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha efectuado la afectación preventiva correspondiente.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el titular de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ha prestado su conformidad a la prórroga de designación que se propicia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha efectuado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase, desde el 28 de mayo de 2025 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta por la Decisión Administrativa Nº 184/18 y prorrogada en último término por la Resolución Nº 108/25 (RESOL-2025-108-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, del Señor Gustavo Alberto SPAMPINATO (D.N.I. Nº18.404.480), en el cargo de Coordinador del Hogar Santa Ana de la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS PARA ADULTOS MAYORES, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTEGRACIÓN FAMILIAR de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS FAMILIARES de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 – MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 02 – SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese la presente medida al Señor Gustavo Alberto SPAMPINATO (D.N.I. Nº18.404.480).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**Resolución 1097/2025****RESOL-2025-1097-APN-MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-105628695- -APN-DGRRHH#MCH, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, la Ley Nº 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88 de fecha 26 de diciembre de 2023 y 1131 de fecha 27 de diciembre 2024, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 1148 de fecha 30 de diciembre de 2024, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 15 de enero de 2025, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 y su modificatoria de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 128 de fecha 12 de marzo de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto Nº 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que el Señor Mariano Andrés ORTIZ NIEVAS (D.N.I. Nº 36.689.737) se viene desempeñando transitoriamente en el cargo de Coordinador de Tesorería de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a partir de la fecha de su respectiva designación, dispuesta por la Resolución Nº 128/25 (RESOL-2025-128-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su designación.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24 se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1148/24, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2º del citado decreto.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º de la Resolución Nº 53/21 y su modificatoria de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.701 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88/23 y 1131/24, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 3/25.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase, a partir del 30 de octubre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del Señor Mariano Andrés ORTIZ NIEVAS (D.N.I. Nº 36.689.737), en el cargo de Coordinador de Tesorería de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCIÓN 88, SUBJURISDICCIÓN 01 – MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese la presente medida al Señor Mariano Andrés ORTIZ NIEVAS (D.N.I. Nº 36.689.737).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 03/11/2025 Nº 82796/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 1098/2025

RESOL-2025-1098-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-90345180- -APN-DGRRHH#MCH, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, la Ley Nº 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88 de fecha 26 de diciembre de 2023 y 1131 de fecha 27 diciembre 2024, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 1148 de fecha 30 de diciembre de 2024, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 15 de enero de 2025, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 14 de fecha 20 de enero de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto Nº 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la Licenciada Roxana Mariel FASSINI (D.N.I. Nº20.217.616) se viene desempeñando transitoriamente en el cargo de Directora de Seguimiento y Control de la Gestión dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a partir de la fecha de su respectiva designación, dispuesta por la Resolución Nº 14/25 (RESOL-2025-14-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su designación.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24 se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1148/24, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2º del citado decreto.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º de la Resolución Nº 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nº 88/23 y Nº 1131/24, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 3/25.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase, a partir del 27 de septiembre 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la Licenciada Roxana Mariel FASSINI (D.N.I. Nº 20.217.616), en el cargo de Directora de Seguimiento y Control de la Gestión dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCIÓN 88, SUBJURISDICCIÓN 01 – MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese la presente medida a la Licenciada Roxana Mariel FASSINI (D.N.I. Nº20.217.616).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación, a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 03/11/2025 N° 82798/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 877/2025

RESOL-2025-877-APN-MD

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-111079600-APN-DAP#MD, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 729 del 13 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. RESOL-2025-92-APN-MD y RESOL-2025-99-APN-MD del 31 de enero de 2025, la RESOL-2025-188-APN-MD del 26 de febrero de 2025 y RESOL-2025-228-APN-MD del 14 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. RESOL-2025-92-APN-MD, RESOL-2025-99-APN-MD, RESOL-2025-188-APN-MD y la RESOL-2025-228-APN-MD se designaron, respectivamente, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al ingeniero Elmo Ignacio BURSA (D.N.I. N° 40.107.108), en el cargo de Director de Control de Empresas y Materiales para la Defensa, al contador público Mauro Daniel ROSALES (D.N.I. N° 24.860.080), en el cargo de Coordinador de Seguimiento de Exportaciones e Importaciones de Materiales Estratégicos para la Defensa, a la abogada Paula RICHTER (D.N.I. N° 35.329.605) en el cargo de Directora General de Administración para la Logística y al arquitecto Juan Luis SMILJAN (D.N.I. N° 21.644.958), en el cargo de Coordinador de Gestión Técnica para la Defensa de este Ministerio.

Que dichas medidas preveían que los cargos involucrados debían ser cubiertos conforme con los sistemas de selección vigente.

Que por razones de índole operativas no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicitan las presentes prórrogas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a las referidas unidades organizativas.

Que por Decreto N° 729/24, y sus modificatorios, se han homologado y reasignado en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del MINISTERIO DE DEFENSA, entre otros, los referidos cargos.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que las prórrogas aludidas no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias de las personas detalladas en el ANEXO I (IF-2025-118134879-APN-DGRRHH#MD), que forma parte integrante de la presente Resolución, a partir de las fechas indicadas, en los respectivos cargos, y en las mismas condiciones que oportunamente fueron otorgadas, autorizándose los correspondientes pagos de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO -SINEP- homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de las fechas indicadas en el ANEXO I (IF-2025-118134879-APN-DGRRHH#MD).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a los agentes detallados en el ANEXO I (IF-2025-118134879-APN-DGRRHH#MD) que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Petri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 83019/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 878/2025

RESOL-2025-878-APN-MD

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-109894500- -APN-DAP#MD, la Ley N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 729 del 13 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 1131 del 27 de diciembre de 2024, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° RESOL-2025-382-APN-MD del 30 de abril de 2025, la renuncia presentada por el señor Cristian Marcelo ZERDA al cargo de Coordinador de Gestión Cultural, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1131/24 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2025 regirán las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y sus respectivos Objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por el Decreto N° 729/24 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado MINISTERIO DE DEFENSA.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° RESOL-2025-382-APN-MD se propició la designación con carácter transitorio, a partir del 1° de abril de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, del señor Cristian Marcelo ZERDA (D.N.I. N° 40.792.118), en el cargo de Coordinador de Gestión Cultural dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de este Ministerio.

Que el señor ZERDA ha presentado su renuncia al referido cargo, a partir del 30 de septiembre de 2025, mediante Nota N° NO-2025-109191639-APN-CGC#MD.

Que mediante Nota N° NO-2025-108783481-APN-MD, se ha solicitado la designación del señor ZERDA, con carácter transitorio, en el cargo de Director General de Gestión y Seguimiento Ministerial dependiente de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de este Ministerio.

Que atento a lo expuesto precedentemente, resulta pertinente proceder a la aceptación de la renuncia del referido funcionario en el cargo de Coordinador de Gestión Cultural, a partir del 30 de septiembre de 2025.

Que, asimismo, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director General de Gestión y Seguimiento Ministerial del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y el artículo 2º del Decreto Nº 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dáse por aceptada, a partir del 30 de septiembre de 2025, la renuncia presentada por el señor Cristian Marcelo ZERDA (D.N.I. Nº 40.792.118), al cargo de Coordinador de Gestión Cultural dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2º.- Designase, con carácter transitorio, a partir del 1º de octubre de 2025, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al señor Cristian Marcelo ZERDA (D.N.I. Nº 40.792.118), en el cargo de Director General de Gestión y Seguimiento Ministerial dependiente de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel A – Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el señor ZERDA los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 3º.- El cargo involucrado en el artículo 2º de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1º de octubre de 2025.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese al agente mencionado en el artículo 1º de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Petri

e. 03/11/2025 Nº 83018/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 882/2025

RESOL-2025-882-APN-MD

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el EX-2025-118051308-APN-SRH#IAF, las Leyes Nros. 22.919 y 27.701, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 1131 de fecha 27 de diciembre de 2024, la Decisión Administrativa Nº 1423 de fecha 6 de diciembre de 2016, la Resolución del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES Nº 10.963 de fecha 24 de enero de 2017 y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA RESOL-2025-308-APN-MD de fecha 4 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1131/24 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 sus normas modificatorias y complementarias, regirán a partir del 1° de enero de 2025, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA RESOL-2025-308-APN-MD se designó transitoriamente al Contador Público Sebastián CERUTTI (D.N.I. N° 29.392.942), en el cargo de Subgerente de Liquidaciones de Haberes dependiente de la Gerencia de Retiros y Pensiones del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

Que dicha medida preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección vigente.

Que por razones de índole operativas no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual se solicita la presente prórroga.

Que por la Decisión Administrativa N° 1423/16 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por Resolución del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES N° 10.963/17 se aprobaron las aperturas inferiores del IAF y se incorporó, homologó y reasignó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al citado Instituto, entre ellos el cargo de Subgerente de Liquidaciones de Haberes con Función Ejecutiva Nivel III.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 30 de septiembre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del Contador Público Sebastián CERUTTI (D.N.I. N° 29.392.942) en el cargo de Subgerente de Liquidaciones de Haberes dependiente de la Gerencia de Retiros y Pensiones del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el Artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV, VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto 2098/08 sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 30 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA – Entidad 470 - INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al funcionario mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Petri

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1704/2025****RESOL-2025-1704-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

Visto el expediente EX-2025-109091971- -APN-DGDA#MEC, la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 1148 del 30 de diciembre de 2024, la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, y la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2025 regirán las disposiciones de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias.

Que por el artículo 7° de la citada ley 27.701 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de Procesamiento Contable dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado transitoriamente, a partir del 1° de octubre de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, al contador público Darío Carlos Adrián Acosta Castro (MI N° 29.272.335) en el cargo de Director de Procesamiento Contable dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir Darío Carlos Adrián Acosta Castro, los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 03/11/2025 N° 82879/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1705/2025

RESOL-2025-1705-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

Visto el expediente EX-2025-105813727- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 936 del 15 de noviembre de 2019 se dispuso la designación transitoria de Matías Fernando Silva (MI N° 29.866.837) en el cargo de Director de Recursos del Sector Externo dependiente de la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal de la ex Subsecretaría de Política Tributaria de la ex Secretaría de Ingresos Públicos del ex Ministerio de Hacienda, la que fuera prorrogada en último término mediante la resolución 267 del 13 de marzo de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-267-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso c del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 16 de octubre de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de Matías Fernando Silva (MI N° 29.866.837) en el cargo de Director de Recursos del Sector Externo dependiente de la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 03/11/2025 N° 82741/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1706/2025

RESOL-2025-1706-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

Visto el expediente EX-2025-88926484- -APN-DCA#TFN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 824 del 20 de octubre de 2023 se dispuso la designación transitoria de Lucia Celina Mettler (MI N° 25.630.133) en el cargo de Secretaria Letrada de Vocalía 19° Nominación del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, la que fuera prorrogada en último término mediante la resolución 207 del 28 de febrero de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-207-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que por la ley 15.265 se creó el TFN, organismo descentralizado actualmente actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

Que mediante la decisión administrativa 1325 del 29 de diciembre de 2022 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del TFN.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso c del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 14 de agosto de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de Lucía Celina Mettler (MI N° 25.630.133) en el cargo de Secretaria Letrada de Vocalía 19° Nominación del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel I del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, conforme para este caso se indica.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 – Ministerio de Economía – Entidad 620 – Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 03/11/2025 N° 82880/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1707/2025

RESOL-2025-1707-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

Visto el expediente EX-2025-95877605- -APN-DCA#TFN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 791 del 15 de agosto de 2024 se dispuso la designación transitoria de Paula Mariana Boquin (MI N° 23.127.013) en el cargo de Coordinadora General del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, la que fuera prorrogada en último término por la resolución 209 del 28 de febrero de 2025 del citado ministerio (RESOL-2025-209-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 1325 del 29 de diciembre de 2022 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que por la resolución 20 del 22 de marzo de 2023 del Tribunal Fiscal de la Nación (RESOL-2023-20-APN-TFN#MEC) se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148/2024, atento lo establecido en el inciso c) del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, desde el 17 de septiembre de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de Paula Mariana Boquin (MI N° 23.127.013) en el cargo de Coordinadora General del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 – Ministerio de Economía – Entidad 620 – Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado Ministerio (RESOL-2024-20- APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 03/11/2025 N° 83037/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1708/2025

RESOL-2025-1708-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

Visto el expediente EX-2025-111056967- -APN-DGAYO#INDEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 170 del 11 de febrero de 2022 se dispuso la designación transitoria de María Silvina Viazzi (MI N° 17.208.281) en el cargo de Directora General de Difusión y Comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, la que fuera prorrogada en último término mediante la resolución 201 del 28 de febrero de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-201-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con

rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la decisión administrativa 600 del 15 de junio de 2021, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, y mediante su artículo 3° se incorporaron, homologaron y derogaron diversos cargos pertenecientes a ese Instituto en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso c del artículo 2° del citado decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 22 de octubre de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de María Silvina Viazzi (MI N° 17.208.281) en el cargo de Directora General de Difusión y Comunicación dependiente del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel I, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía - Servicio Administrativo Financiero 321 - INDEC.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 03/11/2025 N° 82937/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1712/2025

RESOL-2025-1712-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

Visto el expediente EX-2025-56480338- -APN-GA#SSN, la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 1148 del 30 de diciembre de 2024, la decisión administrativa 616 del 10 de agosto de 2017 y sus modificatorias, las resoluciones 40.715 del 17 de agosto de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus modificatorias (RESOL-2017-40715-APN-SSN#MF), 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria

y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2025 regirán las disposiciones de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias.

Que por el artículo 7° de la citada ley 27.701 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 616 del 10 de agosto de 2017 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces Ministerio de Finanzas.

Que por la resolución 40715 del 17 de agosto de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus modificatorias se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Subgerente de Dictámenes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada transitoriamente, a partir del 21 de mayo de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, a la abogada María Forte (MI N° 27.939.167), en el cargo de Subgerente de Dictámenes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir María Forte los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Entidad 603 - Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3º de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 03/11/2025 N° 82800/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1719/2025

RESOL-2025-1719-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

Visto los expedientes EX-2025-113359976- -APN-DGDA#MEC, la Ley de Ministerios -t.o.1992- y sus modificaciones, las leyes 19.549, 2873 y 26.352 y sus modificatorias, los decretos 90.325 del 12 de septiembre de 1936 y sus modificatorios, 2608 del 22 de diciembre de 1993, 430 del 22 de marzo de 1994, 891 del 1º de noviembre de 2017, 70 del 20 de diciembre de 2023, 525 del 12 de junio de 2024 y 526 del 12 de junio de 2024; las resoluciones 386 del 1º de abril de 2015 del entonces Ministerio del Interior y Transporte, 999 del 30 de septiembre de 2024 (RESOL-2024-999-APN-MEC) y 1000 del 30 de septiembre de 2024 (RESOL-2024-1000-APN-MEC) ambas del Ministerio de Economía, 62 del 30 de septiembre de 2025 (RESOL-2025-62-APN-ST#MEC) y 63 del 30 de septiembre de 2025 (RESOL-2025-63-APN-ST#MEC) ambas de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 100 de la ley 2873 se establecieron las condiciones de explotación de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, atribuyendo al Poder Ejecutivo Nacional la competencia para reglamentar dichos servicios.

Que por los decretos 2608 del 22 de diciembre de 1993 y 430 del 22 de marzo de 1994 se aprobaron los Contratos de Concesión y sus anexos correspondientes a las líneas de transporte ferroviario de pasajeros General Urquiza y Belgrano Norte, que fueron suscriptos entre el entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos con las empresas Metrovías Sociedad Anónima (entonces en formación) y Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria (entonces en formación), respectivamente.

Que las mencionadas empresas Metrovías Sociedad Anónima y Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria, operan las respectivas líneas ferroviarias en virtud de lo dispuesto por las resoluciones 62 del 30 de septiembre de 2025 (RESOL-2025-62-APN-ST#MEC) y 63 del 30 de septiembre de 2025 (RESOL-2025-63-APN-ST#MEC) ambas de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, por las que se extendió el plazo previsto para la operación de las Líneas Urquiza y Belgrano Norte por el término de sesenta (60) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en las resoluciones 1000 del 30 de septiembre de 2024 (RESOL-2024-1000-APN-MEC) y 999 del 30 de septiembre de 2024 (RESOL-2024-999-APN-MEC) ambas del Ministerio de Economía, respectivamente.

Que por la ley 26.352 y sus modificatorias se creó la entonces Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), la cual fue transformada en Sociedad Anónima por intermedio de la Asamblea General Extraordinaria del 14 de marzo de 2025 (cf., IF-2025-104199525-APN-SSTF#MEC).

Que, en la actualidad, la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) tiene a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros en seis (6) líneas del Área Metropolitana de Buenos Aires: General Roca, General San Martín, Sarmiento, General Mitre, Tren de la Costa y Belgrano Sur.

Que por la resolución 386 del 1º de abril de 2015 del entonces Ministerio del Interior y Transporte se aprobó el "Manual sobre Derechos y Obligaciones de los Usuarios del Servicio Ferroviario de Pasajeros".

Que por el decreto 525 del 12 de junio del 2024 y por el decreto reglamentario 526 del 12 de junio de 2024, se declaró la emergencia pública en materia ferroviaria para los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, cuyo objetivo será orientar el destino de los fondos públicos asignados a maximizar las inversiones y los recursos empleados para la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad.

Que la firma Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria en su nota 20109/2025 (SIAU-III-3) del 27 de enero de 2025, puso en conocimiento la problemática que se suscita con relación a la utilización de los libros de quejas en formato papel, en las estaciones de la Línea Belgrano Norte (cf., RE-2025-09227216-APN-DGDYD#JGM embebido en el IF-2025-09240140-APN-DGDA#MEC).

Que la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, ha considerado procedente el requerimiento de la implementación del libro de quejas en formato digital o telefónico, indicando que actualmente la mayoría de los reclamos y quejas de los usuarios de los servicios ferroviarios de pasajeros del área metropolitana se realizan por este medio y que, dicha medida no vulnera la normativa vigente y preserva el principio de protección de los derechos de los usuarios, sin perjuicio de recomendar que, en las estaciones cabeceras de cada línea ferroviaria, se evalúe la permanencia del libro de quejas en soporte papel, al menos hasta tanto dicha modalidad quede efectivamente en desuso (cf., PV-2025-28712840-APN-GFGF#CNRT).

Que por el decreto 891 del 1º de noviembre de 2017 se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones, entre las que se destaca la “Mejora Continua de Procesos”, en cuya virtud el Sector Público Nacional debe utilizar nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar los procedimientos administrativos, reducir los tiempos que afectan a los administrados y eliminar las regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios y la “Participación Ciudadana”, por medio de la que se prevé que los organismos del Sector Público Nacional incrementen los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática, incorporando las nuevas tecnologías, necesarios para facilitar la comprensión y medir el impacto que traerá aparejado las nuevas regulaciones.

Que por el decreto 70 del 20 de diciembre de 2023 se inició un plan de desregulación y simplificación del Estado, al delimitar nuevas políticas públicas orientadas a un reordenamiento integral de la economía en general y de reformulación de muchos de los regímenes jurídicos existentes relacionados.

Que por el decreto 90.325 del 12 de septiembre de 1936 y sus modificatorios se aprobó el proyecto de “Reglamento General de Ferrocarriles” a través del cual se estableció, entre otras cuestiones, la obligación de disponer en todas las estaciones de un “Libro de Quejas”, en el que los pasajeros puedan consignar reclamos, sugerencias u observaciones, con el fin de asegurar el adecuado control ciudadano sobre el servicio prestado.

Que, sin perjuicio de dicho objetivo, la realidad operativa, tecnológica y social actual ha transformado profundamente los canales de interacción entre los usuarios y los prestadores del servicio ferroviario, resultando predominantemente el uso de plataformas digitales y medios telefónicos como herramientas principales para la presentación de reclamos y sugerencias.

Que en virtud de la solicitud efectuada por la empresa Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria corresponde adecuar el soporte obligatorio del “Libro de Quejas, Reclamos y Sugerencias”, previsto en los contratos de concesión y en la normativa vigente, permitiendo su reemplazo por canales digitales y/o telefónicos, y hacerlo extensivo al resto de los operadores de servicios de transporte ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), siempre que se garantice el principio de protección de los derechos de los usuarios, conforme lo establecido por el artículo 42 de la Constitución de la Nación Argentina.

Que atento a las distintas particularidades de cada línea ferroviaria de transporte de pasajeros del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), resulta necesario que estas puedan contar, de así considerarlo, con sus propios medios digitales y/o telefónicos para la recepción de quejas, reclamos y sugerencias.

Que la presente medida guarda relación con los criterios de eficiencia, despapelización y gestión digital propiciados por el Poder Ejecutivo Nacional, sin alterar las obligaciones sustanciales asumidas por las concesionarias y el operador estatal.

Que la Subsecretaría de Transporte Ferroviario y la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía han tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios - t.o.1992- y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la implementación del “Libro de Quejas, Reclamos y Sugerencias” en formato digital, mediante plataformas web u otros canales telefónicos debidamente habilitados, en los servicios ferroviarios de pasajeros de jurisdicción nacional, garantizando su accesibilidad, trazabilidad, control y auditoría por parte de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los operadores de los servicios deberán disponer, comunicar y publicitar los canales telefónicos y digitales por los cuales se atenderá al público usuario para la realización de denuncias, quejas, reclamos y/o sugerencias, pudiendo mantener el “Libro de Quejas, Reclamos y Sugerencias” en formato papel, de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que en los casos en que se optare por el formato digital, deberá mantenerse un ejemplar del “Libro de Quejas, Reclamos y Sugerencias” en formato papel en cada una de las estaciones cabeceras de las líneas ferroviarias de pasajeros.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a las empresas Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria, Metrovías Sociedad Anónima y a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA) a implementar, en los servicios ferroviarios de pasajeros que operan en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), mecanismos digitales en reemplazo del “Libro de Quejas, Reclamos y Sugerencias” en formato papel, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 1°, 2° y 3°.

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndase a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) o al organismo que en el futuro la reemplace, a dictar las disposiciones complementarias necesarias para la implementación, supervisión y fiscalización de los sistemas digitales habilitados en el marco de esta medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria, a Metrovías Sociedad Anónima y a la Operadora Ferroviaria Sociedad Anónima (SOFSA).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 03/11/2025 N° 82774/25 v. 03/11/2025

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 432/2025

RESOL-2025-432-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-96168087-APN-SE#MEC y los Expedientes Nros. EX-2024-14383387-APN-SE#MEC, EX-2025-72599271-APN-DGDA#MEC y EX-2025-84923924-APN-DGDA#MEC, vinculados en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A. solicitó su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico SAN PEDRO I con una potencia de CINCO MEGAVATIOS (5 MW), ubicado en el Departamento de Calingasta, Provincia de SAN JUAN, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) sobre la LMT Calingasta-Mina Casposo, jurisdicción de ENERGÍA SAN JUAN.

Que mediante la Nota N° B-171881-1 de fecha 6 de febrero de 2024 (IF-2024-14384397-APN-SE#MEC), obrante en el expediente N° EX-2024-14383387-APN-SE#MEC, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A. cumple para su Parque Solar Fotovoltaico SAN PEDRO I los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y

Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, para su ingreso y administración en el MEM, como así también con la información requerida para la Base de Datos Estacional del Sistema, Capítulo 2 y Anexos 1 y 2 de Los Procedimientos. Agregó, además, que la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A. para su Parque Solar Fotovoltaico SAN PEDRO I deberá cumplimentar con el equipamiento correspondiente para satisfacer los requerimientos del Anexo 24 de Los Procedimientos en lo referente al sistema de comunicaciones SCOM, SMEC y SOTR.

Que mediante la Resolución Nº 805 de fecha 11 de junio de 2025 de la SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Provincia de SAN JUAN (IF-2025-72600376-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente Nº EX-2025-72599271-APN-DGDA#MEC), se resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Solar Fotovoltaico SAN PEDRO I.

Que la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM se publicó en el Boletín Oficial Nº 35.771 de fecha 16 de octubre de 2025, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de esta medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A. para su Parque Solar Fotovoltaico SAN PEDRO I con una potencia de CINCO MEGAVATIOS (5 MW), ubicado en el Departamento de Calingasta, Provincia de SAN JUAN, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) sobre la LMT Calingasta-Mina Casposo, jurisdicción de ENERGÍA SAN JUAN.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A., titular del Parque Solar Fotovoltaico SAN PEDRO I en su vínculo con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A., a CAMMESA, a ENERGÍA SAN JUAN y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 03/11/2025 Nº 82627/25 v. 03/11/2025

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto en línea con campos para Nombre, Email, Teléfono, Tema, y Organización/Empresa. Incluye un botón de envío y un campo para el código de verificación.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 434/2025****RESOL-2025-434-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-121040887- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), creada por el Decreto N° 1192 de fecha 10 de julio de 1992, tiene asignadas las funciones de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

Que el Capítulo II de “LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS” (LOS PROCEDIMIENTOS), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias, establece que CAMMESA, en su carácter de OED, deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), basadas en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación, y determinar para cada distribuidor los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que a través de la Nota N° B-182272-1 de fecha 14 de octubre de 2025 (IF-2025-113932489-APN-DGDA#MEC), CAMMESA elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para su aprobación, la Programación Estacional de Verano Definitiva para el MEM y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026.

Que, consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar la Programación Estacional de Verano Definitiva para el MEM y el MEMSTDF para el período indicado.

Que la Ley N° 24.065 (Texto Ordenado por el Anexo II aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2025) establece los objetivos de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad, orientados a promover la competencia, la eficiencia económica y el uso racional de la energía, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y propiciar la autosuficiencia económico-financiera del sistema eléctrico argentino, lineamientos a los que se adecúa la presente Programación Estacional.

Que los Artículos 3° y 4° del Decreto N° 450/25 establecieron, respectivamente, el período de transición de VEINTICUATRO (24) meses desde la entrada en vigencia del citado decreto y los fines a los que debe propender la normativa de esta Secretaría, entre ellos, los mecanismos progresivos de transferencia a la Demanda de Distribuidores y Grandes Usuarios del MEM de los contratos de compraventa de energía suscriptos por CAMMESA, y la transferencia a la Oferta de los contratos de combustible celebrados por ésta.

Que, en cumplimiento de ello, mediante la Resolución N° 400 de fecha 20 de octubre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobaron las “Reglas para la Normalización del MEM y su Adaptación Progresiva” (Las Reglas Anexo I), aplicables a las transacciones económicas del MEM a partir del 1° de noviembre de 2025.

Que la aplicación de la presente Programación Estacional se enmarca en el proceso de normalización progresiva del MEM dispuesto por la Resolución N° 400/25 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, el cual prevé una transición ordenada, gradual y transparente, mediante señales regulatorias y económicas que aseguren la convergencia de los precios mayoristas hacia niveles eficientes y sostenibles, preservando la continuidad y previsibilidad del abastecimiento eléctrico.

Que las mencionadas Reglas Anexo I establecen un marco integral para una transición regulatoria ordenada y transparente, orientada a la modernización, competencia y sostenibilidad del sector eléctrico, en consonancia con los objetivos de la Ley N° 24.065 y del Decreto N° 450/25.

Que el proceso de normalización del MEM permitirá avanzar en la reconstrucción del mercado mayorista de energía en condiciones competitivas, con el fin de lograr mayores niveles de libre contratación y un adecuado abastecimiento de la demanda.

Que, para la aplicación de Las Reglas Anexo I, se estableció una nueva categorización de la demanda abastecida por los agentes distribuidores del MEM y demás prestadores del servicio público de distribución interconectados en sus respectivas áreas de concesión.

Que, en función de ello, CAMMESA remitió la Nota N° B-182272-2 de fecha 29 de octubre de 2025 (IF-2025-120476604-APN-DGDA#MEC), conteniendo los precios estacionales correspondientes a la demanda de los agentes distribuidores —residencial, no residencial y de grandes usuarios del distribuidor (GUDI)—, resultantes de aplicar lo dispuesto en las Reglas para la Normalización del MEM y su Adaptación Progresiva.

Que la presente Programación Estacional aplica las disposiciones del Anexo I de la Resolución N° 400/25 de esta Secretaría, en tanto regulan la asignación de generación, la determinación de los precios de energía y potencia y los mecanismos de ajuste estacional que permiten reflejar los costos económicos eficientes del MEM.

Que la sanción del Precio Estacional cumple con lo previsto en el artículo 36 in fine de la Ley N° 24.065, al establecer un precio representativo de los costos de abastecimiento del MEM, que forma parte de los costos económicos y eficientes del suministro que deben reflejarse en las tarifas finales abonadas por los usuarios.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia del sector energético nacional, prorrogada por los Decretos Nros. 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y 370 de fecha 30 de mayo de 2025 hasta el 9 de julio de 2026, manteniendo las facultades excepcionales otorgadas a esta Secretaría.

Que mediante el Decreto N° 465 de fecha 27 de mayo de 2024 se dispuso la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía y el establecimiento de un Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados, vigente del 1° de junio al 30 de noviembre de 2024, posteriormente prorrogado por la Resolución N° 384 de fecha 2 de diciembre de 2024 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y el Decreto N° 370/25 hasta el 9 de julio de 2026.

Que conforme el Artículo 5° del Decreto N° 465/24, a través de las Resoluciones Nros. 90 de fecha 4 de junio de 2024 y 36 de fecha 5 de febrero de 2025, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se establecieron topes a los volúmenes de consumo subsidiado en todas las categorías residenciales y se dispusieron bonificaciones sobre el Precio Estacional trasladado a los usuarios finales, disponiendo que los consumos excedentes se abonen a los precios mayoristas correspondientes al Nivel 1.

Que el Artículo 6° del Decreto N° 465/24 designó a esta Secretaría como Autoridad de Aplicación del Régimen de Segmentación de Subsidios a Usuarios Residenciales, facultándola para dictar las normas y actos administrativos necesarios para su ejecución, observando los principios de transparencia, equidad, proporcionalidad, previsibilidad y gradualidad.

Que, en tal marco, corresponde adecuar los Precios de Energía y Potencia, así como los valores del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y Distribución Troncal, para cada agente distribuidor del MEM, conforme a la normativa vigente y a los considerandos precedentes.

Que resulta necesario reconocer dentro de la estructura de los precios estacionales un componente específico correspondiente a los Servicios y Adicionales del Sistema, destinado a recuperar los costos sistémicos asociados a los servicios de reserva de corto plazo, los servicios de confiabilidad, los costos de logística e impuestos a los combustibles, los sobre costos de generación forzada y la valorización de pérdidas, en tanto constituyen prestaciones indispensables para la operación segura, continua y eficiente del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y su adecuada señalización económica resulta coherente con los principios de equidad, transparencia y eficiencia establecidos por el marco regulatorio eléctrico vigente.

Que mediante Nota N° NO-2025-120474597-APN-MEC de fecha 29 de octubre de 2025, el MINISTERIO DE ECONOMÍA instruyó a esta Secretaría a ajustar los precios y tarifas del sector energético a partir de noviembre, en el marco de la emergencia energética y económica, con el objeto de consolidar el proceso de desinflación y sincerar los costos reales de los servicios públicos energéticos, evitando su deterioro y garantizando la sostenibilidad del sistema.

Que en dicha Nota se señaló que para el consumo base (y, en su caso, el excedente) de los usuarios residenciales de Niveles 2 y 3 se aplicarán las bonificaciones establecidas sobre el precio mayorista de la energía correspondiente a los usuarios del Nivel 1, o las que se determinen en el futuro por esta Secretaría como Autoridad de Aplicación del Decreto N° 465/24, prorrogado por el Decreto N° 370/25.

Que los Precios Estacionales de la Energía reflejan valores que contemplan las bonificaciones y subsidios establecidos por la Autoridad de Aplicación, conforme a lo dispuesto en los Decretos Nros. 465/24 y 370/25 y las normas complementarias, asegurando la adecuada identificación y transparencia de los beneficios vigentes en los precios trasladados a los usuarios finales.

Que, con el fin de garantizar la correcta focalización de los subsidios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos deberán ser informados por los prestadores del servicio público de distribución y respaldados por los entes reguladores o autoridades locales competentes en cada jurisdicción.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, el Apartado IX del Anexo II al Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Decretos Nros. 55/23 y 70/23, el Artículo 6° del Decreto N° 465/24, y la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Programación Estacional de Verano Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026, presentada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

Dicha Programación ha sido calculada conforme a los "PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS" (Los Procedimientos), establecidos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM, detallados en el Anexo I (IF-2025-121051846-APN-DNRYDSE#MEC), que forma parte integrante de la presente medida, que serán de aplicación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM. Esto incluye tanto el abastecimiento a sus propios usuarios como a los de otros prestadores del servicio público de distribución dentro de su área de influencia o concesión.

El PEE, junto con el POTREF y el Precio Estabilizado del Transporte (PET), deberán ser utilizados para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEMSTDF que serán de aplicación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEMSTDF. Esto incluye tanto el abastecimiento a sus propios usuarios como a los de otros prestadores del servicio público de distribución dentro de su área de influencia o concesión. Los valores correspondientes se establecen en el Anexo II (IF-2025-121052159-APN-DNRYDSE#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Fíjase el Precio Estacional de los Servicios y Adicionales del Sistema en CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS POR MEGAVATIO-HORA (\$ 4.927/MWh).

ARTÍCULO 5°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026, los valores correspondientes a cada Agente Distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal contenidos en el Anexo III (IF-2025-121052508-APN-DNRYDSE#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026, los Precios sin Subsidio detallados en el Anexo IV (IF-2025-121052907-APN-DNRYDSE#MEC), que forma parte integrante de la presente medida, que serán de aplicación para que las distribuidoras de jurisdicción federal reflejen en las facturas de sus usuarios el monto del subsidio correspondiente, el cual deberá identificarse como "Subsidio Estado Nacional". Asimismo, dichos precios serán de referencia para los prestadores del servicio público de distribución de las provincias.

ARTÍCULO 7°.- Mantiénense vigentes los Artículos 5° y 6° de la Resolución N° 54 de fecha 1° de febrero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a CAMMESA, a la Asociación de Entes Reguladores Eléctricos, a los Entes Reguladores Provinciales, a la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios Públicos de Río Grande Limitada, y a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. Asimismo, notifíquese a la totalidad de las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía

eléctrica, ya sean cooperativas, concesionarias y/u organismos dependientes de gobiernos provinciales; y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82776/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución 446/2025

RESOL-2025-446-APN-SIYC#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-35025949- -APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, y la Resolución N° 12 de fecha 23 de abril de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 prohíbe "...la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios".

Que, por su parte, el Artículo 1101 del Código Civil y Comercial de la Nación, determina que "Está prohibida toda publicidad que: a) contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio; b) efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor; c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad".

Que la Resolución N° 12 de fecha 23 de abril de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA estableció las características obligatorias que deben incluir los anuncios publicitarios de bienes y servicios que impliquen una oferta en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y sean difundidos por cualquier medio de comunicación.

Que la aludida norma determina actualmente la obligatoriedad que los proveedores anunciantes "deberán" proporcionar a través de una web o línea gratuita, gran parte de los legales que siempre incluían al pie de las publicidades, consignando sólo la leyenda "Más información, condiciones o limitaciones en www..... o en la línea 0800....", en el anuncio.

Que, a diferencia de su antecesora, la Resolución N° 915 de fecha 1° de diciembre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que señalaba "podrán" en lugar de "deberán", la Resolución N° 12/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO enfatiza que la remisión de gran parte de los textos legales deberá figurar en la web o en el 0800 del proveedor.

Que, actualmente, resulta necesario derogar la citada Resolución N° 12/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y dictar una nueva en pos de hacer más claros los mensajes publicitarios y sin que incluyan sobreinformación; la falta de claridad y la sobreinformación en la publicidad pueden llevar a decisiones de compra mal informadas, o incluso engañosas. Simplificar los mensajes asegura que los consumidores entiendan completamente las características, beneficios y, sobre todo, los riesgos de un producto o servicio.

Que la sobreinformación en la publicidad puede llevar a que el consumidor tome decisiones desinformadas o erróneas; Al presentar una cantidad excesiva de detalles, términos y condiciones en un formato poco legible o en un tiempo muy breve, los proveedores anunciantes podrían ocultar información o hacerla difícil de entender.

Que, mediante esta normativa los anuncios publicitarios serán más simples y claros conteniendo la información esencial de manera concisa y fácilmente comprensible.

Que, además, cuando estén referidas a juegos y apuestas en línea, sean claras, no induzcan a error o confusión a los consumidores y no generen conductas adictivas a los receptores de los anuncios en especial niños, niñas y adolescentes.

Que, al respecto, el Artículo 5° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, determina que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Que la normativa de la publicidad de juegos y apuestas, en nuestro país cuenta con marco legal en algunas provincias y/o jurisdicciones, pero no a nivel nacional.

Que varias normas provinciales determinan la obligatoriedad de incluir en los anuncios de juegos y apuestas en línea, leyendas de advertencia.

Que existen proyectos de ley a nivel nacional con estado parlamentario, cuyo objetivo es establecer condiciones para la publicidad y actividades relacionadas con el juego en línea, incluyendo medidas para proteger a los jugadores y prevenir las adicciones.

Que el juego y las apuestas en línea, atento la amplia difusión en eventos deportivos masivos, y la propagación a través de personajes y/o influencers en redes sociales y otros medios cuyo público mayoritariamente se conforma por adolescentes y adultos jóvenes, viene generando preocupación en las autoridades administrativas y legislativas.

Que, por lo expuesto precedentemente, el objetivo perseguido es clarificar la publicidad y promoción de juegos y apuestas en línea, para minimizar la exposición y el riesgo de desarrollar problemas de juego.

Que, con el fin de promover un entorno de juego responsable y proteger la salud de los consumidores, en especial niños, niñas y adolescentes, toda publicidad de juegos y apuestas difundida en medios gráficos, vía pública, radio, televisión y plataformas digitales debería incluir una leyenda y/o advertencia en forma bien destacada, para alertar sobre los riesgos asociados con el juego compulsivo.

Que, por otra parte, se ha observado la proliferación de comercialización de entradas para espectáculos, eventos deportivos o artísticos a través de páginas web, formato similar o sitios de terceros que no se tratan de sitios oficiales de venta, sino de páginas dedicadas a la reventa.

Que teniendo en cuenta los preceptos del Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de lo normado en el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, tal circunstancia debería ser informada en forma clara y notoria a los consumidores en los sitios web donde se comercialicen esas entradas.

Que la razón principal es garantizar la transparencia, proteger a los consumidores de posibles engaños y prácticas desleales, y que los mismos tomen decisiones informadas al comprar entradas de reventa.

Que mediante el Decreto N° 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, se asignó al Señor Secretario de Coordinación de Producción, Licenciado en Economía Pablo Agustín LAVIGNE (D.N.I. N° 30.448.069), el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y por los Decretos Nros. 274/19, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 650/25.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EJERCICIO
DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Toda publicidad de bienes o servicios que implique una oferta en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberá proporcionar el acceso a la información relativa a su vigencia territorial, temporal, nombre, domicilio y número de C.U.I.T. del oferente, y a las condiciones de comercialización, limitación de stock si lo tuviere, a través de una página web o canal alternativo de comunicación.

El aviso publicitario contendrá el acceso mencionado mediante la siguiente frase: "PARA MÁS INFORMACIÓN O LIMITACIONES APLICABLES CONSULTE EN [www....](#)" o "PARA MÁS INFORMACIÓN O LIMITACIONES APLICABLES CONSULTE EN 0800... u otro canal alternativo...".

La referencia a la página web o canal alternativo de comunicación difundida en publicidades, tanto en medios televisivos, cinematográficos, gráficos, vía pública -estática o móvil-, periódicos, revistas, folletos o impresos en general, así como también, las leyendas y/o advertencias establecidas como obligatorias por leyes nacionales, provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán ser proporcionadas dentro del espacio destinado a la pieza publicitaria, ocupando al pie de la misma, la totalidad de su espacio horizontal, y con una altura no menor al CINCO POR CIENTO (5 %) de la altura total del anuncio. Los caracteres tipográficos de las leyendas obligatorias deberán ser como mínimo de CUATRO MILÍMETROS (4 mm) de altura, en sentido horizontal, destacados en negrita y de manera que permita su clara lectura.

En los anuncios radiales, la referencia a la página web o canal alternativo de comunicación que informe sobre la vigencia territorial, temporal, nombre, domicilio y número de CUIT del oferente, las condiciones de comercialización o limitación de stock si lo tuviere, deberá proporcionarse en forma clara y audible, sin música de fondo, debiendo ser comprensible, en razón de la velocidad en su alocución, no pudiendo ser la misma más veloz, en comparación con el texto locutado en el cuerpo principal del anuncio

En el caso de publicidades difundidas por medios audiovisuales, televisión, cine o medios digitales, además de lo expuesto, deberán permanecer en pantalla durante un mínimo de CINCO (5) segundos continuos, o si los anuncios tuvieran una duración menor durante el tiempo en que sean emitidos.

Cuando los anuncios publicitarios se difundan a través de medios digitales, la remisión a la información determinada en el presente artículo deberá ser incluida en forma tal que sea de fácil acceso y lectura por parte de los consumidores.

ARTÍCULO 2°.- Cuando se publiciten voluntariamente precios de bienes o servicios por cualquier medio (digital, gráfico, radial, televisivo, cinematográfico u otros) el anuncio, además de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente medida, deberá contener el precio expresado de acuerdo con lo establecido por los Artículos 2° y 3° de la Resolución N° 4 de fecha 16 de enero de 2025 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y/o la que en el futuro la modifique.

Si los precios se exhiben financiados en medios gráficos, radiales, televisivos, cinematográficos u otros, la información relativa a la cantidad y monto de las cuotas y el costo financiero total efectivo anual será proporcionada por el proveedor a través de una página web o canal alternativo de comunicación. La referencia a estos canales deberá consignarse conforme lo determinado en el Artículo 1° de la presente resolución. En caso de exhibirse precios financiados en medios digitales o páginas web, lo determinado respecto a la financiación deberá informarse claramente.

ARTÍCULO 3°.- El medio donde esté disponible la información exigida en el Artículo 3° del Decreto N° 961 de fecha 24 de noviembre de 2017, deberá ser una página web o canal alternativo de comunicación, debiendo consignarse dicha circunstancia en la publicidad correspondiente, excepto la expresión “Sin obligación de compra”, que deberá consignarse en la pieza publicitaria tal como lo dispone la normativa aludida. Serán de aplicación los requisitos establecidos en el Artículo 1° de la presente medida, dependiendo del medio donde la publicidad de la promoción sea realizada.

ARTÍCULO 4°.- Cuando los proveedores comercialicen entradas para espectáculos, eventos deportivos o artísticos a través de sus páginas web, formato similar, redes, o sitios de terceros; y no se trate de sitios oficiales de venta sino de páginas dedicadas a la reventa, tal circunstancia deberá ser informada en forma clara y notoria a los consumidores en la página principal de los sitios web, formato similar, redes, o sitios de terceros donde se comercialicen, con la siguiente leyenda “ESTE ES UN SITIO DE REVENTA DE ENTRADAS”.

ARTÍCULO 5°.- Establécense las condiciones adicionales a las previstas en la presente norma, que deberá contener toda publicidad de juegos y apuestas difundidas en línea a través de internet, plataformas de medios o redes sociales, cartelería en la vía pública, medios de difusión gráfica y audiovisual o de cualquier otro formato, medio o plataforma de difusión dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, de conformidad con el Anexo que, como IF-2025-98628348-APN-DNGYCN#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Establécese un canal de reportes, a fin que, a través del mismo pueda suministrarse información a la Autoridad de Aplicación sobre personas o influencers que mediante redes sociales y/o cualquier otro formato, medio o plataforma difundan sitios de juegos y apuestas en línea, sin incluir la leyenda obligatoria determinada en el Punto 1 del Anexo de la presente medida y/o cualquier otra circunstancia violatoria de la normativa de lealtad comercial. La información requerida para la elaboración del reporte deberá ser completada ingresando al siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/economia/industria-y-comercio/defensadelconsumidor>.

ARTÍCULO 7°.- El cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente resolución no eximirá a sus responsables de las exigencias establecidas por otras normas legales sobre la materia, en especial lo contemplado en la Ley N° 24.788 de lucha contra el alcoholismo y su reglamentación, la normativa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado

en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, y la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente medida, será sancionado conforme a lo previsto por el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 y/o la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9º.- Derógase la Resolución N° 12 de fecha 23 de abril de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Agustin Lavigne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82150/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución 396/2025

RESOL-2025-396-APN-SOP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 24/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-102806918- -APN-DGDA#MEC, los Decretos Nros. 902 del 12 de junio de 2012 y sus modificatorios, 1030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios, 29 del 10 de enero de 2018 y 1018 del 12 de noviembre de 2024 y la Resolución N° 764 del 6 de junio de 2025 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 902/12 y sus modificatorios se constituyó el Fondo Fiduciario Público denominado "PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA ÚNICA FAMILIAR" (Pro.Cre.Ar), con el objeto de facilitar el acceso a la vivienda propia de la población y la generación de empleo como políticas de desarrollo económico y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto N° 1018/24 se disolvió el Fondo Fiduciario Público denominado "PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA ÚNICA FAMILIAR" (Pro.Cre.Ar).

Que, del mismo modo, el artículo 2° del decreto mencionado en el considerando precedente dispone que el MINISTERIO DE ECONOMÍA realizará todos los actos necesarios para la liquidación del citado Fondo Fiduciario Público, según las disposiciones de ese decreto y del Contrato de Fideicomiso del 18 de julio de 2012, y que en todo lo que no se encuentre regulado en el mencionado decreto deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto N° 695/24 y en la Resolución N° 796/24 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto N° 1018/24 establece que el MINISTERIO DE ECONOMÍA celebrará con el BANCO HIPOTECARIO S.A. un contrato para la continuidad de la gestión de los créditos bajo las mismas condiciones de retribución establecidas en el contrato de fideicomiso suscripto el 18 de julio de 2012.

Que, a su vez, el primer párrafo del artículo 4° del citado Decreto N° 1018/24 establece que el MINISTERIO DE ECONOMÍA dispondrá y administrará los bienes muebles e inmuebles, incluyendo sus mejoras, en el marco de lo establecido en el artículo 1° de ese Decreto, así como la regularización dominial de los inmuebles y, en su segundo párrafo, dispone que el mencionado Ministerio celebrará con el BANCO HIPOTECARIO S.A. un contrato a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo.

Que, del mismo modo, el tercer párrafo del artículo citado en el considerando precedente señala que las obligaciones dinerarias pendientes de cumplimiento o las que surjan durante el proceso de liquidación serán canceladas con los fondos provenientes de la cobranza de los créditos otorgados bajo el contrato referido en el artículo 3°, o del producido de la enajenación de los bienes inmuebles, en la medida de su ingreso a las cuentas correspondientes, respetándose el orden de prelación previsto en el Contrato de Fideicomiso suscripto el 18 de julio de 2012.

Que, a su vez, el artículo 5° del Decreto N° 1018/24 dispone que el MINISTERIO DE ECONOMÍA, previa intervención del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito

de esta Secretaría, podrá acordar la transferencia de inmuebles o unidades a Provincias, Municipios, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, institutos de vivienda y a otros organismos del ESTADO NACIONAL y que si los respectivos inmuebles hubiesen sido aportados por Provincias o Municipios u otros, podrá acordarse su restitución total o parcial a favor del aportante de origen que se trate.

Que, por otra parte, el artículo 6° del decreto citado en el considerando precedente establece que los inmuebles de titularidad fiduciaria del BANCO HIPOTECARIO S.A., en su carácter de fiduciario del PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA ÚNICA FAMILIAR (Pro.Cre.Ar), no afectados a obras con contratos de locación de obra vigentes a la fecha de entrada en vigencia de ese decreto, serán transferidos a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, asimismo, el artículo 7° del Decreto N° 1018/24 establece que el MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará las normas operativas y complementarias que sean necesarias para la mejor implementación de ese decreto.

Que, en dicho marco, por el artículo 1° de la Resolución N° 764/25 del MINISTERIO DE ECONOMÍA se encomendó a esta Secretaría para que adopte las medidas pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto N° 1018/24 y por su artículo 2° se la autorizó a suscribir los actos jurídicos que resulten necesarios a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de esa medida.

Que, asimismo, el artículo 6° de la resolución mencionada anteriormente dispone que a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del decreto 1018/2024 corresponderá transferir a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Vicejefatura de Gabinete Ejecutiva de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los inmuebles que eran de titularidad fiduciaria del Banco Hipotecario S.A., en su carácter de fiduciario del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar), que no hayan estado afectados a un contrato de locación de obra que haya tenido ejecución total o parcial mientras estuvo vigente el decreto 902 del 12 de junio de 2012 y sus modificatorios.

Que, por otro lado, por el artículo 1° del Decreto N° 29/18 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las subastas públicas, denominado "SUBAST.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de subasta pública que realicen las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional definidas en los artículos siguientes de esa medida, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Que, asimismo, el artículo 2° del decreto citado precedentemente dispone que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, deberán utilizar el sistema "SUBAST.AR" para la realización de las subastas públicas a partir de la implementación obligatoria del sistema "COMPR.AR" establecido por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que, por su parte, el inciso b) del artículo 11 del Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios establece que la subasta pública será procedente cualquiera fuere el monto estimado del contrato y podrá ser aplicada en la venta de bienes de propiedad del Estado Nacional.

Que, resulta oportuno proceder a vender los bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional que han estado sujetos a contratos de locación de obra ejecutados total o parcialmente durante la vigencia del Fondo Fiduciario Público denominado "PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA ÚNICA FAMILIAR" (Pro.Cre.Ar) mediante la realización de subastas públicas a través del sistema "SUBAST.AR", que garanticen, entre otras cuestiones, la eficiencia, la transparencia y la promoción de la concurrencia de interesados y oferentes, procurando de esta manera dar estricto cumplimiento a los principios generales que rigen la gestión de las contrataciones detallados en el artículo 3° del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario aprobar el procedimiento al que deberán sujetarse las subastas públicas que se lleven adelante a través del sistema SUBAST.AR para vender los bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional que han estado sujetos a contratos de locación de obra ejecutados total o parcialmente durante la vigencia del Fondo Fiduciario Público denominado "PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA ÚNICA FAMILIAR" (Pro.Cre.Ar) disuelto por el artículo 1° del Decreto N° 1018/24.

Que el servicio jurídico competente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 1018 del 12 de noviembre de 2024 y los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 764 del 6 de junio de 2025 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento al que deberán sujetarse las subastas públicas que se lleven adelante para vender los bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional que han estado sujetos a contratos de locación de

obra ejecutados total o parcialmente durante la vigencia del Fondo Fiduciario Público denominado “PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA ÚNICA FAMILIAR” (Pro.Cre.Ar) disuelto por el artículo 1° del Decreto N° 1018 del 12 de noviembre de 2024, que como Anexo I (IF-2025-106254467-APN-SOP#MEC) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Giovine

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82907/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Resolución 71/2025

RESOL-2025-71-APN-ST#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO los expedientes EX-2025-47239208- -APN-DNV#MEC y EX-2025-48287633- -APN-SSGAI#MEC, las Leyes 17.520 y sus modificatorias y 27.742, los decretos 713 del 9 de agosto de 2024 y 28 del 14 de enero de 2025, las resoluciones 29 del 30 de mayo de 2025 (RESOL-2025-29-APN-ST#MEC), 40 del 22 de julio de 2025 (RESOL-2025-40-APN-ST#MEC), 44 del 26 de agosto de 2025 (RESOL-2025-44-APN-ST#MEC), 57 del 11 de septiembre de 2025 (RESOL-2025-57-APN-ST#MEC) y 64 del 7 de octubre de 2025 de la Secretaría de Transporte (RESOL-2025-64-APN-ST#MEC) y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos 27.742 estableció lineamientos de la reorganización administrativa para mejorar el funcionamiento del Estado y lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común.

Que por el artículo 1° de la ley 17.520 -modificado por la ley 27.742- se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a “...otorgar concesiones de obras e infraestructuras públicas y servicios públicos por un plazo fijo o variable a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras o infraestructuras públicas y para la prestación de servicios públicos mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones conforme los procedimientos que fija la presente ley” y, se estableció que a los fines de la consecución de los objetivos planteados en dicha ley, el Poder Ejecutivo Nacional, podrá delegar las facultades y obligaciones que establece la misma en las jurisdicciones y entidades que estime convenientes.

Que por el artículo 4° del Anexo II del decreto 713/2024, reglamentario de ciertos artículos del Título III de la ley 27.742, se estableció que la Autoridad de Aplicación de la ley 17.520 es el Ministerio de Economía o el que en el futuro lo reemplace.

Que por el decreto 28/2025, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que “los Tramos y Rutas que integran la Red Vial Nacional, descriptos en el ANEXO (IF-2025-00934117-APN-DNV#MEC), serán licitados dentro del plazo de doce (12) meses, bajo el régimen establecido en la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, con la modalidad que se estime más conveniente”.

Que asimismo, por el artículo 2° del mencionado decreto, se delegó en el Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Transporte la facultad de “...b) Efectuar la convocatoria a Licitación Pública Nacional e Internacional; c) Dictar el acto administrativo de adjudicación y suscribir los contratos respectivos. d) Aprobar los pliegos de bases y condiciones generales, particulares y de especificaciones técnicas, el texto del contrato y toda aquella documentación necesaria para llevar a cabo el proceso licitatorio. f) Calificar a los oferentes y resolver las impugnaciones a las calificaciones”, entre otras.

Que en dicho marco, por resolución 29 del 30 de mayo de 2025 la Secretaría de Transporte llamó Licitación Pública Nacional e Internacional 504-0007-LPU25 para la construcción, explotación, administración, reparación, ampliación, conservación, mantenimiento, prestación de servicios al usuario y la realización de nuevas explotaciones complementarias o colaterales que permitan obtener ingresos adicionales bajo el régimen de concesión de obra

pública por peaje en el marco de la ley 17.520 y sus modificatorias, Tramo Oriental y del Tramo Conexión, ambos del Proyecto denominado “Red Federal de Concesiones - Etapa N° 1”, descriptos en el Anexo I (IF-2025-47436500-APN-DNV#MEC) y Anexo II (IF-2025-47436429-APN-DNV#MEC), que forman parte integrante de dicha norma, y aprobó la documentación licitatoria.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 15 del Anexo II del decreto 713 del 9 de agosto de 2024, se efectuaron las correspondientes publicaciones en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el sitio web DG MARKET, en el sitio oficial de la Secretaría de Transporte y en el Sistema CONTRAT.AR, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la mencionada Resolución N° 29/2025.

Que por las resoluciones 40 del 22 de julio de 2025, 44 del 26 de agosto de 2025, 57 del 11 de septiembre de 2025 y 64 del 7 de octubre de 2025 de la Secretaría de Transporte se aprobaron, entre otras cuestiones, las Circulares Modificatorias Nros. 1 a 7 a los pliegos para la Licitación Pública Nacional e Internacional 504-0007-LPU25 (cf., PLIEG-2025-77320279-APN-ST#MEC, PLIEG-2025-94268263-APN-ST#MEC, PLIEG-2025-101306271-APN-ST#MEC, PLIEG-2025-97706545-APN-ST#MEC, PLIEG-2025-102570543-APN-ST#MEC, PLIEG-2025-105590076-PNST#MEC y PLIEG-2025-106207106-APN-ST#MEC).

Que en el Acta de Apertura del 08 de octubre de 2025 consta la recepción de seis (6) ofertas correspondientes a las firmas AUTOVÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. (30-71134680-1), COYSERV S.A. -CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F.A.G. Y M. (30-71544455-7), OBRING S.A. - ROVIAL S.A. - EDECA S.A. - PITÓN S.A. - PIETROBONI S.A. (30-60594295-0), JOSÉ J. CHEDIACK S.A.I.C.A. - BENITO ROGGIO E HIJOS (30-50108624-6), ELEPRINT S.A.- SUPERCEMENTO S A I C- PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. E I. (30-50203060-0), y JCR S.A. - ROVELLA CARRANZA S.A. - LOSI S.A. (30-61522482-7) (cf., IF-2025-112275163-APN-DGA#MOP).

Que la Comisión Evaluadora designada a tal efecto mediante la resolución 29/2025 - modificada por las resoluciones 40/2025 y 44/2025 de la Secretaría de Transporte, emitió el Dictamen de Evaluación de Precalificación de Ofertas, en el que consideró “admisibles todas las ofertas presentadas en la apertura de ofertas..., a saber: AUTOVÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. (TRAMO ORIENTAL), AUTOVÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. (TRAMO CONEXIÓN), COYSERV S.A. -CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F.A.G. Y M. (TRAMO CONEXIÓN), OBRING S.A. - ROVIAL S.A. - EDECA S.A. - PITÓN S.A. - PIETROBONI S.A. (TRAMO CONEXIÓN), JOSÉ J. CHEDIACK S.A.I.C.A. - BENITO ROGGIO E HIJOS (TRAMO ORIENTAL), ELEPRINT S.A.- SUPERCEMENTO S A I C- PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. E I. (TRAMO ORIENTAL), y JCR S.A. - ROVELLA CARRANZA S.A. - LOSI S.A. (TRAMO ORIENTAL)” y recomendó su precalificación (cf., IF-2025-117710567-APN-SSTAU#MEC).

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 14.4 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales que rige la presente contratación, y luego de cumplida la publicidad reglamentaria en el sitio CONTRAT.AR, el dictamen respectivo no ha recibido impugnación alguna (cf., IF-2025-120811127-APN-DNV#MEC).

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 28/2025

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la actuado en la primera etapa correspondiente a la Licitación Pública Nacional e Internacional 504-0007-LPU25 para la construcción, explotación, administración, reparación, ampliación, conservación, mantenimiento, prestación de servicios al usuario y la realización de nuevas explotaciones complementarias o colaterales que permitan obtener ingresos adicionales bajo el régimen de concesión de obra pública por peaje en el marco de la ley 17.520 y sus modificatorias, Tramo Oriental y del Tramo Conexión, ambos del Proyecto denominado “Red Federal de Concesiones - Etapa N° 1”.

ARTÍCULO 2°.- Precalifícase las ofertas presentadas por AUTOVÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. (Tramo Oriental), AUTOVÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. (Tramo Conexión), COYSERV S.A. -CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F.A.G. Y M. (Tramo Conexión), OBRING S.A. - ROVIAL S.A. - EDECA S.A. - PITÓN S.A. - PIETROBONI S.A. (Tramo Conexión), JOSÉ J. CHEDIACK S.A.I.C.A. - BENITO ROGGIO E HIJOS (Tramo Oriental), ELEPRINT S.A.- SUPERCEMENTO S A I C- PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. E I. (Tramo Oriental), y JCR S.A. - ROVELLA CARRANZA S.A. - LOSI S.A. (Tramo Oriental)..

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la fecha de apertura del Sobre N° 2 de las ofertas precalificadas será el día 4 de noviembre de 2025 a las 13.00 horas, la que se realizará a través del portal CONTRAT.AR <https://contratar.gob.ar/>.

ARTÍCULO 4°. Notifíquese a las firmas AUTOVÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. (30-71134680-1), COYSERV S.A. -CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F.A.G. Y M. (30-71544455-7), OBRING S.A. - ROVIAL S.A. - EDECA S.A. - PITÓN S.A. - PIETROBONI S.A. (30-60594295-0), JOSÉ J. CHEDIACK S.A.I.C.A. - BENITO ROGGIO

E HIJOS (30-50108624-6), ELEPRINT S.A.- SUPERCEMENTO S A I C- PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. E I. (30-50203060-0), y JCR S.A. – ROVELLA CARRANZA S.A. – LOSI S.A. (30-61522482-7).

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Octavio Pierrini

e. 03/11/2025 N° 83117/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 2851/2025

RESOL-2025-2851-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

VISTO el EX-2025-61355515-APN-DNCYDTS#MS, la Ley N° 17.132, complementarias y modificatorias, los Decretos N° 10 de fecha 3 de enero de 2003 y N° 587 de fecha 10 de mayo de 2004 y la Resolución N° 1448 del 12 de septiembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 10 de fecha 3 de enero de 2003 y Decreto N° 587 de fecha 10 de mayo de 2004 se reglamentan los artículos 21 y 31 de la Ley N° 17.132, modificada por la Ley N° 23.873.

Que según la condición establecida en el inciso d) de los artículos 21 y 31 de la Ley N° 17.132, un profesional médico u odontólogo tendrá la autorización del MINISTERIO DE SALUD para emplear el título o certificado de especialista, si acredita que posee certificación otorgada por entidad científica de la especialidad reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación.

Que, actualmente, el MINISTERIO DE SALUD realiza el reconocimiento de numerosas Entidades Científicas, como certificantes de especialidades reconocidas.

Que a través de la Resolución Ministerial N° 1448/2016 se ha establecido el procedimiento para el reconocimiento de las entidades científicas, con el objetivo de garantizar la calidad de las certificaciones que registra este Ministerio y que habilitan al profesional médico u odontólogo a anunciarse como especialista en los términos de la Ley N° 17.132, complementarias y modificatorias.

Que según lo establece el artículo 2° de la mencionada Resolución Ministerial, el reconocimiento otorgado por este Ministerio a las Entidades Científicas tendrá una duración de CINCO (5) años, caducando automáticamente a su término y deberá ser renovado con los mismos requerimientos con un mínimo de TREINTA (30) días previo a su vencimiento.

Que, en razón de la reestructuración de la Administración Pública Nacional y de las modificaciones acaecidas en la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de este MINISTERIO DE SALUD, conforme lo dispuesto por Decreto N° 1138/2024, se ha ocasionado una demora material en las tramitaciones administrativas.

Que tal demora material derivó en una tardanza aún mayor en los plazos estipulados para la tramitación y resolución de los procedimientos de reconocimiento anteriormente mencionados.

Que, con el objeto de evitar que dicha dilación extraordinaria se traduzca en un perjuicio para los profesionales de la salud, es que la presente medida, encuentra razón de ser.

Que existen 8 sociedades que solicitaron la renovación como entidades certificantes y 7 entidades que han solicitado su reconocimiento por primera vez, todas las cuales han cumplimentado los requerimientos mínimos establecidos por el procedimiento de este MINISTERIO DE SALUD, a través de la RM N° 1448/2016.

Que, en consecuencia, se ha detectado la necesidad de prorrogar el reconocimiento oportunamente otorgado a aquellas entidades científicas certificantes de especialidades que se han adecuado al procedimiento establecido por el artículo 1° de la Resolución mencionada.

Que, en ese sentido, se propone extender hasta un año a partir del dictado de la presente medida, el plazo de vigencia del reconocimiento otorgado a aquellas entidades que ya se encuentran reconocidas como entidades científicas certificantes, y las cuales lucen detalladas en el ANEXO I del presente acto.

Que, en razón de los motivos anteriormente descritos, este MINISTERIO DE SALUD ha detectado la necesidad de otorgar de manera excepcional, el reconocimiento a aquellas entidades científicas certificantes de especialidades

que hayan presentado la documentación correspondiente, a los fines de obtener el reconocimiento en los términos de la citada Resolución N° 1448/2016.

Que, por tal motivo, se propicia otorgar de manera excepcional hasta un año a partir del dictado de la presente medida, el reconocimiento a aquellas entidades científicas certificantes de especialidades que lucen detalladas en el ANEXO II, plazo durante el cual se readecuarán los requisitos y procedimientos para el mencionado reconocimiento y con el fin de no causar un perjuicio a los profesionales de la salud ni a estas entidades.

Que, dado el volumen de solicitudes y la necesidad de un abordaje riguroso, se estima razonable y oportuno reducir el plazo de otorgamiento de reconocimiento y prórroga de certificaciones, resguardando tanto los criterios de calidad como los tiempos necesarios para articular con las entidades certificantes.

Que, el apartamiento del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 1448/2016, y el carácter excepcional de la presente medida, tiene por fin garantizar la continuidad institucional del sistema de certificación de especialidades, y a su vez establecer un horizonte temporal que permita a esta Administración revisar, ordenar y actualizar los requisitos y procedimientos aplicables en concordancia con la estructura actual de esta cartera ministerial, asegurando éstas no signifiquen un riesgo sanitario.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD propicia la presente medida.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN y de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional; por la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificatorias; por la Ley N° 17.132; y por el artículo 2° del Decreto N° 10/03.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase de manera excepcional hasta un año contado a partir del dictado de la presente medida el reconocimiento otorgado a las entidades científicas certificantes de especialidades, detalladas en el Documento “SOCIEDADES CIENTÍFICAS CERTIFICANTES DE ESPECIALIDADES”, que como ANEXO I (IF-2025-119398924-APN-DRYR#MS) forma parte integrante de la presente, período durante el cual se procederá a la revisión y actualización de los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de estas entidades, con el objeto de garantizar su adecuación normativa y fortalecer el sistema de certificación.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase de manera excepcional hasta un año contado a partir del dictado de la presente medida, el reconocimiento a las entidades científicas certificantes de especialidades que lucen detalladas en el ANEXO II (IF-2025-119402409-APN-DRYR#MS) que forma parte integrante de la presente, período durante el cual se procederá a la revisión y actualización de los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de estas entidades, con el objeto de garantizar su adecuación normativa y fortalecer el sistema de certificación.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de otorgar autorización para anunciarse como especialistas, será suficiente la certificación de la especialidad extendida por las entidades científicas detalladas en los ANEXOS I y II de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los administrados que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 827/2025****RESOL-2025-827-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-116466021- -APN-DGTYA#SENASA; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y 40 del 25 de enero de 2007 y sus modificatorios; la Decisión Administrativa N° DA-2018-1881-APN-JGM del 10 de diciembre de 2018 y sus modificatorias; la Resolución N° RESOL-2024-972-APN-PRES#SENASA del 16 agosto de 2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° RESOL-2024-972-APN-PRES#SENASA del 16 de agosto de 2024 se dan por asignadas, a partir del 1 de junio de 2024 y por el término de SEIS (6) meses contados desde la firma de la medida, con carácter transitorio, las funciones de Director General de Laboratorios y Control Técnico del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, al Médico Veterinario Rodrigo Emmanuel Balzano Parodi (DNI N° 23.678.855).

Que, por Nota N° NO-2025-116317275-APN-DGLYCT#SENASA, el referido profesional presenta su renuncia al aludido cargo, a partir del 21 de octubre de 2025.

Que, atento a lo expuesto, procede aceptar la renuncia de que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo 8°, incisos g) y h), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar, a partir del 21 de octubre de 2025, la renuncia presentada por el Médico Veterinario Rodrigo Emmanuel Balzano Parodi (DNI N° 23.678.855), al cargo de Director General de Laboratorios y Control Técnico del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Función Directiva I, asignación transitoria dispuesta por la Resolución N° RESOL-2024-972-APN-PRES#SENASA del 16 de agosto de 2024 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

e. 03/11/2025 N° 82644/25 v. 03/11/2025

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 840/2025****RESOL-2025-840-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-109742771- -APN-DGTYA#SENASA; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y 40 del 25 de enero de 2007 y sus modificatorios; las Decisiones Administrativas Nros. DA-2018-1881-APN-JGM del 10 de diciembre de 2018 y sus modificatorias y DECAD-2020-1309-APN-JGM del 22 de julio de 2020; las Resoluciones Nros. RESOL-2019-520-APN-PRES#SENASA del 13 de mayo de 2019 y sus modificatorias, RESOL-2021-260-APN-PRES#SENASA del 19 de mayo de 2021, RESOL-2022-206-APN-PRES#SENASA del 20 de abril de 2022, RESOL-2023-353-APN-PRES#SENASA del 22 de abril de 2023 y RESOL-2024-145-APN-PRES#SENASA del 8 de febrero de 2024, todas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-1309-APN-JGM del 22 de julio de 2020 se da por designada con carácter transitorio, a partir del 1 de abril de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles

contados a partir de la fecha de la medida, a la Licenciada en Tecnología Industrial de los Alimentos Carola Lavezzo (DNI N° 21.782.637) en el cargo de Coordinadora de Análisis de Inocuidad Vegetal de la Dirección de Laboratorio Vegetal, dependiente de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, designación prorrogada mediante las Resoluciones Nros. RESOL-2021-260-APN-PRES#SENASA del 19 de mayo de 2021, RESOL-2022-206-APN-PRES#SENASA del 20 de abril de 2022, RESOL-2023-353-APN-PRES#SENASA del 22 de abril de 2023 y RESOL-2024-145-APN-PRES#SENASA del 8 de febrero de 2024, todas del citado Servicio Nacional.

Que, por Nota N° NO-2025-101476563-APN-DLV#SENASA, la referida profesional presenta su renuncia al aludido cargo, a partir del 1 de noviembre de 2025.

Que, atento a lo expuesto, procede aceptar la renuncia de que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo 8°, incisos g) y h), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aceptar, a partir del 1 de noviembre de 2025, la renuncia presentada por la Licenciada en Tecnología Industrial de los Alimentos Carola Lavezzo (DNI N° 21.782.637), al cargo de Coordinadora de Análisis de Inocuidad Vegetal de la Dirección de Laboratorio Vegetal, dependiente de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Función de Jefatura I, en el que fuera designada por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-1309-APN-JGM del 22 de julio de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nros. RESOL-2021-260-APN-PRES#SENASA del 19 de mayo de 2021, RESOL-2022-206-APN-PRES#SENASA del 20 de abril de 2022, RESOL-2023-353-APN-PRES#SENASA del 22 de abril de 2023 y RESOL-2024-145-APN-PRES#SENASA del 8 de febrero de 2024, todas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

e. 03/11/2025 N° 82882/25 v. 03/11/2025

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 841/2025

RESOL-2025-841-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-109370732- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959 y la Ley N° 27.233; el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968 y sus modificatorias; las Resoluciones Nros. 103 del 3 de marzo de 2006 y sus modificatorias y 356 del 17 de octubre de 2008 y su modificatoria, ambas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, RESOL-2024-71-APN-SAGYP#MEC del 16 de octubre de 2024 y RESOL-2025-19-APN-SAGYP#MEC del 6 de febrero de 2025, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, 2 del 2 de enero de 2003, 754 del 30 de octubre de 2006 y sus modificatorias, 370 del 20 de junio de 2007, 489 del 14 de agosto de 2007, 53 del 6 de febrero de 2017 y sus modificatorias, RESOL-2017-257-APN-PRES#SENASA del 21 de abril de 2017, RESOL-2018-894-APN-PRES#SENASA del 27 de noviembre de 2018 y RESOL-2025-530-APN-PRES#SENASA del 18 de julio de 2025, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Disposiciones Nros. 32 del 4 de diciembre de 2006 de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y 2.352 del 18 de diciembre de 2006 de la entonces Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los

residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que, además, la citada norma define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndola a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, en tal sentido, la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mentada ley es el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que mediante la Resolución N° 103 del 3 de marzo de 2006 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias se crea el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino en la órbita del mencionado Servicio Nacional.

Que por la Resolución N° RESOL-2024-71-APN-SAGYP#MEC del 16 de octubre de 2024 y su modificatoria, Resolución N° RESOL-2025-19-APN-SAGYP#MEC del 6 de febrero de 2025, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se incorpora al ganado Bupalino y Cérvido al referido Sistema Nacional.

Que, asimismo, en el marco del referido Sistema Nacional se establece la utilización de tecnología electrónica como herramienta de identificación individual obligatoria para la trazabilidad de ganados bovinos, bupalinos y cérvidos, a partir del 1 de enero de 2026, fecha desde la cual los productores ganaderos deben identificar todos los/as terneros/as al destete o al primer movimiento y registrar todos los movimientos de los animales de las categorías alcanzadas, garantizando así su trazabilidad individual.

Que, de conformidad con la citada normativa, la extensión de la identificación animal por radiofrecuencia al rodeo nacional comenzará con la individualización obligatoria de los terneros y las terneras de las especies bovina y bupalina nacidos a partir del año 2026, incorporándose los nacimientos de cada año hasta alcanzar, mediante la reposición, el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las existencias bovinas y bupalinas identificadas.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2025-530-APN-PRES#SENASA del 18 de julio de 2025 del aludido Servicio Nacional se mantiene el Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales oportunamente creado por la Resolución N° RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del citado Organismo, en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, y se establecen las nuevas características y especificaciones técnicas de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal.

Que, conforme la referida Resolución N° 530/25, el medio oficial para la identificación de bovinos, bupalinos y cérvidos es el binomio compuesto por DOS (2) dispositivos de identificación: una tarjeta visual y otro del tipo electrónico -en forma de botón, bolo o microchip inyectable-.

Que los identificadores electrónicos permiten una lectura más rápida y precisa que los dispositivos tradicionales, eliminando así posibles errores derivados de las inscripciones manuales inexactas en las bases de datos.

Que el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), implementado mediante la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y su modificatoria, constituye una herramienta sustancial para el control de la sanidad animal y la salud pública, debido a que permite conocer la procedencia de todos los bovinos, bupalinos y cérvidos que se movilizan o comercializan a nivel nacional, sentando las bases para el desarrollo de sistemas de trazabilidad en estas y otras especies.

Que corresponde a este Servicio Nacional definir los lineamientos, los requisitos y los procedimientos para cumplir con los programas sanitarios, así como la información que debe registrarse en los sistemas informáticos oficiales para el control de la sanidad animal, la salud pública y la apertura y el mantenimiento de las exigencias de los mercados internacionales.

Que es responsabilidad del SENASA proteger, mantener y fomentar el patrimonio zoonosanitario del país.

Que, en tal sentido, corresponde a este Servicio Nacional mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades pecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse en él, que, a criterio del Organismo, sean relevantes para la producción nacional, y formular los programas de acción que correspondan.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) recomienda que sus miembros establezcan un marco reglamentario claro en materia de identificación y trazabilidad animal, componentes claves del desarrollo económico y rural, vinculados con la mejora de la sanidad animal, la vigilancia y la notificación de enfermedades y la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.

Que la implementación de un sistema de identificación electrónica de bovinos, bubalinos y cérvidos representa un avance significativo en la modernización y la eficiencia de la gestión ganadera, al permitir una identificación individual precisa y un monitoreo continuo de la sanidad y la ubicación de cada animal.

Que la estandarización de los sitios de implantación de los dispositivos de identificación es esencial para la integridad general de un sistema de identificación por radiofrecuencia (RFID).

Que el uso de la identificación individual electrónica en la industria ganadera contribuye a optimizar los procesos de producción y comercialización de animales, al proporcionar una trazabilidad completa desde la cría hasta la distribución en todos los eslabones de la cadena productiva.

Que la identificación individual electrónica de bovinos, bubalinos y cérvidos ofrece ventajas adicionales con respecto a los métodos tradicionales de identificación, al garantizar mayor durabilidad, precisión y facilidad de lectura, y su adopción constituye una inversión a largo plazo en la mejora de los sistemas de gestión ganadera, reduciendo los costos operativos y aumentando la eficiencia en la recolección y la gestión de datos.

Que, a su vez, la identificación individual electrónica de bovinos, bubalinos y cérvidos resulta esencial para el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de trazabilidad exigidos por los mercados internacionales, que imponen estándares cada vez más estrictos en materia de seguridad alimentaria y calidad del producto.

Que, en materia de inocuidad alimentaria, el establecimiento de un sistema de recuperación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica tras el sacrificio de los animales, especialmente en el caso del microchip inyectable, es esencial para garantizar que estos no ingresen a la cadena alimentaria.

Que la implementación de esta tecnología no solo facilita la apertura y el mantenimiento de mercados internacionales, sino que también fortalece la competitividad del sector ganadero argentino en el contexto global, promoviendo el crecimiento económico y la sostenibilidad a largo plazo.

Que la reglamentación de los aspectos operativos de la identificación y la trazabilidad de los bovinos, bubalinos y cérvidos resulta necesaria para el efectivo cumplimiento de las referidas Resoluciones Nros. 71/24 y 19/25, procurando la mayor simplificación y practicidad en su aplicación.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal, las Direcciones simples dependientes de ella y la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria han tomado la debida intervención, considerando indispensables las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º, incisos e) y f), del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Marco regulatorio para la implementación del Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales en el ganado bovino, bubalino y cérvido de la REPÚBLICA ARGENTINA. Norma Técnica. Aprobación. Se aprueba la norma técnica para la identificación individual electrónica obligatoria del ganado bovino, bubalino y cérvido, mediante el uso de binomio compuesto por una tarjeta visual y un dispositivo electrónico -botón de identificación por radiofrecuencia (RFID), bolo RFID o bien transpondedor inyectable- de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Nº RESOL-2025-530-APN-PRES#SENASA del 18 de julio de 2025 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Las personas humanas o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de ganado bovino, bubalino y cérvido de la REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante "los productores", deben implementar el aludido Sistema Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- Obligatoriedad de identificación. A partir del 1 de enero de 2026, ningún ternero o ternera de la especie bovina o bubalina ni animal incluido en cualquiera de las categorías de los cérvidos criados con fines comerciales, podrá ser movilizado ni permanecer en el establecimiento ganadero de nacimiento luego del destete, sin contar con la identificación individual electrónica mencionada en el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Lugar de aplicación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal. El lugar de aplicación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal será variable según los componentes del sistema de identificación adoptado, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

Inciso a) Binomio compuesto por una caravana del tipo botón con RFID integrada y una tarjeta visual:

Apartado I) la caravana botón debe aplicarse en el pabellón auricular de la oreja derecha, de modo tal que el botón hembra con RFID quede en la cara interna;

Apartado II) la caravana tarjeta debe aplicarse en el pabellón auricular de la oreja izquierda;

Apartado III) para una correcta aplicación de ambas caravanas, estas deben ser colocadas en el medio de las nervaduras principales (venas), lo más cerca posible de la cabeza del animal.

Inciso b) Binomio compuesto por un transpondedor inyectable y una tarjeta visual:

Apartado I) el transpondedor inyectable debe aplicarse debajo del cartílago escutiforme de la oreja derecha;

Apartado II) la caravana tarjeta debe aplicarse en el pabellón auricular de la oreja izquierda.

Inciso c) Binomio compuesto por un bolo ruminal con RFID integrada y una tarjeta visual:

Apartado I) el bolo ruminal debe aplicarse utilizando el aplicador correspondiente, siguiendo las instrucciones específicas del proveedor, y alojarse en el retículo-rumen;

Apartado II) la caravana tarjeta debe aplicarse en el medio de las nervaduras principales (venas) de la oreja izquierda, lo más cerca posible de la cabeza del animal.

Inciso d) En todos los casos contemplados en el presente artículo, la caravana tarjeta debe ir hacia el frente del animal y no puede estar tapada por ningún otro elemento que impida su lectura.

ARTÍCULO 5°.- Momento de aplicación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal. La identificación del animal es individual, única y permanente. El productor del establecimiento ganadero de nacimiento de los animales es el responsable de la identificación individual oficial de todos los terneros y las terneras de la especie bovina y bubalina y todas las categorías de los cérvidos criados con fines comerciales, al destete o antes del primer movimiento. Los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica deben permanecer en el animal durante toda su vida, independientemente de su destino.

ARTÍCULO 6°.- Asignación de numeración y tipos de dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA). Cuando un productor adquiera dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal, los Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal deben registrar en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), en el número de RENSPA del productor, la cantidad, el tipo y el rango de numeración de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal adquiridos por este.

ARTÍCULO 7°.- Planilla de identificación. Los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal deben ser entregados al productor acompañados por UNA (1) "PLANILLA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL ELECTRÓNICA DE BOVINOS/BUBALINOS/CÉRVIDOS" impresa cada VEINTE (20) o VEINTICINCO (25) unidades, la que como Anexo (IF-2025-118413923-APN-DNSA#SENASA) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Declaración de la aplicación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal. Una vez realizada la aplicación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica en los animales, y a fin de acreditar su colocación, el productor debe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrida la novedad, realizar la declaración ante el SENASA, lo cual podrá efectuarse bajo alguna de las siguientes modalidades:

Inciso a) En la Oficina Local del SENASA con jurisdicción sobre el RENSPA en el cual se encuentran los animales. El productor debe completar la "PLANILLA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL ELECTRÓNICA DE BOVINOS/BUBALINOS/CÉRVIDOS" y presentarla en la Oficina Local mencionada. Una vez registrados en el SIGSA los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal aplicados, la citada planilla debe ser archivada en la carpeta documental del establecimiento ganadero.

Inciso b) Por autogestión mediante el SIGSA. El productor debe declarar en el SIGSA los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica aplicados en los animales. La "PLANILLA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL ELECTRÓNICA DE BOVINOS/BUBALINOS/CÉRVIDOS" completa debe ser archivada en la carpeta documental del establecimiento.

Inciso c) Por aplicación móvil oficial. Mediante la utilización de la aplicación móvil oficial "SIGBIOTRAZA", disponible en la plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles Google Play o Play Store. En este caso, el productor se encuentra exceptuado de confeccionar la referida "PLANILLA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL ELECTRÓNICA DE BOVINOS/BUBALINOS/CÉRVIDOS".

Inciso d) En todos los casos, el productor debe asociar cada número de dispositivo oficial de identificación individual electrónica al sexo, raza, fecha de nacimiento, o bien, mes/año de nacimiento del animal.

ARTÍCULO 9°.- Declaración de existencias pecuarias. Para realizar la declaración de la aplicación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal, conforme a lo dispuesto en la presente norma, el productor debe haber realizado el registro de las existencias pecuarias de las categorías terneros y terneras de las especies bovinos y bubalinos y de los cérvidos a identificar en el SIGSA mediante la carga de una novedad sanitaria de

nacimiento o haber registrado el Acta de Vacunación contra la Fiebre Aftosa de la campaña inmediata anterior o, en su caso, de la campaña que se encuentre en curso.

ARTÍCULO 10.- Muerte del animal identificado con dispositivo oficial de identificación individual electrónica en establecimiento ganadero o predio ferial. En el caso de la muerte de un bovino, bubalino o cérvido en un establecimiento ganadero o predio ferial, el productor, el organizador del evento concentrador o el consignatario de hacienda debe:

Inciso a) Realizar la baja del animal y de su dispositivo oficial de identificación individual electrónica, registrando este hecho en el SIGSA, ya sea por autogestión o a través de la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción correspondiente al establecimiento o predio ferial. En ambos casos, el plazo máximo para realizar dicha notificación es de DIEZ (10) días hábiles de ocurrida la novedad.

Inciso b) En caso de que la muerte ocurra en transporte, el establecimiento ganadero o predio ferial de destino debe realizar la baja del animal y de su dispositivo oficial de identificación individual electrónica, una vez que el movimiento cerrado se encuentre registrado en el SIGSA.

ARTÍCULO 11.- Reidentificación animal. El productor:

Inciso a) Ante la pérdida o la ilegibilidad del componente tarjeta, es decir, que el bovino, bubalino o cérvido mantenga solo el componente con RFID, podrá reemplazarlo o no por otro binomio (tarjeta y botón RFID, bolo RFID o transpondedor inyectable). En ambas situaciones el animal mantiene su condición de trazable.

Inciso b) Ante la pérdida o la ilegibilidad del componente electrónico del binomio (botón RFID, bolo RFID o transpondedor inyectable), debe retirar el dispositivo restante, sustituyéndolo por un nuevo binomio. Una vez realizado dicho reemplazo, el animal mantiene su condición de trazable.

Inciso c) Ante la pérdida o la ilegibilidad de la totalidad del binomio, es decir, que el animal no mantenga ninguno de sus DOS (2) componentes, debe aplicar un nuevo binomio. En este caso, el animal pierde su condición de trazable.

Inciso d) El productor que deba realizar la reidentificación será quien haya detectado la pérdida o la ilegibilidad del/los dispositivo/s oficial/es de identificación individual electrónica animal, independientemente de quien haya sido el que realizó la identificación original. La reidentificación debe realizarse con un nuevo binomio, donde se localice el animal, y debe registrarse en el SIGSA el nuevo par de dispositivos referenciando, en los casos en que sea posible, el número de identificación anterior registrado en dicho sistema.

ARTÍCULO 12.- Animales identificados con dispositivos visuales con Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG). Deterioro o pérdida. Los bovinos, bubalinos y cérvidos actualmente identificados con dispositivos visuales con CUIG, ante su pérdida o deterioro, deben obligatoriamente ser reidentificados con un dispositivo oficial de identificación individual electrónica animal, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- Incorporación voluntaria de bovinos, bubalinos y cérvidos al Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales. Los productores podrán optar por reidentificar a los animales bovinos, bubalinos y cérvidos oportunamente identificados con dispositivo visual con CUIG, conforme a lo establecido en la presente resolución.

A tal fin, el productor debe registrar en el SIGSA el nuevo par de dispositivos de identificación electrónica, referenciando el número anterior del dispositivo visual ya cargado en dicho sistema.

ARTÍCULO 14.- Animales importados. Los bovinos, bubalinos y cérvidos importados que ingresen al país deben:

Inciso a) Ser identificados de acuerdo con la presente norma y según lo establecido en la referida Resolución Nº 530/25:

Apartado I) los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal deben ser proporcionados por el productor que adquiere el animal, y la identificación debe realizarse una vez finalizados los controles post-ingreso, aprobada su internalización en el Territorio Nacional, previo a su liberación, manteniendo, en todos los casos, la identificación del país de origen;

Apartado II) debe consignarse esta condición de animal importado en el SIGSA para garantizar la segregación de los animales, en caso de ser necesaria.

Inciso b) Quedan exceptuados de la identificación mencionada en el inciso a) del presente artículo los bovinos, bubalinos y cérvidos que sean importados para su faena inmediata. Los titulares o responsables de los establecimientos faenadores que reciban estos animales deben informar, al cierre del movimiento, las identificaciones del país de origen.

ARTÍCULO 15.- Sistema de identificación, codificación y registros vigente de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA. Se mantiene el reconocimiento del Sistema de identificación, codificación y registros vigente de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, a cada una de las Asociaciones de Criadores de las distintas razas bovinas y bubalinas, con

personerías jurídicas y reconocidas en sus Registros y a la Asociación Criadores de Holando Argentino, tenedora del Control Lechero Oficial.

Inciso a) Los bovinos y bubalinos de Pedigrí, Puros Controlados, Puros Registrados, del Registro de Crías y otras denominaciones equivalentes según razas de las mencionadas entidades, deben ser identificados con un binomio compuesto por una tarjeta visual en la oreja izquierda, cuyas características serán elegidas por estas entidades, y que, como mínimo, contengan el código de identificación individual del animal [Registro Particular (RP)] y un dispositivo electrónico -botón RFID, bolo RFID o bien transpondedor inyectable- en la oreja derecha, de conformidad con lo dispuesto por la citada Resolución N° 530/25.

Inciso b) Los animales que pertenezcan a los establecimientos asociados y no se encuentren contemplados en alguno de dichos registros, estarán obligados al pleno cumplimiento de la mencionada Resolución N° 530/25.

Inciso c) Ante la pérdida del dispositivo electrónico, la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, las Asociaciones de Criadores de las distintas razas bovinas y bubalinas y la Asociación Criadores de Holando Argentino podrán reidentificar con el mismo número a los animales pertenecientes a los registros correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Movimiento de animales. Declaración de dispositivos oficiales de identificación individual electrónica asociados al movimiento animal. La totalidad de los movimientos de los bovinos, bubalinos y cérvidos debe ser amparada por el Documento de Tránsito electrónico (DT-e), de conformidad con la normativa vigente. La declaración de los animales y de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal que se recepcionan debe realizarse al cierre del movimiento en el destino, bajo alguna de las siguientes modalidades:

Inciso a) confirmación de la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI) confeccionada por el RENSPA de origen. El productor vendedor/emisor del ganado en el RENSPA de origen debe leer y confeccionar la TRI en el SIGSA, informando los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica aplicados a los animales que conforman la tropa a despachar, y gestionar el DT-e, el que tendrá asociada la TRI adjunta.

El productor comprador/receptor del ganado en el RENSPA de destino, al momento de realizar el cierre del DT-e que ampara el tránsito de los animales movilizados, debe dar conformidad a la recepción de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal informados en la TRI, indicando los números de identificación de los animales efectivamente arribados, o bien;

Inciso b) declaración de dispositivos al cierre del movimiento. El productor comprador/receptor del ganado en el RENSPA de destino debe leer y registrar los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal recibidos y asociar sus números al cierre del DT-e que ampara el tránsito de los animales movilizados, indicando los números de identificación de los animales efectivamente arribados.

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad de los predios feriales o eventos concentradores. Los consignatarios u organizadores de eventos concentradores de los predios feriales de bovinos, bubalinos y/o cérvidos deben:

Inciso a) declarar la totalidad de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica de los animales ingresados al evento, dando conformidad a la recepción de los dispositivos de identificación informados en la TRI, indicando los números de identificación de los animales efectivamente arribados, o bien, efectuar la lectura de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal mediante el uso de lectores, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la referida Resolución N° 530/25, y registrarlos en el sistema correspondiente asociados al cierre del DT-e de amparo de cada tropa arribada al predio ferial o evento concentrador;

Inciso b) dar aviso inmediato al personal del SENASA de cualquier inconsistencia o discrepancia entre los datos de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica y los animales recibidos, la falta de identificación total o parcial de los animales, o bien, la existencia de animales con más de un dispositivo oficial de identificación individual electrónica aplicado.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidad de los establecimientos faenadores de la REPÚBLICA ARGENTINA. Los titulares o responsables de los establecimientos faenadores de bovinos, bubalinos y/o cérvidos deben:

Inciso a) declarar la totalidad de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica de los animales ingresados a la planta faenadora, dando conformidad a la recepción de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal informados en la TRI, indicando los números de identificación de los animales efectivamente arribados, o bien, efectuar la lectura de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal mediante el uso de lectores, conforme a las especificaciones técnicas estipuladas en la mencionada Resolución N° 530/25, y registrarlos en el sistema correspondiente asociados al cierre del DT-e de amparo de cada tropa arribada al establecimiento faenador;

Inciso b) dar aviso inmediato al Servicio de Inspección Veterinaria del establecimiento de cualquier inconsistencia o discrepancia entre los datos de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal y los

animales recibidos, la falta de identificación total o parcial de los animales o la existencia de animales con más de un dispositivo oficial de identificación individual electrónica animal aplicado.

Apartado I) En aquellos casos en que el establecimiento faenador cuente con supervisión sanitaria del SENASA, el aviso debe darse al personal de dicho servicio.

Apartado II) Asimismo, el titular o responsable del establecimiento faenador debe ingresar los hallazgos detectados en la identificación animal por cada DT-e en los sistemas provistos por el SENASA.

Inciso c) Establecer el sistema documentado más adecuado para que, tras el sacrificio de los animales, se asegure la recuperación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal, garantizando su extracción, así como su desactivación y destrucción in situ, impidiendo su ingreso a la cadena alimentaria. En caso de muerte del animal, se velará por que durante el proceso de transformación, eliminación o destrucción del cadáver el mencionado dispositivo sea, igualmente, inactivado y destruido.

Inciso d) Cuando la identificación del animal se realice con un transpondedor inyectable y este no logre recuperarse del cuerpo del animal sacrificado para el consumo humano, la carne o la parte de la carne que contenga el transpondedor se declarará no apta para el consumo humano, y la región anatómica donde se encuentre el dispositivo deberá eliminarse.

ARTÍCULO 19.- Cese de comercialización de dispositivos de identificación exclusivamente visuales. A partir del 1 de diciembre de 2025, se prohíbe la comercialización de dispositivos de identificación de tipo exclusivamente visual para bovinos, bubalinos y cérvidos por parte de los Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal.

ARTÍCULO 20.- Identificación por Entes Sanitarios locales, Fundaciones de Lucha contra la Fiebre Aftosa u otras entidades. El SENASA podrá celebrar convenios con Entes Sanitarios locales, Fundaciones de Lucha contra la Fiebre Aftosa u otras entidades, cuando por circunstancias especiales resulte necesario encomendar a estos la responsabilidad de la aplicación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal u otras tareas que permitan la correcta implementación del Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales.

ARTÍCULO 21.- Fiscalizaciones Oficiales. El SENASA podrá exigir, ante la realización de fiscalizaciones oficiales programadas y no programadas en establecimientos ganaderos, la utilización obligatoria de dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal, conforme a la normativa vigente del mentado Organismo.

ARTÍCULO 22.- Constatación de incumplimientos. Cuando en establecimientos ganaderos, predios feriales y/o concentradores de animales o establecimientos faenadores se constate alguno de los siguientes incumplimientos o irregularidades, ya sea en forma parcial o total, se dará inicio a las acciones administrativas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente resolución:

Inciso a) colocación de dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal en bovinos, bubalinos o cérvidos que hayan sido previamente colocados o sustraídos a otros animales;

Inciso b) colocación de dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal en bovinos, bubalinos o cérvidos que ya se encuentran debidamente identificados;

Inciso c) falta de registro de la adquisición y/o compra de dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal en el RENSPA;

Inciso d) falta de declaración y/o registro ante el SENASA de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica aplicados en los animales;

Inciso e) presencia de animales en el establecimiento ganadero, predio ferial y/o concentrador sin la documentación de amparo sanitario exigida para su ingreso;

Inciso f) presencia en los establecimientos ganaderos de bovinos, bubalinos y/o cérvidos sin identificación o identificados incorrectamente;

Inciso g) retraso de notificación al SENASA de novedades por nacimientos, muertes y/o cambios de categorías de los animales del establecimiento;

Inciso h) retraso superior a DIEZ (10) días en la notificación ante el SENASA de la aplicación de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica en los animales;

Inciso i) falta de registro de tratamientos veterinarios aplicados individualmente y/o en forma colectiva a los animales;

Inciso j) falta de colaboración ante la solicitud de inspección y controles solicitados por las autoridades del SENASA;

Inciso k) declaración de aplicación de dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal en el SIGSA sin su correspondiente contraparte en existencias de bovinos, bubalinos o cérvidos;

Inciso l) falta de identificación individual de los animales transportados o su no correspondencia en un número igual o mayor al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la tropa;

Inciso m) detección de diferencias entre las existencias de bovinos, bubalinos y cérvidos registrados en el SIGSA y los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal aplicados y registrados en el predio, igual o mayor al DIEZ POR CIENTO (10 %);

Inciso n) ausencia de la documentación exigida para el transporte, el movimiento y la identificación de los bovinos, bubalinos y cérvidos;

Inciso ñ) utilización de documentación sanitaria adulterada para el registro, el movimiento, la identificación y el transporte de los bovinos, bubalinos y cérvidos;

Inciso o) falta de aviso del titular del establecimiento faenador al Servicio de Inspección Veterinaria de inconsistencia o discrepancia entre los datos de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica y los animales recibidos, falta de identificación total o parcial, o bien, existencia de animales con más de un dispositivo oficial de identificación individual electrónica aplicado;

Inciso p) falta de registro en los establecimientos faenadores de los hallazgos detectados en la identificación animal en los sistemas informáticos oficiales;

Inciso q) falta de recuperación, desactivación y/o destrucción in situ, en los establecimientos faenadores, de los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal;

Inciso r) confección de la TRI con numeraciones de dispositivos oficiales de identificación individual electrónica no aplicados en los animales que conforman la tropa a despachar;

Inciso s) conformidad de recepción por parte del productor, remate feria y/o mercado concentrador o establecimiento faenador de destino de dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal de la TRI o al cierre del DT-e no coincidentes con los números de identificación de los animales efectivamente arribados, o bien existencia de animales que no se encuentran identificados;

Inciso t) falta de declaración y/o registro de las reidentificaciones de los animales ante el SENASA;

Inciso u) discrepancia entre la información de sexo, edad y raza declarada en el dispositivo oficial de identificación individual electrónica animal y la categoría del animal en el que se encuentra aplicado el identificador.

ARTÍCULO 23.- Incumplimientos. Sanciones. El incumplimiento o las transgresiones a la presente norma serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 24.- Facultades. Se faculta a las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SENASA para que, en forma independiente o conjunta, modifiquen las condiciones dispuestas en la presente resolución y en su anexo, cuando así lo estimen pertinente.

ARTÍCULO 25.- Sustitución. Se sustituye el punto 3) del Anexo II de la Resolución N° 2 del 2 de enero de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3) A los efectos de informar las identificaciones individuales de los animales que ingresan al predio, el administrador del engorde a corral debe, a partir del 1 de enero de 2026, cumplir con la normativa vigente en materia de identificación animal.”.

ARTÍCULO 26.- Sustitución. Se sustituye el Artículo 12 de la Resolución N° 53 del 6 de febrero de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- Declaración de ingresos. A los efectos de informar las identificaciones individuales de los animales que ingresan al predio, el productor debe, a partir del 1 de enero de 2026, cumplir con la normativa vigente en materia de identificación animal.”.

ARTÍCULO 27.- Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. 754 del 30 de octubre de 2006, 370 del 20 de junio de 2007, 489 del 14 de agosto de 2007, RESOL-2017-257-APN-PRES#SENASA del 21 de abril de 2017 y RESOL-2018-894-APN-PRES#SENASA del 27 de noviembre de 2018, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y las Disposiciones Nros. 32 del 4 de diciembre de 2006 de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y 2.352 del 18 de diciembre de 2006 de la entonces Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios.

ARTÍCULO 28.- Disposiciones Transitorias. Desde la entrada en vigencia de la presente norma y hasta el 1 de diciembre de 2025, se permite la adquisición por parte del productor de dispositivos de identificación visual mediante el uso de la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG).

Finalizado dicho plazo, los productores deben realizar las adecuaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, desde el 1 hasta el 31 de diciembre de 2025, se considerará que los productores alcanzados por la presente medida garantizan el cumplimiento de la normativa sanitaria, en tanto acrediten el cumplimiento de las exigencias dispuestas por alguno de los DOS (2) sistemas de identificación de bovinos, bubalinos y cérvidos coexistentes en dicho plazo.

ARTÍCULO 29.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 83122/25 v. 03/11/2025

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](https://www.instagram.com/boletinoficialarg)
y en twitter [@boletin_oficial](https://twitter.com/boletin_oficial)

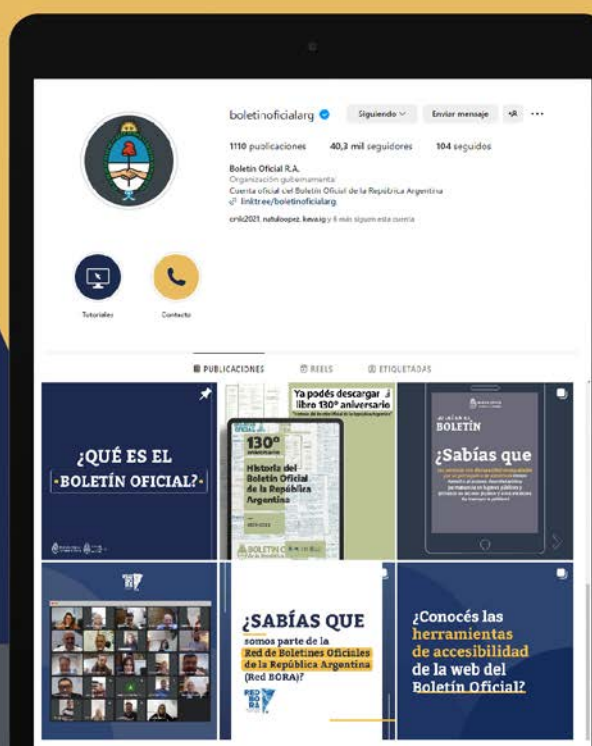
**Sigamos conectando
la voz oficial**



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5785/2025

RESOG-2025-5785-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Régimen de emisión y registración de comprobantes originales. Resolución General Nº 4.290, sus modificatorias y su complementaria. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2025-03652724- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 4.290, sus modificatorias y su complementaria, dispuso las distintas modalidades de emisión de comprobantes a los fines de respaldar las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio.

Que la Resolución General Nº 5.782 estableció un procedimiento excepcional de emisión de comprobantes electrónicos, mediante la obtención del Código de Autorización Electrónico Anticipado "C.A.E.A.", para ser utilizado ante las contingencias previstas en el Título III de la norma citada en el párrafo precedente.

Que razones de administración tributaria aconsejan disponer que el referido procedimiento de excepción sea utilizado como primera opción de contingencia, cuando la emisión de los comprobantes electrónicos originales se realice a través del intercambio de información basado en el "WebService".

Que en consecuencia se procede a modificar la Resolución General Nº 4.290, sus modificatorias y su complementaria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto Nº 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8º del Decreto Nº 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General Nº 4.290, sus modificatorias y su complementaria, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso b) del artículo 15, por el siguiente:

"b) Conforme al procedimiento excepcional de emisión de comprobantes electrónicos dispuesto por la Resolución General Nº 5.782, mediante la obtención del Código de Autorización Electrónico Anticipado "C.A.E.A."."

2. Sustituir el inciso a) del artículo 16, por el siguiente:

"a) Conforme al procedimiento excepcional de emisión de comprobantes electrónicos dispuesto por la Resolución General Nº 5.782, mediante la obtención del Código de Autorización Electrónico Anticipado "C.A.E.A."."

Esta modalidad deberá ser utilizada como primera opción de contingencia, cuando la emisión de los comprobantes electrónicos originales se realice a través del intercambio de información basado en el "WebService".

3. Sustituir el primer párrafo del artículo 18, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Las modalidades indicadas en los artículos 15 y 16 solo deben ser utilizadas en condiciones de excepcionalidad."

4. Sustituir el artículo 25, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Cuando se detecten incumplimientos a alguna de las obligaciones que se detallan a continuación, este Organismo podrá:

a) No otorgar el Código de Autorización Electrónico Anticipado "C.A.E.A." como método de contingencia, a aquellos contribuyentes que omitan la rendición de los comprobantes emitidos con dicho código conforme a lo

dispuesto por la Resolución General N° 5.782 o que omitan realizar presentaciones de la declaración jurada F. 2051 según lo establecido en la Resolución General N° 5.705.

b) Otorgar autorización parcial del Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) como método de contingencia, a aquellos contribuyentes que omitan realizar presentaciones de la declaración jurada F. 2051 conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 5.705.

c) Determinar la obligación de emisión de comprobantes electrónicos originales a aquellos contribuyentes que utilicen Controladores Fiscales de “Nueva Tecnología” y omitan la presentación total o parcial de los reportes que dichos equipamientos generan según lo previsto por la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, este Organismo podrá determinar la habilitación a emitir comprobantes clase “A” con leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA” o clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” a los sujetos que registren alguno de los incumplimientos indicados en los incisos precedentes vinculados a DOS (2) meses consecutivos o TRES (3) meses alternados en los últimos DOCE (12) meses calendario, o que registren inconsistencias en la rendición de comprobantes con Código de Autorización Electrónico Anticipado “C.A.E.A.” en el último período cuatrimestral vencido. Los mencionados sujetos, deberán cumplir lo dispuesto en los Títulos II, III, IV y V, de la Resolución General N° 5.762. Además, este Organismo podrá emitir un aviso de alerta en el Domicilio Fiscal Electrónico en forma previa a la habilitación referida a efectos de que el contribuyente subsane su situación.”.

ARTÍCULO 2°.- Esta norma entrará en vigencia el 1 de junio de 2026.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 03/11/2025 N° 82588/25 v. 03/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5786/2025

RESOG-2025-5786-E-ARCA-ARCA - Actualización de aranceles de determinaciones analíticas. Resolución General N° 4.271. Su abrogación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03292820- -ARCA-DVITEM#SDGTLA y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 5.540 aprobó el Anexo “Condiciones Generales y Procedimientos sobre Muestras y Análisis” y estableció que el Sistema de Trazabilidad de Muestras (STM) registrará el seguimiento del procedimiento de extracción, recepción y análisis de las muestras, el historial de los informes de resultados, conclusión de informes y el impacto de los mismos, y las personas autorizadas.

Que la Resolución General N° 4.271 estableció el listado de determinaciones analíticas con sus aranceles, relativos a los servicios de análisis prestados a terceros por la Dirección General de Aduanas a través de la División Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (DV ITEM). Además, mediante su artículo 3°, facultó a dicha Dirección General a fijar periódicamente los aranceles allí previstos en base a la valoración del costo de los insumos y recursos utilizados.

Que los aranceles allí fijados resultan actualmente insuficientes para solventar la ejecución de los ensayos y afrontar los costos reales del servicio de análisis químico y físico de las mercaderías.

Que, en virtud de ello, resulta necesario adecuar los aranceles y establecer un sistema de actualización más ágil y transparente que asegure que los valores establecidos mantengan su valor real a lo largo del tiempo, evitando la necesidad de realizar ajustes normativos periódicos.

Que la implementación del índice Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) creado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) constituye una pauta objetiva en la determinación del arancel, como así también, el ajuste automático del mismo basado, fundamentalmente, en el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que contemplan la evolución económica del país.

Que la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) ha sido incorporada como parámetro de referencia en diversos actos administrativos de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta oportuno abrogar la Resolución General N° 4.271 y establecer la determinación de los aranceles mencionados conforme el índice Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer las determinaciones analíticas con sus aranceles, relativos a los servicios de análisis prestados a terceros por la Dirección General de Aduanas a través de la División Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (DV ITEM), conforme se consigna en el Anexo (IF-2025- 03870694-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- El pago de los aranceles se efectuará mediante Volante Electrónico de Pago (VEP), conforme a lo establecido por la Resolución General N° 5.568 resultando aplicable, a los efectos de la conversión del arancel a pesos argentinos, el valor de las Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) vigente a la fecha en que se efectúe dicho pago, conforme el importe que informa el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Asimismo, la División Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (DV ITEM) entregará el resultado de los análisis efectuados ante la presentación de la constancia del pago realizado.

ARTÍCULO 3°.- Abrogar la Resolución General N° 4.271.

ARTÍCULO 4°.- Esta Resolución General entrará en vigencia el día inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Juan Alberto Pazo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82594/25 v. 03/11/2025



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones Conjuntas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Y SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Conjunta 1/2025

RESFC-2025-1-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-18424982- -APN-DLEIAER#ANMAT; los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025, y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y PYME del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR solicitaron la inclusión de sumidades floridas de Caléndula (*Caléndula officinalis*) para consumo frescas, desecadas y/o como condimento en el Código Alimentario Argentino (CAA).

Que el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) llevó a cabo un relevamiento normativo y propuso incorporar en el Artículo 822 del CAA las especies de flores comestibles mayormente utilizadas.

Que las flores se han empleado desde tiempos remotos en preparaciones comestibles, como condimento, aliño, aromatizante y actualmente se evidencia su uso en las tendencias gastronómicas por su aporte estético y sávido aromático.

Que existe evidencia de consumo de flores en la Antigua Roma, China y Francia y se manifiesta un consumo arraigado de flores en la gastronomía italiana, española, asiática y mediterránea.

Que existe registro de consumo ancestral de flores en comunidades Selk'nam y Yaganes, nativas de la zona austral del país.

Que el cultivo de flores comestibles se constituye como una alternativa de producción en varias regiones del país, lo cual genera fuentes de ingreso que son la base de la subsistencia de diversas comunidades.

Que a nivel internacional las flores se encuentran listadas en el Compendio de Botánica de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA, por su sigla en inglés European Food Safety Authority), en la lista armonizada de plantas en complementos alimenticios entre Bélgica, Francia e Italia (Proyecto BELFRIT, por las iniciales en inglés de los países integrantes) y en la Red Europea de Excelencia de Recursos de Información Alimentaria (EuroFIR, por su siglas en inglés European Food Information Resource Network of Excellence) y en países como México se las considera como un derivado de las frutas y hortalizas.

Que los servicios jurídicos permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025, y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Incorpóranse las siguientes flores comestibles en el cuadro del Artículo 822 del Capítulo XI - ALIMENTOS VEGETALES del Código Alimentario Argentino, debajo del Título "INFLORESCENCIAS, FLORES O PIMPOLLOS", de la siguiente manera:

"Nombre común: Caléndula.

Nombre taxonómico: *Calendula officinalis*.

Nombre común: Zapallo o calabaza.

Nombre taxonómico: Cucurbita maxima Duchesne ex Lam., Cucurbita pepo L., Cucurbita moschata Duchesne, Cucurbita mixta Pangalo (syn Cucurbita argyrosperma K. Koch), Cucurbita máxima x C. moschata, Cucurbita okeechobeensis (Small) L.H.Bailey 1930 y otras especies de Cucurbita comestibles.

Nombre común: Diente de León.

Nombre taxonómico: Taraxacum officinale Weber ex F.H. Wigg.

Nombre común: Azahar: de naranjo, de limón, de cidro.

Nombre taxonómico: Naranja: Citrus sinensis (L.) Osbeck; Limonero: Citrus limon (L.) Osbeck; Cidro: Citrus medica L.

Nombre común: Jazmín.

Nombre taxonómico: Jasminum officinale L.

Nombre común: Lavanda.

Nombre taxonómico: Lavandula angustifolia Mill. / Lavandula officinalis Chaix.

Nombre común: Manzanilla.

Nombre taxonómico: Matricaria chamomilla L.

Nombre común: Hibisco.

Nombre taxonómico: Hibiscus sabdariffa L.

Nombre común: Rosa.

Nombre taxonómico: Rosa spp.

Nombre común: Rosa Mosqueta.

Nombre taxonómico: Rosa eglanteria L y Rosa canina L.

Nombre común: Taco de Reina, Capuchina.

Nombre taxonómico: Tropaeolum majus L.”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase el Artículo 1.210 al Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1210: Con el nombre de Caléndula, se entiende a la sumidad florida sana, limpia y seca de Caléndula officinalis, entera o sus pétalos.

Las flores desecadas de caléndula no deben contener más de 1.5 % de cenizas totales a 500-550°C, 1,4 % de cenizas insolubles en HCL.”.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase la Caléndula officinalis en el cuadro del Artículo 1.192 CAPÍTULO XV, PRODUCTOS ESTIMULANTES O FRUITIVOS del Código Alimentario Argentino, de la siguiente manera:

“Nombre común: Caléndula.

Parte usada: Inflorescencia.

Nombre Taxonómico: Calendula officinalis.”.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nelida Agustina Bisio - Sergio Iraeta

e. 03/11/2025 N° 82628/25 v. 03/11/2025

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
Y
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

Resolución Conjunta 2/2025

RESFC-2025-2-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2021-95807560- -APN-DLEIAER#ANMAT, los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025, y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Comercial del Perú en Argentina solicitó la incorporación de la maca (*Lepidium meyenii* Walp) al Código Alimentario Argentino (CAA).

Que la maca es una raíz comestible perteneciente a la familia de Brassicaceae (anteriormente conocida como crucífera), que se cultiva desde los 3800 msnm, siendo los Andes centrales del Perú, la principal zona productora.

Que, según relevamientos de fuentes históricas y etnográficas, se han encontrado evidencias de su cultivo en sitios arqueológicos en el cerro de Pasco que datan de 2000 años atrás en diversas preparaciones alimenticias.

Que su consumo se expandió a varios países limítrofes, así como en Estados Unidos y países de la Unión Europea, en los que existe evidencia de comercialización y registro de la harina tostada de maca y de maca gelatinizada, lo que constituye un referente normativo y sanitario internacional.

Que para el desarrollo de la propuesta se tomaron como antecedentes las especificaciones para Maca seca -Norma Técnica Peruana (NTP) 011.180 - 2011; para Harina de Maca tostada, NTP 011.181 de 2014 (revisada el 2019); y para Harina de maca gelatinizada NTP.011.182 2014 (revisada el 2019) del Instituto Nacional de Calidad de Perú.

Que su incorporación al CAA no solo permitirá establecer un marco regulatorio claro y basado en criterios de inocuidad alimentaria, sino que además contribuirá a diversificar la oferta de ingredientes vegetales seguros, fomentando la innovación responsable en la industria, la armonización con estándares internacionales y la posibilidad de promover intercambios con productos de origen andino con valor agregado.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025, y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase a la maca (*Lepidium meyenii* Walp) en el cuadro del Artículo 822 del Código Alimentario Argentino debajo del Título "RAÍCES Y TUBÉRCULOS", de la siguiente manera:

"Nombre común: Maca.

Nombre taxonómico: *Lepidium meyenii* Walp."

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase el Artículo 685 tris al Capítulo IX Alimentos Farináceos del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 685 tris: Con la denominación de Harina tostada de maca se entiende el producto proveniente de la molienda de la raíz de maca (*Lepidium meyenii* Walp) que ha sido sometida a una deshidratación previa.

Los límites máximos de tolerancia de contaminantes inorgánicos serán los establecidos en el presente Código.

Deberá cumplir con las siguientes características:

Fisicoquímicas:

Requisitos	Mínimo %	Máximo %	Metodología
Humedad	–	10,0	AOAC 925.10 NTP 205.002
Proteína (base seca)	8,00	–	AOAC 920.87 NTP 209.262
Fibra cruda (base seca)	5,00	7,00	AOAC 920.86 NTP 205.003
Cenizas (base seca)	3,00	6,00	AOAC 923.03 NTP 205.004
Grasa (base seca)	0,2	2,00	AOAC 922.06 NTP 205.006/AD 1

Criterios microbiológicos:

Parámetro	Criterio de aceptación	Metodología de referencia
Aerobios Mesófilos (ufc/g)	n=5; c=1; m= 10 ⁴ ; M=10 ⁵	AOAC 990.12
Mohos y Levaduras (ufc/g)	n=5; c=1; m=10 ³ ; M=10 ⁴	ISO 21527-2
Coliformes (ufc/g)	n=5; c=1; m=10; M=10 ²	ISO 4832
Staphylococcus aureus (ufc/g)	n=5; c=1; m=10; M=10 ²	ISO 6888-1/Amd 1
Salmonella sp	n=5; c=0; Ausencia /25g	ISO 6579 / Cor1 /Amd 1

La denominación de venta será: “Harina tostada de maca”.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase al Artículo 1417 del Código Alimentario Argentino el inciso 26 que quedará redactado de la siguiente manera:

“26- Con la denominación de Harina gelatinizada de maca se entiende el producto obtenido de la molienda de la raíz de maca (*Lepidium meyenii* Walp) y que ha sido sometida al gelatinizado de los almidones por vía húmeda a través de tambor de rodillos o seca, vía extrusión u otras técnicas de procesamiento y posterior molienda, sin la incorporación de aditivos alimentarios. El índice de gelatinización debe ser como mínimo del 95%.

Los límites máximos de tolerancia de contaminantes inorgánicos serán los establecidos en el presente Código.

Deberán cumplir con las siguientes características:

Características fisicoquímicas

Requisitos	Mínimo %	Máximo %	Metodología
Humedad	–	9,0	AOAC 925.10 NTP 205.002
Proteína (base seca)	8,00	–	AOAC 920.87 NTP 209.262
Fibra cruda (base seca)	4,00	6,00	AOAC 920.86 NTP 205.003
Cenizas (base seca)	3,00	6,00	AOAC 923.03 NTP 205.004
Grasa (base seca)	0,2	2,00	AOAC 922.06 NTP 205.006/AD 1

Criterios microbiológicos

Parámetro	Criterio de aceptación	Metodología de referencia
Aerobios Mesófilos (ufc/g)	n=5; c=1; m= 10 ⁴ ; M=10 ⁵	AOAC 990.12
Mohos y Levaduras (ufc/g)	n=5; c=1; m=10 ³ ; M=10 ⁴	ISO 21527-2
Coliformes (ufc/g)	n=5; c=1; m=10; M=10 ²	ISO 4832
Staphylococcus aureus (ufc/g)	n=5; c=1; m=10; M=10 ²	ISO 6888-1/Amd 1
Salmonella sp	n=5; c=0; Ausencia /25g	ISO 6579 / Cor1 /Amd 1

Uso: como ingrediente para suplementos dietarios.

ID máximo: la ingesta máxima establecida no debe superar los 1.5 g por día.”

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nelida Agustina Bisio - Sergio Iraeta

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
Y
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

Resolución Conjunta 3/2025

RESFC-2025-3-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-120520035- -APN-DLEIAER#ANMAT; los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025, y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la firma KEMIN ARGENTINA S.R.L. ha solicitado la inclusión en el Código Alimentario Argentino (CAA) del alga *Euglena gracilis* deshidratada, destinada a su utilización como ingrediente en suplementos dietarios.

Que el producto se obtiene mediante la fermentación completa del alga *Euglena gracilis*, con posterior secado y pulverización.

Que dicha alga contiene, como mínimo, un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de beta-glucanos y un QUINCE POR CIENTO (15%) de proteínas, constituyendo una fuente significativa de fibra dietética de calidad nutricional y de compuestos bioactivos de relevancia.

Que se cuenta con evidencia científica sobre su rol fisiológico y nutricional, y que las concentraciones de uso previstas en el producto final no confieren indicaciones terapéuticas ni se aplican al tratamiento de estados patológicos.

Que como antecedente normativo internacional, el ingrediente ha sido evaluado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA, por sus siglas en inglés) y aprobado por la Comisión Europea mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1820, de fecha 2 de diciembre de 2020, y que asimismo la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA) de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL autorizó su uso conforme a la Instrucción Normativa N° 28, de fecha 26 de julio de 2018.

Que en función de la evaluación favorable de dichas agencias y de la evidencia presentada por el interesado, resulta procedente incorporar el producto al Artículo 1.417 del presente Código como ingrediente para su uso en suplementos dietarios.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999 modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025, y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Artículo 1.417 del Código Alimentario Argentino el inciso 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

“25. – Alga *Euglena gracilis* en polvo.

Deberá cumplir con las siguientes características:

Aspecto: Polvo suelto homogéneo, libre de materia extraña

Color: Amarillo

Olor: Característico del alga

Betaglucano: MAYOR O IGUAL AL CINCUENTA POR CIENTO (≥50%)

Proteína: MAYOR O IGUAL AL QUINCE POR CIENTO (≥15%)

Fibra alimentaria total: entre el SESENTA Y UNO POR CIENTO (61 %) y el SESENTA Y TRES POR CIENTO (63 %)

Humedad: máximo SEIS POR CIENTO (6%)

Ceniza: máximo DIEZ POR CIENTO (10%)

Metales (máximo):

Plomo: 0,5 ppm

Cadmio: 0,5 ppm

Mercurio: 0,05 ppm

Arsénico inorgánico (As -in): Máximo 1,0 mg/kg. Como primera elección se puede realizar el análisis de arsénico total (As-tot). Si la concentración de As-tot es inferior al límite máximo (LM) de As-in, no es necesario ningún ensayo adicional y se determina que la muestra cumple el LM. Si la concentración de As-tot es superior al LM de As-in, se deben realizar ensayos adicionales para determinar si la concentración de As-in es superior al LM.

Uso: como ingrediente en suplementos dietarios.”

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nelida Agustina Bisio - Sergio Iraeta

e. 03/11/2025 N° 82636/25 v. 03/11/2025

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
Y
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**
Resolución Conjunta 4/2025
RESFC-2025-4-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-120351636- -APN-DLEIAER#ANMAT, los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Athos Microdestilería solicitó la incorporación de chips de madera de roble (*Quercus petraea*) para aromatizar bebidas alcohólicas destiladas en el Capítulo XVI “Correctivos y Coadyuvantes” del Código Alimentario Argentino (CAA).

Que los chips se incorporan en la etapa de re-destilación cuando se añaden los botánicos para producir la aromatización, lo que resulta en un producto de una sola utilización.

Que en la Resolución C. 23-2008 del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) se establece como práctica enológica permitida el uso de duelas y trozos y/o virutas de madera de roble, denominados comercialmente “chips” con sus especificaciones técnicas y de calidad y genuinidad.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025, y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase el Artículo 1201 bis al Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1201 bis: Con el nombre de Chips de ROBLE se entienden las duelas, trozos y/o virutas

de madera de roble, por separado o en conjunto utilizadas en la elaboración de bebidas alcohólicas destiladas con el objeto de transmitirles ciertas características provenientes de dicha madera.

Las maderas autorizadas precedentemente deberán provenir de especies de *Quercus*, pudiendo utilizarse al natural o ser tostadas en sus variantes: ligero, medio y fuerte, de modo tal que no sufran combustión, incluida su superficie exterior. No deben ser carbonosas ni desmenuzables al tacto. Asimismo, éstas no deberán ser sometidas a tratamientos químicos, enzimáticos o físicos aparte del tostado, ni adicionadas de algún producto destinado a aumentar su poder aromatizante natural o sus compuestos fenólicos extraíbles.

La dimensión de los trozos de madera a utilizar deberá ser tal que al menos el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) en peso sea retenido en tamiz de mallas de DOS MILÍMETROS (2 mm).".

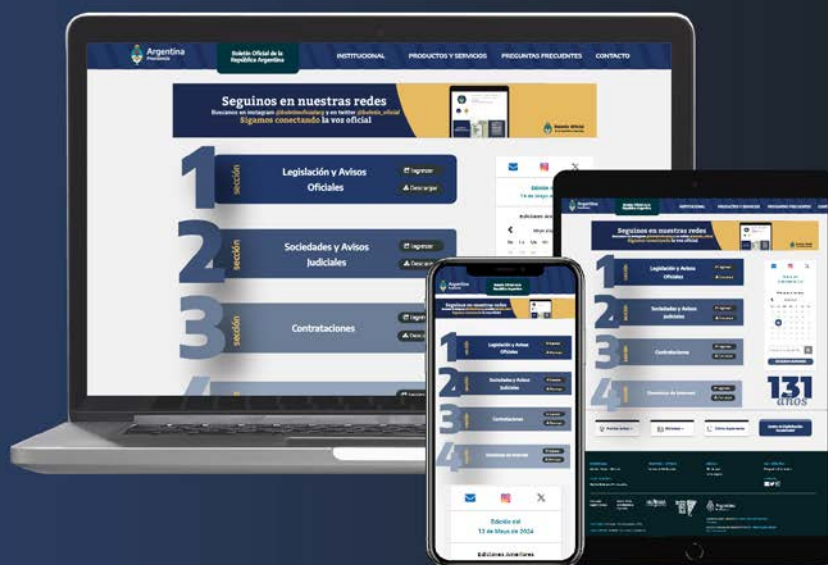
ARTÍCULO 2º. - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nelida Agustina Bisio - Sergio Iraeta

e. 03/11/2025 N° 82635/25 v. 03/11/2025

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés **descargar** la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para **guardarla, imprimirla o compartirla.**

¿Necesitás imprimir el Boletín?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Descargá la sección que quieras leer
- 3 Imprimila y ¡listo!



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1294/2025

RESOL-2025-1294-APN-ENACOM#JGM FECHA: 30/10/2025

EX-2025-112874704-APN-DNLAYR#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el Proyecto presentado por la empresa SION S.A, en el marco del PROGRAMA “FINANCIAMIENTO Y APOYO A PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TIC” –LÍNEA DE FINANCIAMIENTO “PARTICIPACIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA EN EL MERCADO DE CAPITALES PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE TIC”, aprobado por Resolución ENACOM N° 1191/25. 2.- Aprobar el Modelo de Acuerdo de Suscripción de Instrumentos de Deuda que como Anexo IF-2025-121010417-APN-DNLAYR#ENACOM forma integrante de la presente Resolución. 3.- Establecer que una vez suscripto el Acuerdo aprobado en el Artículo 2° de la presente se deberá arbitrar los medios necesarios para la adquisición de los Instrumentos de Deuda conforme lo establecido en el Acuerdo mencionado, y de acuerdo a los mecanismos vigentes a tal fin. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 82785/25 v. 03/11/2025

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución Sintetizada 589/2025

SINTESIS: RESOL-2025-589-APN-SSN#MEC Fecha: 30/10/2025

Visto el EX-2017-24167223-APN-GA#SSN Y EX-2021-18515556-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el primer párrafo de la Cláusula 1.1. de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros (RC-TP 4.1) del clausulado único dispuesto en el “Anexo del punto 23.6. inciso a. 2)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“Cláusula 1.1: Riesgo Cubierto.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos. El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES (\$ 676.000.000.-) por lesiones y/o muerte a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto indicado precedentemente para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase la Cláusula 1.2. de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros (RC-TP 4.1) del clausulado único dispuesto en el “Anexo del punto 23.6. inciso a. 2)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente:

“Cláusula 1.2: Obligación Legal Autónoma.

Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$910.000.-).
2. Gastos de Sepelio por persona hasta PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$533.000.-).

Los Gastos Sanatoriales y de Sepelio, serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Asegurado respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado.

El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable.

La cobertura comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite de PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$910.000.-) por persona damnificada.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el primer párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros (RC-TP 4.1) del clausulado único dispuesto en el “Anexo del punto 23.6. inciso a. 2)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“Cláusula 2: Franquicia o Descubierto Obligatorio a Cargo del Asegurado.

El Asegurado participará en cada acontecimiento por un hecho cubierto con un Descubierto Obligatorio de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$3.380.000.-).”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase la Cláusula 1.2. de la Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, artículo 68 de la Ley Nº 24.449 (Cubriendo los Riesgos de Muerte, Incapacidad, Lesiones y Obligación Legal Autónoma) - SO-RC 6.1- obrante en el “Anexo del punto 23.6. inciso a. 1)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente:

“Cláusula 1.2: Obligación Legal Autónoma.

Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$910.000.-).
2. Gastos de Sepelio por persona hasta PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$533.000.-).

Los Gastos Sanatoriales y de Sepelio serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Asegurado respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado.

El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable.

La cobertura de Gastos Sanatoriales comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$910.000.-).

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el punto 1 del inciso a) de la Cláusula 2 de la Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, artículo 68 de la Ley Nº 24.449 (Cubriendo los Riesgos de Muerte, Incapacidad, Lesiones y Obligación Legal Autónoma) - SO-RC 6.1- obrante en el “Anexo del punto 23.6. inciso a. 1)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona PESOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$20.800.000.-).”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase la “NOTA” de la Cláusula CA-RC 20.2 “Descubierto Obligatorio a Cargo del Asegurado en el Riesgo de Responsabilidad Civil de Aplicación Exclusivamente en Vehículos Destinados a Taxi o Remise” obrante en el “Anexo del punto 23.6. inciso a. 1)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente:

“NOTA: Esta cláusula sólo podrá aplicarse con un Descubierto Obligatorio que no podrá superar el monto de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$494.000.-) y únicamente será aplicable a vehículos destinados a Taxi o Remise.

Asimismo esta cláusula sólo tendrá validez cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente Advertencia al Asegurado:

‘Advertencia al Asegurado: En la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados, el Asegurado participará en todo reclamo con un importe obligatorio a su cargo, el que no podrá exceder de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$494.000.-).

Dicho descubierto obligatorio a su cargo, establecido en el Frente de Póliza, se aplicará sobre las indemnizaciones que se acuerden o que resulten de sentencia judicial firme, incluyendo honorarios, costas e intereses. En todo reclamo de terceros, la Aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el asegurado le reembolsará el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los DIEZ (10) días de efectuado el pago.’”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase la Cláusula 1.2 – Obligación Legal Autónoma del “Anexo del punto 23.6. inciso a. 3)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente:

“Cláusula 1.2: Obligación Legal Autónoma.

Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$910.000.-).
2. Gastos de Sepelio por persona hasta PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$533.000.-).

Los Gastos Sanatoriales y de Sepelio serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Tomador y/o Asegurado y/o del Conductor respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado.

El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable.

La cobertura de Gastos Sanatoriales comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la aseguradora hasta el límite de PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$910.000.-) por persona damnificada.

Se deja constancia que el presente seguro es independiente del SO-RC PÓLIZA BÁSICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTÍCULO 68 DE LA LEY N° 24.449 (CUBRIENDO LOS RIESGOS DE MUERTE, INCAPACIDAD, LESIONES Y OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA) y cubre exclusivamente la responsabilidad civil del Tomador y/o Asegurado y/o Conductor en ocasión del viaje tomado por intermedio de la Plataforma Tecnológica.”.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase a las entidades aseguradoras a celebrar contratos de Seguro de Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario para los Vehículos Automotores y/o Remolcados, con los límites únicos y uniformes de cobertura por acontecimiento que se detallan a continuación:

1. PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$208.000.000.-) para las siguientes categorías de vehículos:
 - 1.1. Automóviles y Camionetas.
 - 1.2. Vehículos Remolcados.
 - 1.3. Autos de alquiler sin chofer.
 - 1.4. Motovehículos y Bicicletas con motor.
 - 1.5. Casas Rodantes.
2. PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$455.000.000.-) para las siguientes categorías de vehículos:
 - 2.1. Taxis y Remises.
 - 2.2. Maquinarias Rurales y Viales.
 - 2.3. Camiones y Semitracciones.
 - 2.4. Acoplados y Semirremolques.
 - 2.5. Servicios de Urgencias.
 - 2.6. Fuerzas de Seguridad.

2.7. M1: vehículo para transporte de pasajeros, que no contenga más de OCHO (8) asientos además del asiento del conductor y que cargado no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.).

3. PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES (\$676.000.000.-) para las siguientes categorías de vehículos:

3.1. M2: vehículo para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que no exceda el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.).

3.2. M3: vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos excluyendo el asiento del conductor, y que tenga un peso mayor a los CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.).

ARTÍCULO 9º.- Autorízase a las entidades aseguradoras a celebrar contratos de Seguro de Responsabilidad Civil para Vehículos intervinientes en un servicio convenido por intermedio de una Plataforma Tecnológica con el límite obligatorio, único y uniforme de cobertura por acontecimiento de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$455.000.000.-).

ARTÍCULO 10.- Establécese que, a los fines de solicitar la ampliación de los límites establecidos en los artículos 1º, 8º y 9º de la presente resolución, las entidades aseguradoras deberán remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la siguiente documentación:

a) Nota firmada por el Presidente de la entidad solicitando la ampliación de los límites de cobertura.

b) Política de Suscripción y Retención de Riesgos conforme el punto 24.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

ARTÍCULO 11.- Dispónese que la presente resolución rige para las pólizas emitidas y/o renovadas a partir del 1º de enero de 2026.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Rosario Leiras, Analista, Gerencia Administrativa.

e. 03/11/2025 N° 82866/25 v. 03/11/2025

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Fundamentos de la Nación

Disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO

Disposición 5/2025

DI-2025-5-APN-SSTYPE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-120753920- -APN-DGDA#MEC, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 814 de fecha 31 de octubre de 2013 y 228 de fecha 31 de marzo de 2014, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, 438 de fecha 25 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y 426 de fecha 27 de octubre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Artículo 22 del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 se estableció que las máquinas, equipos y/o artefactos y sus componentes consumidores de energía que se comercialicen en la REPÚBLICA ARGENTINA deberán cumplir los estándares de eficiencia energética que, a tales efectos defina la Autoridad de Aplicación, previa intervención de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, siendo dicha ex Secretaría la que definiría para cada tipo de producto, los estándares de niveles máximos de consumo de energía y/o niveles mínimos de eficiencia energética, en función de indicadores técnicos y económicos.

Que, por los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 814 de fecha 31 de octubre de 2013 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobaron como niveles máximos de consumo específico de energía, o mínimo de eficiencia energética, el correspondiente a la clase B de eficiencia energética en modo refrigeración establecido en la Norma IRAM 62406:2007, y el correspondiente a la clase C de eficiencia energética en modo calefacción establecido en la Norma IRAM 62406:2007, en ambos casos para los acondicionadores de aire alcanzados por la Disposición N° 859 de fecha 7 de noviembre de 2008 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, cuya capacidad de refrigeración, según corresponda, sea menor o igual a SIETE KILOVATIOS (7 kW), ambos estándares a partir del 1° de abril de 2014.

Que, por el Artículo 3° de la Resolución N° 814/13 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, se aprobó como nivel máximo de consumo específico de energía, o mínimo de eficiencia energética, el correspondiente a la clase A de eficiencia energética en modo refrigeración establecido en la Norma IRAM 62406:2007, para los acondicionadores de aire cuya capacidad de refrigeración sea menor o igual a SIETE KILOVATIOS (7 kW), a partir del 1° de abril de 2015.

Que, por la Resolución N° 228 de fecha 31 de marzo de 2014 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se sustituyeron los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 814/13, modificándose la fecha de entrada en vigencia de los estándares modificados en los citados artículos, por la del 1° de agosto de 2014.

Que, por la Resolución N° 438 de fecha 25 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó el Reglamento Técnico que establece los requisitos y características esenciales para el etiquetado de eficiencia energética, a los que deberá adecuarse todo producto o aparato nuevo que para su funcionamiento requiera del uso de alguna fuente de energía o cuya utilización tenga una incidencia en su consumo, con la finalidad de ser comercializado en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por el Artículo 2° de la Resolución N° 438/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se aprobó el Anexo II (IF-2024-120837835-APN-DNRT#MEC), que forma parte integrante de la citada medida, en cuyo Apéndice III se establecieron los parámetros de los equipos de aire acondicionado allí detallados, conforme a la Norma IRAM 62406:2019 que actualizó a la Norma IRAM 62406:2007.

Que, en ese marco, por la Resolución N° 426 de fecha 27 de octubre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se sustituyeron los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 228/14 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a los fines de aprobar para los equipos de aire acondicionado, en modo refrigeración, alcanzados por la Resolución N° 438/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cuya capacidad de refrigeración sea de hasta DIEZ COMA CINCO KILOVATIOS (10,5 kW) inclusive, un Índice de Eficiencia Energética Estacional

(IEEE) mayor a CINCO COMA SESENTA (5,60), como nivel máximo de consumo específico de energía o mínimo de eficiencia energética, conforme a la Norma IRAM 62406:2019, y la actualización realizada por la Resolución N° 438/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 426/25 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, se aprobaron para los equipos de aire acondicionado, en modo calefacción, alcanzados por la citada Resolución N° 438/24, un Coeficiente de Performance (COP) mayor a TRES COMA CUARENTA (3,40) para acondicionadores de aire de tipo dividido, y mayor a TRES COMA VEINTE (3,20) para acondicionadores de aire de tipo compacto, ambos con una capacidad de hasta DIEZ COMA CINCO KILOVATIOS (10,5 kW) inclusive, como nivel máximo de consumo específico de energía o mínimo de eficiencia energética, conforme a la Norma IRAM 62406:2019.

Que conforme lo establece el Artículo 8° de la citada Resolución N° 438/24, la fijación del plazo para la aplicación efectiva de los niveles mínimos de eficiencia energética corresponde a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que por el Artículo 3° de la Resolución N° 426/25 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA se facultó a esta SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a dictar las normas complementarias y/o aclaratorias necesarias a fin de tornar operativas las previsiones dispuestas en la citada resolución.

Que en virtud de lo establecido en el citado Artículo 8° de la Resolución N° 438/24 y en uso de las facultades asignadas a esta SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, corresponde aclarar que la efectiva aplicación de los niveles máximos de consumo específico de energía o mínimo de eficiencia energética establecidos por la Resolución N° 426/25 quedará supeditada a la determinación del plazo de efectivización que fije la aludida Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la Resolución N° 426/25, y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Aclárase que la aplicación de los niveles máximos de consumo específico de energía o mínimo de eficiencia energética, establecidos por la Resolución N° 426 de fecha 27 de octubre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quedará supeditada a la determinación del plazo de efectivización que fije la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° de la Resolución N° 438 de fecha 25 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida empezará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Antonio Milanese

e. 03/11/2025 N° 83087/25 v. 03/11/2025

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 1592/2025

DISFC-2025-1592-APN-PNA#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

Visto lo propuesto por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, mediante el expediente electrónico EX-2025-50553880- -APN-DPSN#PNA, la Ley General de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA N° 18.398 y sus modificatorias, lo opinado por la Dirección de Inspectoría General, y lo analizado por la Dirección de Planeamiento, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N.° 18.398 y sus modificatorias, se establece la misión y funciones de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA como Fuerza de Seguridad Federal encargada de ejercer el servicio de policía de seguridad de la navegación, de prevención de la contaminación proveniente de buques, de seguridad y protección marítima, de policía judicial y, de manera parcial, la jurisdicción administrativa de la navegación; constituyéndose así en

el instrumento a través del cual el ESTADO NACIONAL cumple dichas funciones en un ámbito de actuación específico, en tanto los actos sometidos a control se vinculen con su misión y capacidades.

Que, de acuerdo con su campo ocupacional, la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, entiende en la aplicación de las leyes y reglamentaciones que rijan la navegación, especialmente en lo concerniente a la seguridad de la navegación y del buque, salvaguarda de la vida humana en las aguas navegables de la Nación, los servicios de amarre, fondeo y remolque de buques y artefactos navales.

Que la Ordenanza N° 1-08 (DPSN) Tomo 1 “Régimen Técnico del Buque” titulada “MEDIDAS SOBRE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN”, tiene por objeto armonizar las disposiciones existentes con los avances tecnológicos, a fin de mantener altos estándares en materia de seguridad, en concordancia con las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, adoptado en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Que, resulta necesario adecuar y actualizar la normativa nacional mediante la emisión de un Volante Rectificativo a la citada Ordenanza, a fin de ajustar su contenido en virtud de la adopción de enmiendas al Convenio SOLAS (Capítulo V), conforme a la Resolución MSC.532(107).

Que, en el marco de dicho proceso, se incorporaron definiciones técnicas y se reformularon los textos pertinentes, con el propósito de optimizar su claridad, precisión y comprensión.

Que, para la elaboración final del documento, se ha conformado un grupo de trabajo interdisciplinario compuesto por personal de las áreas técnicas competentes de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, quienes han prestado conformidad en orden a sus respectivas competencias específicas.

Que la Dirección de Inspectoría General ha tomado intervención, mediante el Informe IF-2025-74988984-APN-DIGE#PNA, y considera que el proyecto de la norma mencionada cumple con las pautas contempladas en la Resolución SIGEN N° 162/2014.

Que la Dirección de Planeamiento, como organismo rector en la administración del sistema reglamentario de la Prefectura Naval Argentina, analizó la propuesta verificando el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Que, a nivel nacional mediante el Decreto N° 891/2017, se aprobaron las “BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN”, aplicables al Sector Público Nacional, entre cuyos objetivos está el de garantizar la mejora continua de los procesos, circunstancia a la cual se adapta la presente modificación.

Que mediante la Resolución N° 390/2018 del actual Ministerio de Seguridad Nacional, se aprobaron los “PRINCIPIOS RECTORES DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN”, aplicables al Ministerio de Seguridad y las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la organización, mediante el Dictamen Jurídico IF-2025-103103567-APN-PNAR#PNA.

Que el Decreto N° 70/2023 (DNU-2023-70-APN-PTE) instruye a que el Estado Nacional promueva y garantice la vigencia efectiva de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar el acto administrativo correspondiente, de conformidad con los preceptos del Artículo 5º, inciso a), apartado 2 y 3 de la Ley N° 18.398 “Ley General de la Prefectura Naval Argentina” y sus modificatorias.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1º. APRUÉBASE el Volante Rectificativo N° 1-2025 a la Ordenanza N° 1-08 (DPSN) Tomo 1 “Régimen Técnico del Buque” titulada “Medidas sobre seguridad de la Navegación”, que se adjunta como Anexo DI-2025-120380637-APN-DPLA#PNA y que forma parte de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º. La citada norma actualizada entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º. Por la Dirección de Planeamiento, procédase a la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Boletín Público de la Prefectura Naval Argentina, a la impresión de UN (1) ejemplar patrón y a la actualización de la Ordenanza en el sitio web oficial de la Institución.

ARTÍCULO 4º. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo José Giménez Perez - Marcelo Adrian del Giorgio - Alejandro Paulo Annichini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: <https://www.argentina.gob.ar/prefectura naval>

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 2347/2025

DI-2025-2347-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 24/10/2025

EX-2025-76744541-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Registrar a la firma SPACE COURIER S.R.L., inscripta bajo el N° PP 962 como prestadora de servicios postales, ha declarado que ampliará la oferta de servicios postales registrados por Resolución ENACOM N° 697/22 mediante la prestación del servicio de ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL con cobertura nacional de alcance parcial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, MISIONES, SALTA, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMÁN, y la cobertura internacional para el servicio de ENVÍOS COURIER, con alcance parcial en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 2.- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofía Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas.

e. 03/11/2025 N° 82601/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 2420/2025

DI-2025-2420-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 27/10/2025

EX-2025-94161904-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Registrar a la firma SOUTH POST SOCIEDAD ANÓNIMA, inscripta bajo el N° PP 516 como prestadora de servicios postales, ha declarado ampliar los servicios postales registrados por Resolución ENACOM N° 1299/23, para los servicios de CARTA DOCUMENTO y TELEGRAMA, con cobertura nacional total. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofía Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas.

e. 03/11/2025 N° 82607/25 v. 03/11/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 2423/2025

DI-2025-2423-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 27/10/2025

EX-2025-70498937-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la firma JDP LOGISTICS S.A.S. , bajo el N° P.P. 1.205 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura nacional parcial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en las Provincias de BUENOS AIRES y CÓRDOBA. ENVÍO COURIER con cobertura parcial en el ámbito internacional en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 2.-Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofía Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas.

e. 03/11/2025 N° 82603/25 v. 03/11/2025

Concursos Oficiales

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Concurso Abierto de Antecedentes para la Selección de Presidente, Vicepresidente y TRES (3) vocales del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD.

Mediante la Resolución N° 388 del 9 de octubre de 2025 la Secretaria de Energía del Ministerio de Economía convoca a Concurso Publico Abierto de Antecedentes para la selección de Presidente, Vicepresidente y (3) tres Vocales del Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, en adecuación a lo establecido por el Decreto N° 452/2025 y la Ley N° 27.742.

Se convoca a participar a todos los profesionales argentinos nativos, por opción o naturalizados, que cuenten con aptitud psicofísica para el cargo y no se encuentren incursos en los impedimentos previstos en los incisos a), b), c), d), e), g), h) e i) del Artículo 5° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Cumplidos los requisitos precedentes, se evaluará, respecto de cada postulante:

1. Los antecedentes técnicos y/o profesionales en cuestiones atinentes a la industria de la energía eléctrica y de gas y su regulación.
2. Los antecedentes académicos vinculados al sector energético y de gas.
3. La antigüedad en el sector y los cargos desempeñados.
4. Las habilidades de gerenciamiento comprobables teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las tareas desarrolladas.

INCOMPATIBILIDADES: De conformidad con el Artículo 8° del Decreto N° 452/2025 los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actores del Mercado Eléctrico Mayorista conforme al Artículo 4° de la Ley N° 24.065, ni en empresas reconocidas como sujetos activos de la industria del gas natural conforme al Artículo 9° de la Ley N° 24.076, ni empresas controlantes o controladas por las anteriores.

PRESENTACIÓN: Los interesados deberán presentar sus antecedentes completos dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación de la Convocatoria a Concurso en el Boletín Oficial de la República Argentina, en CUATRO (4) ejemplares idénticos, todos en original y debidamente firmados en cada una de sus hojas, y en soporte digital, los que deberán contener:

1. Domicilio constituido a los efectos del Concurso y correo electrónico donde se tendrán por válidas las comunicaciones y notificaciones atinentes al proceso de selección.
2. Las constancias que acrediten el cumplimiento de los puntos 1), 2), 3) y 4) del apartado A)
3. El compromiso respecto del cumplimiento de los requerimientos legales, para el caso de ser designados, previstos en el Capítulo V de la Ley N° 25.188 y su reglamentación y el Artículo 58 y concordantes de la Ley N° 24.065 y Artículo 56 de la Ley 24.076 y concordantes y su reglamentación. En tal oportunidad, deberá indicarse el cargo para el que se postula: - Presidente - Vicepresidente - Vocales.

Asimismo, deberán manifestar la aceptación de los términos y condiciones del Concurso y una declaración jurada, en los términos del Anexo I, indicando que no se encuentra incurso en ninguna de las incompatibilidades que se enumeraron precedentemente. La verificación del cumplimiento de los requisitos constituye una etapa eliminatoria. La falsedad, omisión o inexactitud en la documentación presentada producirá la inmediata exclusión del concurso, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. Sólo los postulantes que superen la etapa de admisibilidad podrán acceder a las instancias de evaluación de antecedentes y oposición. La presentación deberá realizarse ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA, sita en Avenida Paseo Colón N° 171, Piso 8°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 horas.

SECRETARÍA DE ENERGÍA - MINISTERIO DE ECONOMÍA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

María Carmen Tettamanti, Secretaria.

Remates Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IMPORTANTE EDIFICIO CON VIVIENDA (EX SUCURSAL BANCARIA) EN MIRAMAR PCIA DE BUENOS AIRES

SUBASTAS: El día 20 de noviembre de 2025, con horario de inicio a las 12:00 horas, la que será celebrada en modo electrónico en el sitio web <https://subastas.bancociudad.com.ar> por el Banco Ciudad de Buenos Aires. BASE: U\$S 264.000.-

AVENIDA 23 (EX. AV. MITRE) N° 1501 ESQ. CALLE 30 (JOSE URIBURU) – MIRAMAR - GENERAL ALVARADO – PCIA DE BUENOS AIRES.

Inmueble sobre lote propio en esquina (ex sucursal bancaria), consta de subsuelo, planta baja, primer piso, segundo piso (departamento) y terraza. Superficies: subsuelo: 145,63m2 / planta baja: 158,21m2 / 1er piso: 159,94m2 / 2do piso: 132,664m2 / terraza: 55,53m2 / terreno orientación norte: frente 17,95 m x fondo 8,68 m. total terreno: 151,31 m2. cubierta: 651,97 m2.

EXHIBICIÓN: Se realizará los días 11 y 13 de noviembre de 2025 de 10:00 h a 15:00 h. con contacto previo, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Particulares de venta que rigen la presente subasta.

INSCRIPCION PREVIA: Los interesados en la presente subasta pública deberán inscribirse hasta 48 hs hábiles anteriores a la fecha de la misma, y deberán acreditar haber constituido una garantía de oferta por la suma equivalente al tres por ciento (3 %) del precio de base del inmueble de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 5° de las Condiciones Particulares de Venta que rigen las misma.

INFORMES: En subastasonline@bancociudad.com.ar

VENTA SUJETA A LA APROBACIÓN DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 03/11/2025 N° 79175/25 v. 03/11/2025

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 01/10/2025, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 17 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 01/10/2025, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 19 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	27/10/2025	al	28/10/2025	56,49	55,18	53,91	52,68	51,48	50,32	43,92%	4,643%
Desde el	28/10/2025	al	29/10/2025	55,81	54,53	53,29	52,09	50,92	49,79	43,52%	4,587%
Desde el	29/10/2025	al	30/10/2025	55,13	53,88	52,67	51,49	50,35	49,25	43,11%	4,531%
Desde el	30/10/2025	al	31/10/2025	55,67	54,40	53,16	51,96	50,80	49,68	43,44%	4,576%
Desde el	31/10/2025	al	03/11/2025	56,55	55,24	53,97	52,73	51,54	50,38	43,96%	4,648%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	27/10/2025	al	28/10/2025	59,25	60,68	62,17	63,71	65,30	66,94		
Desde el	28/10/2025	al	29/10/2025	58,50	59,90	61,35	62,85	64,40	66,00	77,06%	4,808%
Desde el	29/10/2025	al	30/10/2025	57,75	59,11	60,53	61,99	63,49	65,04	75,79%	4,746%
Desde el	30/10/2025	al	31/10/2025	58,35	59,74	61,18	62,67	64,21	65,80	76,80%	4,795%
Desde el	31/10/2025	al	03/11/2025	59,32	60,76	62,25	63,79	65,38	67,03	78,45%	4,875%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 31/10/25 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 30 días del 53,00%, Hasta 60 días del 53,00% TNA, Hasta 90 días del 53,00% TNA, de 91 a 180 días del 54,00% TNA, de 181 a 360 días del 55,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 54,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 30 días del 54,00% TNA, Hasta 60 días del 54,00% TNA, Hasta 90 días del 54,00% TNA, de 91 a 180 días del 55,00% TNA y de 181 a 360 días del 56,00% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 03/11/2025 N° 82863/25 v. 03/11/2025

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 8349/2025

30/10/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1-1120, OPRAC 1-1294. Financiamiento al sector público no financiero. Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la provincia de Buenos Aires para el ejercicio 2025.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“- No formular observaciones, en el marco de la restricción contenida en el punto 2.1. del texto ordenado sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero, a que las entidades financieras puedan adquirir Letras del Tesoro a ser emitidas por la provincia de Buenos Aires por hasta las sumas de valor nominal equivalente en pesos a USD300.000.000 (dólares estadounidenses trescientos millones) y de \$89.500.000.000 (pesos ochenta y nueve mil quinientos millones), en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro provincial para el ejercicio 2025 –según lo previsto en las Leyes provinciales 13.767 y 14.552– y de acuerdo con las condiciones establecidas en la nota NO-2025-118453739-APN-SH#MEC de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, sin perjuicio de la observancia por parte de las entidades financieras intervinientes de las disposiciones en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio previstas en ese ordenamiento.

Las entidades financieras intervinientes no podrán aplicar su capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera a la suscripción de las citadas letras del tesoro dólar linked, de conformidad con lo previsto en la Sección 2. del texto ordenado sobre Política de Crédito.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Marina Ongaro, Subgerenta General de Regulación Financiera.

e. 03/11/2025 N° 82910/25 v. 03/11/2025

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 8350/2025

30/10/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: REMON 1-1144. Efectivo Mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1 - Disponer, con vigencia a partir del 01/11/25, la modificación del cómputo del cumplimiento de la integración de efectivo mínimo en pesos previsto en el punto 1. de la Comunicación A 8302, a una medición sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo período al que corresponda su cumplimiento.

2 - Establecer, con vigencia a partir del 01/11/25, que las entidades financieras deberán cumplir con una integración mínima diaria de efectivo mínimo en pesos. Esta integración, determinada como la suma de los saldos de los conceptos admitidos –registrados al cierre de cada día– no podrá ser inferior al 95% (noventa y cinco por ciento) de la exigencia de efectivo mínimo total en pesos del período –determinada conforme a lo previsto en el punto 1.2. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo–.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en el texto ordenado de referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Marina Ongaro, Subgerenta General de Regulación Financiera.

e. 03/11/2025 N° 82912/25 v. 03/11/2025

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 14 (catorce) días hábiles bancarios a EXPO CORDOBA S.A.S. (CUIT N° 30-71663277-2), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina “8602”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 127618/22, Sumario N° 8440, que se sustancia en esta

Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 03/11/2025 N° 82933/25 v. 07/11/2025

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

La Disposición N° 3294/2025 establece que deberá incluirse un código QR de forma impresa en los envases secundarios de las especialidades medicinales de origen sintético o semisintético en todas sus condiciones de expendio, que permita el acceso inmediato a la información del prospecto a través de dispositivos móviles.

En virtud de lo expuesto, esta Administración Nacional informa que aquellos prospectos con disposición aprobatoria dictada en los últimos 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente circular podrán generar su código QR sin necesidad de trámite adicional, a excepción de los que requieran o tengan en curso una modificación en los ítems de seguridad en el marco de la Disposición N° 3855/98.

La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, a la Dirección de Investigación Clínica y Gestión del Registro de Medicamentos, a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección de Relaciones Institucionales y a las Cámaras de la industria farmacéutica CILFA, CAEME, COOPERALA, CAPGEN y CAPEMVEL y SAFyBI.

Nelida Agustina Bisio, Administradora Nacional.

e. 03/11/2025 N° 82582/25 v. 03/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA LA QUIACA

La División Aduana La Quiaca, en los términos del inciso i) del artículo 1013° del Código Aduanero, NOTIFICA a los responsables detallados seguidamente que, en el marco de los Sumarios Contenciosos que se tramitan por ante esta División Aduana se han dictado Resoluciones Fallos condenando a los responsables de las infracciones previstas y penadas en el Código Aduanero al pago de la multa correspondiente y al comiso de las mercaderías involucradas, haciéndose saber a la parte interesada que contra el presente acto podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, o demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Jujuy, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de su notificación; bajo apercibimiento de quedar firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme Art. 1122 C.A. Firme y consentido Infórmese al Registro Gral. de Infractores de la DGA. y prosigáanse los tramites pertinentes, de corresponder ARCHIVARSE.-

NRO DE SIGEA	SUMARIO CONTENCIOSO	INFRACTOR	TIPO	N.º DE DOCUMENTO	INFRACCION (ART. C.A.)	MULTA MÍNIMA	TRIBUTOS
17696-918-2020	034-SC-384-2020/3	MAMANI, Oscar	DNI	25.357.644	987	\$54.152,3	USD 154,77
17696-1204-2020	034-SC-738-2020/8	MAMANI, Oscar	DNI	25.357.644	987	\$64.163,60	USD 176,88
17696-798-2020	034-SC-446-2020/5	MAMANI AGUILARIO, Delina	DNI	94.090.025	987	\$136.164,98	USD 397,97
17696-1033-2020	034-SC-333-2020/4	CORO, Maria Angelica	DNI	23.699.957	947	\$393.785,34	-

Felix Manuel Mendivil, Administrador de Aduana.

e. 03/11/2025 N° 82864/25 v. 03/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RAFAELA

Se hace saber a las personas abajo nombradas que se ha dispuesto correr vista en los términos del art. 1101 de la Ley 22.415 de las resoluciones de apertura de sumario dictadas en el marco de las actuaciones sumariales que se describen, las que tramitan por ante del Aduana de Rafaela, sita en Necochea 215 de la ciudad de Rafaela (Provincia de Santa Fe), por el término de 10 (diez) días hábiles para que se presenten a estar a derecho y contestar la misma

bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (Art. 1105 del citado texto legal) imputándoseles la infracción que se detalla. Hágasele saber que, conforme a lo normado en los Arts. 930 y ss. de la citada ley, la infracción aduanera se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa y el abandono a favor del Estado de la mercadería secuestrada; para que surta tales efectos deberá efectuarse dentro del plazo indicado precedentemente, en cuyo caso el antecedente no será registrado, informando asimismo que la mercadería secuestrada fue destinada a destrucción o donación en los términos de la Ley 25.603 y/o Ley 22.415 y/o Instrucciones Generales y demás normativa dictadas por el organismo., de acuerdo a su especie.

SUMARIO CONTENCIOSO NRO.	IMPUTADO	DOCUMENTO NRO.	MULTA MINIMA	INFRACCIÓN LEY 22.415
093-SC-118-2019/4	SENA RODRIGUEZ, BASILIA	93921644	\$299.008,01	986 y 987
093-SC-30-2024/5	NEWPRO S.A.	30710710275	\$1.307.603,75	987

Mauricio Martin Carlino, Administrador de Aduana.

e. 03/11/2025 N° 82394/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma VIENTO AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para la desvinculación del MEM del PARQUE EÓLICO VIENTO AUSTRAL.

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2025-113749836- -APN-DGDA#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de diez (10) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 03/11/2025 N° 82934/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A., solicita su ingreso al MEM como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico CERES 1 con una potencia de 20 MW ubicado en la localidad de Ceres, Departamento de San Cristóbal, Provincia de SANTA FE, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de 33 kV de la E.T. Ceres, jurisdicción de EPESF.

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2023-46507937-APN-SE#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 03/11/2025 N° 82935/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma AUTOTROL EÓLICA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para la desvinculación del MEM del Parque Eólico WAYRA II.

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2025-113750614- -APN-DGDA#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de diez (10) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 03/11/2025 N° 82936/25 v. 03/11/2025

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala E, Vocalía de la 13ª Nominación, a cargo del Dr. Juan Manuel Soria, con sede en la Calle Alsina 470, Piso 6° (contrafrente) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por 2 (dos) días en autos "CINTELBA SA s/ recurso de apelación", Expte. Nº 36.831-A que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 26 de Septiembre de 2025. SE RESUELVE: No habiendo comparecido persona alguna en las presentes actuaciones, a pesar de la intimación cursada mediante EDICTOS, por lo que se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 53 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo continuarse el juicio en rebeldía. Notifíquese por EDICTOS. FIRMADO: Dr. Juan Manuel Soria VOCAL.

Miguel Nathan Licht, Vocal, Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera.

e. 03/11/2025 Nº 80040/25 v. 04/11/2025

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1535/2025

DI-2025-1535-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-66356574- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/9 del documento Nº IF-2024-66357025-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-66356574- -APN-DGD#MT, obran el acuerdo y su anexo celebrados con fecha 4 de junio de 2024 entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO, por la parte sindical, y la ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS DEL SUR DE SANTA FE, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 471/06, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que, respecto de ciertas sumas pactadas con carácter no remunerativo, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

Que, en relación a la contribución empresarial con destino a la entidad sindical establecida en el acuerdo de marras, resulta procedente hacer saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 467/88, reglamentario de la Ley Nº 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo y su anexo obrantes en las páginas 2/9 del documento Nº IF-2024-66357025-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-66356574- -APN-DGD#MT, celebrados entre

la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO, por la parte sindical, y la ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS DEL SUR DE SANTA FE, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 471/06.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 77121/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1536/2025

DI-2025-1536-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-82698687- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2024-82698571-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-82698687- -APN-DGD#MT, obran el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN BONAERENSE DE LA INDUSTRIA NAVAL, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 696/14, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que con respecto a lo pactado en la cláusula cuarta, corresponde dejar constancia que de producirse el evento descripto, deberán cumplir el procedimiento para una nueva negociación colectiva, tal como lo prevé la normativa vigente.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el Acuerdo y escalas salariales obrantes en el documento N° RE-2024-82698571-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-82698687- -APN-DGD#MT celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN BONAERENSE DE LA INDUSTRIA NAVAL, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 696/14.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 77255/25 v. 03/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 1537/2025
DI-2025-1537-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-63316521- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/4, 5, 6, 7/8, 9 y 10 del documento N° IF-2025-63319017-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-63316521- -APN-DGDTEYSS#MCH obran los Acuerdos y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO, QUIMICO Y

ENERGIAS RENOVABLES DE CUYO Y LA RIOJA conjuntamente con la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el documento N° RE-2025-68606876-APN-DGDTEYSS#MCH surge acreditado el cambio de denominación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES por "CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS".

Que a través de los referidos acuerdos las partes pactan condiciones salariales, conforme los términos y condiciones que surgen del texto pactado.

Que al respecto de las sumas pactadas con carácter no remunerativo, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que, en relación a las contribuciones empresariales con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que los ámbitos de aplicación de los presentes se circunscriben a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y las entidades sindicales signatarias, emergente de sus personerías gremiales.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en las páginas 2/4 del documento N° IF-2025-63319017-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-63316521- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO, QUIMICO Y ENERGIAS RENOVABLES DE CUYO Y LA RIOJA conjuntamente con la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 2°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en la página 5 del documento N° IF-2025-63319017-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-63316521- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO, QUIMICO Y ENERGIAS RENOVABLES DE CUYO Y LA RIOJA conjuntamente con la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 3º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en la página 6 del documento Nº IF-2025-63319017-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-63316521- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO, QUIMICO Y ENERGIAS RENOVABLES DE CUYO Y LA RIOJA conjuntamente con la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 4º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en las páginas 7/8 del documento Nº IF-2025-63319017-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-63316521- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO, QUIMICO Y ENERGIAS RENOVABLES DE CUYO Y LA RIOJA conjuntamente con la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 5º.- Declárense homologados el acuerdo y Anexo obrantes en las páginas 9/10 del documento Nº IF-2025-63319017-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-63316521- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO, QUIMICO Y ENERGIAS RENOVABLES DE CUYO Y LA RIOJA conjuntamente con la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

ARTÍCULO 6º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente

ARTÍCULO 8º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 Nº 77302/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2102/2025

DI-2025-2102-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2025

VISTO el Expediente EX-2022-110542238- -APN-DGD#MT, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Disposición DI-2025-846-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 2 del documento RE-2022-110542178-APN-DGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales pertenecientes al acuerdo homologado por la Disposición citada en el visto, y registrado bajo el Nº 1134/25,

celebrado por el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y DE MERCADO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Disposición también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que también es pertinente señalar que ya han sido fijados topes indemnizatorios con fechas de entrada en vigencia posteriores a las que se determinan por este acto, correspondientes a acuerdos ulteriores celebrados por las mismas partes, que fueron homologados y registrados antes que el acuerdo objeto de la presente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la Disposición DI-2025-846-APN-DNRYRT#MCH y registrado bajo el N° 1134/25, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2025-94467462-APN-DTRT#MCH forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 77351/25 v. 03/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 2142/2025

DI-2025-2142-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2022-57421671- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/13 del documento N° IF-2022-57424828-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-57421671- -APN-DGD#MT obra el acuerdo y escalas salariales celebradas entre el SINDICATO DE INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA, ANIMACIÓN, PUBLICIDAD Y MEDIOS AUDIOVISUALES (SICAAPMA), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CINE Y VIDEO PUBLICITARIO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 235/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empleador firmante y los ámbitos de representación personal y de actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y escalas salariales obrantes a páginas 3/13 del documento N° IF-2022-57424828-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-57421671- -APN-DGD#MT celebrados entre el SINDICATO DE INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA, ANIMACIÓN, PUBLICIDAD Y MEDIOS AUDIOVISUALES (SICAAPMA), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CINE Y VIDEO PUBLICITARIO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 235/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2143/2025

DI-2025-2143-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2021-32588356- -APN-ATR#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° IF-2021-52041944-APN-ATR#MT del Expediente N° EX-2021-32588356- -APN-ATR#MT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES, TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE (ASTAVIC SANTA FE), por la parte sindical, y la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE, por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 386/04 -Rama Consumo-, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en torno a la contribución estipulada a favor de la Cámara empresaria celebrante, a cargo de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del acuerdo, prevista en su cláusula tercera, corresponde señalar que la misma no resulta comprendida dentro del alcance de la homologación que se dispone ya que su contenido se enmarca en la órbita del derecho privado y resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo del trabajo.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos de representación personal y de actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES, TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE (ASTAVIC- SANTA FE), por la parte sindical y la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE, por la parte empleadora, obrante en el Documento N° IF-2021-52041944-APN-ATR#MT del Expediente N° EX-2021-32588356- -APN-ATR#MT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), no resultando alcanzado por este acto lo estipulado en la Cláusula Tercera del presente acuerdo, de acuerdo a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su

registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 386/04 - Rama Consumo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 Nº 77372/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2144/2025

DI-2025-2144-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2021-32588576- -APN-ATR#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004) y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº IF-2021-47287805-APN-ATR#MT del Expediente Nº EX-2021-32588576- -APN-ATR#MT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES, TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE (ASTAVIC SANTA FE), por la parte sindical, y la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE, por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 550/08 -Rama Tripería-, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en torno a la contribución estipulada a favor de la Cámara empresaria celebrante, a cargo de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del acuerdo, prevista en su cláusula segunda, corresponde señalar que la misma no resulta comprendida dentro del alcance de la homologación que se dispone ya que su contenido se enmarca en la órbita del derecho privado y resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo del trabajo.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos de representación personal y de actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES, TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE (ASTAVIC SANTA FE), por la parte sindical, y la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE, por la parte empleadora, obrante en el documento N° IF-2021-47287805- -APN-ATR#MT del Expediente N° EX-2021- 32588576- -APN-ATR#MT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), no resultando alcanzado por este acto lo estipulado en la Cláusula segunda del presente acuerdo, de acuerdo a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 550/08 -Rama Tripería-.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 77373/25 v. 03/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 2146/2025

DI-2025-2146-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-03279643- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2024-03279528-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-03279643- -APN-DGD#MT, obra el Acuerdo celebrado, con fecha 15 de diciembre de 2023, entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, y en los documentos Nros. RE-2024-22730303-APN-DTD#JGM y RE-2024-23152558-APN-DGD#MT

del mismo Expediente, obran las actas complementarias de dicho acuerdo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado acuerdo las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1218/11 "E", conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que la representación sindical ha denunciado la inexistencia de delegados de personal en la empresa en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Regístrese el Acuerdo obrante en el documento N° RE-2024-03279528-APN-DGD#MT celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conjuntamente con las actas complementarias obrantes en los documentos Nros. RE-2024-22730303-APN-DTD#JGM y RE-2024-23152558-APN-DGD#MT, todos del Expediente N° EX-2024-03279643- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1218/11 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2145/2025

DI-2025-2145-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-88728105- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-88728067-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-88728105- -APN-DGDTEYSS#MCH obra el Acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, por la parte sindical, y la empresa ADCA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, se establece una recomposición salarial en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 920/07 "E", en los términos y condiciones allí pactados.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que, con respecto a lo establecido en la cláusula sexta, se deja indicado que en el caso de darse el evento allí descripto, las partes deberán constituir la respectiva unidad de negociación.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo de registro, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procédase al registro del Acuerdo obrante en el documento N° RE-2025-88728067-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-88728105- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, por la parte sindical, y la empresa ADCA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 920/07 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 77375/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 2147/2025
DI-2025-2147-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2021-06193242- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° y 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 del documento N° RE-2021-06192986-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-06193242- -APN-DGD#MT obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1218/11 "E", de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que el sector gremial ha manifestado no contar con la figura de delegado de personal en el ámbito de la empresa de autos, conforme lo normado en el Artículo 17 de la Ley N° 14.250.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Regístrese el acuerdo obrante en las páginas 1/2 del documento N° RE-2021-06192986-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-06193242--APN-DGD#MT celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1218/11 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 77380/25 v. 03/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 2148/2025

DI-2025-2148-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2021-126743815- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2021-126743724-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-126743815- -APN-DGD#MT, obra el Acuerdo celebrado con fecha 29 de noviembre de 2021 entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS TABACALERAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de dicho acuerdo las partes pactan una recomposición salarial, para el personal obrero que presta funciones en todas las cooperativas asociadas a la ACOOTAB de las provincias de Jujuy, Misiones y Corrientes, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que corresponde dejar constancia que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 435/06, que las partes mencionan, conforme surge de los registros informáticos obrantes en esta Cartera de Estado, ha sido renovado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 546/08 y que, asimismo, éste último ha sido renovado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 595/10.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empleador firmante y el ámbito de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS TABACALERAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte empresaria, obrante en el documento N° RE-2021-126743724-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-126743815- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 595/10.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2149/2025

DI-2025-2149-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2020-74564122- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° IF-2020-78147605-APN-DNRYRT#MT del Expediente N° EX-2020-74564122- -APN-DGD#MT, obra el Acuerdo celebrado con fecha 6 de noviembre de 2020 entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (APDFA), por la parte sindical, y las empresas OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) y DESARROLLO DE CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SACPEM (DECAHF), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, por otro lado, en los documentos Nros. IF-2020-78149416-APN-DNRYRT#MT e IF-2020-78148274-APN-DNRYRT#MT del Expediente N° EX-2020-74564122- -APN-DGD#MT obran el Acuerdo celebrado con fecha 6 de noviembre de 2020 y su Anexo, respectivamente, entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (APDFA), por la parte sindical, y las empresas OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) y DESARROLLO DE CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SACPEM (DECAHF), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los mentados acuerdos las partes establecen modificaciones salariales, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que, los delegados de personal han ejercido la representación que les compete en la negociación, en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la SECRETARÍA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, dando cumplimiento con la normativa vigente en materia.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO se ha expedido en orden a sus competencias.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Regístrese el Acuerdo obrante en el documento N° IF-2020-78147605-APN-DNRYRT#MT del Expediente N° EX-2020-74564122- -APN-DGD#MT, celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (APDFA), por la parte sindical, y las empresas OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) y DESARROLLO DE CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SACPEM (DECAHF), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º.- Regístrese el Acuerdo y el Anexo obrantes en los documentos Nros. IF-2020-78149416-APN-DNRYRT#MT e IF-2020-78148274-APN-DNRYRT#MT, respectivamente, del Expediente N° EX-2020-74564122- -APN-DGD#MT, celebrados entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (APDFA), por la parte sindical, y las empresas OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) y DESARROLLO DE CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SACPEM (DECAHF), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 3º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 77382/25 v. 03/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1538/2025

DI-2025-1538-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-55898293- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-63234168-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la empresa INDUSTRIAS CERÁMICAS LOURDES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y el SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS, PORCELANA DE MESA por la parte sindical, ratificado por ambas partes en el acta de audiencia N° IF-2025-67210344-APN-DNC#MCH de autos.

Que en dicho acuerdo las partes convienen que, desde el 1º de junio de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2025 inclusive, se considerará como no remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 90 % de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal, no alcanzando dicha consideración a las bases utilizadas para

calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661), ni las de ART, conforme a los términos y condiciones allí expuestos.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar el acuerdo arribado en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/18.

Que en tal sentido, cabe señalar que la empresa ha tramitado en autos el correspondiente Procedimiento Preventivo de Crisis.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el documento N° RE-2025-61872021-APN-DTD#JGM de autos.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o.2004), el artículo 10° del Decreto N°200/88 y sus modificatorias, el DECTO-2024-862-APN-PTE, el artículo 4° del Decreto 633/18.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa INDUSTRIAS CERÁMICAS LOURDES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y el SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS, PORCELANA DE MESA, por la parte sindical, obrante en el documento N° RE-2025-63234168-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/18.

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición, conjuntamente con el listado de personal afectado, obrante en el documento N° RE-2025-61872021-APN-DTD#JGM de autos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTICULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el artículo 1° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1539/2025

DI-2025-1539-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-42447313- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2, 3, 5, 7/8, 9 y 11 del documento N° IF-2025-66114499-APN-DN#MCH del Expediente N° EX-2025-42447313- -APN-DGDTEYSS#MCH obran los Acuerdos y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA, JUJUY Y FORMOSA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el documento N° RE-2025-68606876-APN-DGDTEYSS#MCH surge acreditado el cambio de denominación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES por "CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS".

Que a través de los referidos acuerdos las partes pactan condiciones salariales, conforme los términos y condiciones que surgen del texto pactado.

Que al respecto de las sumas pactadas con carácter no remunerativo, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que, en relación a las contribuciones empresariales con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que los ámbitos de aplicación de los presentes se circunscriben a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y las entidades sindicales signatarias, emergente de sus personerías gremiales.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en las páginas 1/2 del documento N° IF-2025-66114499-APN-DN#MCH del Expediente N° EX-2025-42447313- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA, JUJUY Y FORMOSA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 2°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en la página 3 del documento N° IF-2025-66114499-APN-DN#MCH del Expediente N° EX-2025-42447313- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA, JUJUY Y FORMOSA, por la parte sindical y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 3°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en la página 5 del documento N° IF-2025-66114499-APN-DN#MCH del Expediente N° EX-2025-42447313- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA, JUJUY Y FORMOSA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 4°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en las páginas 7/8 del documento N° IF-2025-66114499-APN-DN#MCH del Expediente N° EX-2025-42447313- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA, JUJUY Y FORMOSA, por la parte sindical y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 5°.- Declárense homologados el acuerdo y Anexo obrantes en las páginas 9 y 11 del documento N° IF-2025-66114499-APN-DN#MCH del Expediente N° EX-2025-42447313- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE SALTA, JUJUY Y FORMOSA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS y la CÁMARA DE SERVICIOS PETROLEROS (ex CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

ARTÍCULO 6°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1540/2025

DI-2025-1540-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-105280131- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el archivo embebido en el documento Nº IF-2024-121343988-APN-DGD#MT y en la página 3 del documento Nº RE-2024-105279912-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-105280131- -APN-DGD#MT, obran el acuerdo y su anexo celebrados, con fecha 30 de agosto de 2024, entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 1603/19 "E", del cual resultan signatarias, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Regístrese el acuerdo y su anexo obrantes en el archivo embebido en el documento Nº IF-2024-121343988-APN-DGD#MT y en la página 3 del documento Nº RE-2024-105279912-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-105280131- -APN-DGD#MT, celebrados entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1603/19 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 77385/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1587/2025

DI-2025-1587-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2022-54488843- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/3 del documento N° RE- 2022-54488555-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-54488843- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y las empresas SLOTS MACHINES SOCIEDAD ANÓNIMA y MERCEDES 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1058/09 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que cabe dejar asentado que el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1058/09 "E" ha sido celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y las empresas NECOCHEA ENTRETENIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA, SLOTS MACHINES SOCIEDAD ANONIMA, OMBU CASINOS SOCIEDAD ANONIMA, MERCEDES 2000 SOCIEDAD ANONIMA y GRUPO SLOTS UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS.

Que, en este sentido, el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación de las empresas firmantes, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Regístrese el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y las empresas SLOTS MACHINES SOCIEDAD ANÓNIMA y MERCEDES 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/3 del documento Nº RE- 2022-54488555-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2022-54488843- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1058/09 "E".

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 Nº 77386/25 v. 03/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 2150/2025

DI-2025-2150-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2023-151214126- -APN-DGDYD#JGM las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2023-151213706-APN-DGDYD#JGM del Expediente Nº EX-2023-151214126- -APN-DGDYD#JGM, obra agregado el acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), por la parte sindical, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS

ARGENTINOS (CILFA), la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA (CAIP) y la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del mentado acuerdo las partes pactan condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1606/19 "E", conforme la vigencia y detalles allí impuestos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo encuentra concordancia entre la naturaleza de las empleadoras firmantes, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su Personería Gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo obrante en el documento N° RE-2023-151213706-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2023-151214126- -APN-DGDYD#JGM, celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), por la parte sindical, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA), la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA (CAIP) y la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), por el sector empleador, conforme lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 2°. - Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1606/19 "E".

ARTÍCULO 4°- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2151/2025

DI-2025-2151-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-83894533- -APN-DGD#MT las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2023-83893034-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-83894533- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES (CULTURAL-GREMIAL-MUTUAL), por la parte sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES (AADET), por el sector empleador, conforme lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que, mediante el citado instrumento, las partes pactan nuevas condiciones en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 307/73, de acuerdo a los lineamientos allí estipulados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre el objeto de la representación empleadora, y los ámbitos de la entidad sindical signataria, emergentes de su Personería Gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento N° RE-2023-83893034-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-83894533- -APN-DGD#MT, celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES (CULTURAL-GREMIAL-MUTUAL), por la parte sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES (AADET), por el sector empleador, conforme lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 307/73.

ARTÍCULO 4º- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 Nº 77500/25 v. 03/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2152/2025

DI-2025-2152-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-81987359- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2025-81985310-APN-DGDTEYSS#MCH del expediente EX-2025-81987359- -APN-DGDTEYSS#MCH, tramita el acuerdo de fecha 25 de julio de 2025 celebrado entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -Seccional Villa Constitución-, por la parte sindical, y la empresa SIAT SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, ratificado por la Entidad Central en el documento Nº RE-2025-87139706-APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan el pago de una gratificación extraordinaria, en los términos y condiciones allí pactados.

Que, en relación a lo pactado en el texto de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del instrumento mencionado, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que la representación sindical ha denunciado la inexistencia de delegados de personal en la empresa en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento N° RE-2025-81985310-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente EX-2025-81987359- -APN-DGDTEYSS#MCH , celebrado entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -Seccional Villa Constitución-, por la parte sindical, y la empresa SIAT SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, ratificado por la Entidad Central en el documento N° RE-2025-87139706-APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 N° 77512/25 v. 03/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1588/2025

DI-2025-1588-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-75123265- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 6/12 del documento N° RE-2023-75123191-APN-DGD#MT del Expediente EX-2023-75123265- -APN-DGD#MT, obra el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1640/21 "E" conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el Delegado de Personal ha ejercido la representación que le compete en la negociación, en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Regístrense el acuerdo y escalas salariales obrantes en las páginas 6/12 del documento Nº RE-2023-75123191-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2023-75123265- -APN-DGD#MT, celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1640/21 "E".

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/11/2025 Nº 77523/25 v. 03/11/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

En el marco del EX-2025-0002175- -GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "FINCA FRODO S.A.S. Y OTRO" (Sumario N° 8435), el Banco Central de la República Argentina, notifica que por auto de fecha 17/10/25 se resolvió citar a prestar declaración a Hugo Rubén ANDRÉS (D.N.I. N° 11.182.475) conforme a los términos del art. 5°, inciso c) de la Ley N° 19.359, ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario de este BCRA, sito en la calle Reconquista N° 250, 6° piso, Oficina 8601, de la Ciudad de Buenos Aires, para el día 11 de noviembre de 2025, a las 11:00 hs., bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Asimismo, este BCRA cita y emplaza al representante legal de FINCA FRODO S.A.S. (C.U.I.T. N° 33-71649356-9) para que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezca, ante esta gerencia de este Banco Central, a estar a derecho en las presentes actuaciones, conf. al art. 8 del mismo cuerpo legal, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Se hace saber a los nombrados sobre la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Claudia Beatriz Viegas, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 31/10/2025 N° 82185/25 v. 06/11/2025

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, (CABA) notifica que por if 2025 93667360 APN CSCYM#INAES obrante en el EX 2025 65874683 APN CSCYM#INAES seguido a la ASOCIACION MUTUAL SOBERANIA y otros, matrícula CBA 825, se dispuso declarar la cuestión de puro derecho, atento no haber presentado descargo ni ofrecida prueba alguna a los Sres. GUSTAVO JORGE FREIXAS CUIT 20-22305496-0, ARMANDO DANIEL RIOS CUIT 20-13292582-9, JOSE ALBERTO ALVAREZ CUIT 20-28358354-7, y AGUSTIN ANDRADA CUIT 20-34590865-0. Cumplido lo cual se llamará autos a resolver.

Publíquese conforme Art. 42 del decreto 1759/72 (TO 2017) FDO: Dra. ANDREA DELBONO, Instructora Sumariante.

Andrea Delbono, Instructor Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 30/10/2025 N° 81755/25 v. 03/11/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400





Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación